BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 31 DE DICIEMBRE DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 30.058

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOÓ
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



LEYES

BIENES DE INTERES HISTORICO

Ley 25.686

Declárase bien de interés histórico nacional el casco histórico arquitectónico de la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos.

Sancionada: Noviembre 28 de 2002.
Promulgada Parcialmente: Diciembre 30 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Declárase bien de interés histórico nacional el casco histórico arquitectónico de la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos, delimitado por las calles Matanza, A. Bartoloni, Laprida, Ezpeleta, Laprida, 25 de Mayo, A. Bartoloni, Profesor Abasolo, Sarmiento, Profesor Abasolo, Italia, 25 de Mayo, y Bartolomé Mitre, según la delimitación proporcionada por la Municipalidad de Victoria.

ARTICULO 2° — La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos realizará las gestiones y procedimientos establecidos en los artículos 3°, 4° y 6° de la Ley 12.665, modificada por la Ley 24.252 y su reglamentación, así como también practicará las inscripciones correspondientes en los Registros Catastrales y de la Propiedad.

ARTICULO 3° — La Secretaría de Cultura de la Nación adoptará las medidas pertinentes para preservar el acervo histórico, religioso y cultural del conjunto arquitectónico así como su mobiliario y todo objeto de culto de valor histórico que se conserve en los edificios mencionados en el artículo precedente.

ARTICULO 4° — La Secretaría de Turismo de la Nación tendrá a su cargo **la puesta en valor y** promoción de los lugares mencionados como sitios de interés turístico.

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.686 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: El texto en negrita fue observado.

Decreto 2709/2002

Bs. As., 30/12/2002

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.686, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 28 de Noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Proyecto de Ley declara bien de interés nacional el casco histórico arquitectónico de la Ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos.

Que el artículo 4° dispone que la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE DE LA NACION tendrá a su cargo la "puesta en valor" y promoción del lugar precedentemente mencionado.

Que dentro de la diversidad de situaciones comprendidas en la norma sancionada, corresponde examinar tal disposición legal a la luz del Decreto 111 del 28 de Diciembre de 2001, por el cual se creó en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE, dotándola de la competencia y estructura que surge de su texto.

Que ninguna de las dependencias que integran esta Secretaría, tiene competencia para llevar a cabo la "puesta en valor" de un lugar con las características del citado, motivo por el cual el mandato legal resulta de imposible cumplimiento.

Que el Organismo con competencia específica en la cuestión que aquí se pretende, es la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ya que el Decreto 1058 del 19 de Junio de 2002, por el cual se aprobó su estructura organizativa, asignó a la Dirección Nacional de Patrimonio y Museos, la responsabilidad primaria de "Entender, conducir, y planificar estrategias para la investigación, promoción, rescate, preservación, estímulo, mejoramiento, acrecentamiento y difusión en el ámbito nacional e internacional del Patrimonio Cultural de la Nación, tangible e intangible, inmaterial y oral, en todos los campos en que el mismo se desarrolle...".

Que en tal sentido y en el marco de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, se estima conveniente observar parcialmente el supuesto contemplado en el texto del artículo 4° del Proyecto de Ley en cuanto por el mismo se exige a esta SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE llevar a cabo la "puesta en valor" y promoción del casco histórico arquitectónico de la Ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos.

Que la observación precedente deja subsistente el aspecto de la "promoción de los lugares mencionados como sitios de interés turístico", debido que tal cometido pertenece a la competencia de este Organismo conforme al Decreto 111 del 28 de Diciembre de 2001 que delimita su estructura.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 80 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvanse, en el artículo 4° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.686, las palabras "puesta en valor y".

Art. 2° — Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación, el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.686.

Art. 3° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin. — Graciela Giannettasio. — María N. Doga. — Ginés M. González García. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf. — Graciela Camaño. — Juan J. Alvarez. — Aníbal D. Fernández.

ADHESIONES OFICIALES

Ley 25.694

Decláranse de interés nacional las actividades científico-técnicas, de protección ambiental y de turismo sustentable antárticas, así como la logística necesaria para tales fines desplegada por la República Argentina en dicho continente.

Sancionada: Noviembre 28 de 2002.
Promulgada Parcialmente: Diciembre 30 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Decláranse de interés nacional las actividades científico-técnicas, de protección ambiental y de turismo sustentable antárticas, así como la logística necesaria para tales fines, desplegada por la República Argentina en dicho continente.

ARTICULO 2° — Las bases antárticas permanentes Orcadas, San Martín, Belgrano 2, Esperanza, Jubany y Marambio, así como las bases de verano Primavera, Cámara, Brown, Decepción, Melchior y Matienzo servirán al cumplimiento de tales objetivos, debiendo el Estado nacional concurrir con los medios necesarios para su mantenimiento y operatividad.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 28 NOV. 2002.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.694 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún

NOTA: El texto en negrita fue observado.

Decreto 2711/2002

Bs. As., 30/12/2002

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.694 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el día 28 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que a través del proyecto mencionado en el Visto se declara de interés nacional las actividades científico-técnicas, de protección ambiental y de turismo sustentable antárticas, así como la logística necesaria para tales fines desplegada por la República Argentina en dicho continente.

Que asimismo por el artículo 2° del proyecto citado se establece que "las bases antárticas permanentes Orcadas, San Martín, Belgrano 2, Esperanza, Jubany y Marambio, así como las bases de verano Primavera, Cámara, Brown, Decepción, Melchior y Matienzo servirán al cumplimiento de tales objetivos, debiendo el Estado nacional concurrir con los medios necesarios para su mantenimiento y operatividad".

Que de conformidad con lo señalado en el considerando precedente, el proyecto de ley aprueba una estructura rígida de instalaciones antárticas permanentes y no permanentes, consolidando de esta manera, un despliegue antártico que dificultaría un replanteo de las instalaciones existentes cuando las políticas y estrategias así lo impusieran.

Que por otro lado, en la última parte del artículo 2°, se coloca en cabeza del Estado Nacional una obligación cuyo cumplimiento, se encuentra condicionado a la existencia de una adecuada política presupuestaria que incluya los medios para proveer al financiamiento de las obligaciones impuestas, máxime si se tiene en cuenta las actuales dificultades por las que atraviesa el Estado Nacional para el mantenimiento de las bases existentes.

Que a tenor de las consideraciones expuestas corresponde observar el artículo 2° del Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.694.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase el artículo 2° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.694.

Art. 2° — Con la salvedad establecida en el artículo anterior, cúmplase, promúlgase, y téngase por ley de la Nación al Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.694.

Art. 3° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf. — Jorge R. Matzkin. — Graciela Giannettasio. — Juan J. Alvarez. — Graciela Camaño. — María N. Doga. — Aníbal D. Fernández. — Ginés M. González García.



CODIGO ADUANERO

Decreto 2690/2002

Registro de Importadores y Exportadores. Establécense, con el propósito de fortalecer el accionar contra la evasión fiscal y el contrabando, los recaudos que deberán cumplir los mismos, a los efectos de reforzar el control de las respectivas matrículas, asegurando la intangibilidad de la renta fiscal por las responsabilidades penales o tributarias en que, eventualmente, puedan incurrir los inscriptos en dicho registro. Modificación de la Ley N° 22.415. Derogación del artículo 29 del Decreto N° 2284/91.

Bs. As., 27/12/2002

VISTO el Expediente N° 254.887/02 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Código Aduanero —Ley N° 22.415—, los Decretos Nros. 2284 del 31 de octubre de 1991 —ratificado por la Ley N° 24.307— y 618 del 10 de julio de 1997 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código Aduanero, Ley N° 22.415, la inscripción en el REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES es condición previa e ineludible para el ejercicio de esa actividad.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° apartado 2. inciso I) del Decreto N° 618/97, el REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES está a cargo de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el Artículo 94 del Código Aduanero, Ley N° 22.415, determina los requisitos para la inscripción como Importadores y Exportadores de las personas de existencia visible y de las personas de existencia ideal, como así también los supuestos de inhabilidad para desempeñarse como tales.

Que el Artículo 29 del Decreto N° 2284/91 dispuso, como único requisito para la inscripción en el citado Registro, la acreditación de inscripción en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a través de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

Que el Decreto N° 2284/91 fue ratificado por la Ley N° 24.307.

Que lo dispuesto en el Artículo 29 del citado decreto, trajo aparejado un resentimiento en el control de la matrícula respectiva y un grave perjuicio al interés fiscal comprometido por la actividad, tornándose ilusorias tanto las sanciones de dicho Registro, como el ejercicio de la acción preventiva o resarcitoria contra el patrimonio del importador-exportador, cuando el mismo resulta insolvente.

Que en consecuencia resulta indispensable establecer los recaudos que deberán cumplir los Importadores y Exportadores a los efectos de reforzar el debido control de la matrícula respectiva, asegurando la intangibilidad de la renta fiscal por las responsabilidades penales o tributarias en que, eventualmente, puedan incurrir los inscriptos en dicho registro.

Que en salvaguarda del interés fiscal comprometido, se considera de extrema necesidad y urgencia —en el actual estado de emergencia económica— la derogación del referido Artículo 29 del Decreto N° 2284/91, con el propósito de fortalecer el accionar contra la evasión fiscal y el contrabando.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades que surgen del Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Derógase el Artículo 29 del Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991.

Art. 2° — Incorpóranse como Artículos 94, 95 y 96 de la Ley N° 22.415, los textos que a continuación se establecen:

"ARTICULO 94. — 1. Son requisitos para la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores cuando se tratare de personas de existencia visible:

a) tener capacidad para ejercer por sí mismo el comercio y estar inscripto como comerciante en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO dependiente de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS;

b) acreditar la inscripción en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT);

c) acreditar domicilio real y constituir domicilio especial en la REPUBLICA ARGENTINA;

d) acreditar la solvencia necesaria y otorgar a favor de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS una garantía, conforme y según determinare la reglamentación, en seguridad del fiel cumplimiento de sus obligaciones;

e) no estar comprendido en alguno de los siguientes supuestos:

1°) haber sido condenado por algún delito aduanero, impositivo o previsional;

2°) haber sido socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratare hubiera sido condenada por cualquiera de los ilícitos mencionados en el punto 1°). Se exceptúa de esta inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización;

3°) haber sido condenado por delito reprimido con pena privativa de la libertad. Exceptúanse los delitos contra las personas, el honor, la honestidad y el estado civil, cuando la sentencia hubiera concedido el beneficio de la ejecución condicional de la pena;

4°) estar procesado judicialmente o sumariado en el ámbito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS por cualquiera de los ilícitos indicados en los puntos 1°) y 3°), mientras no fuere sobreseído provisional o definitivamente o absuelto por sentencia o resolución firme;

5°) haber sido sancionado con la eliminación de cualquiera de los demás registros previstos en el artículo 91 apartado 2. inciso l) del Decreto N° 618/97, hasta que se hallare en condiciones de reinscribirse;

6°) ser fallido o concursado civil, hasta su rehabilitación;

7°) estar inhibido judicialmente para administrar o disponer de sus bienes mientras esta situación subsistiere;

8°) ser deudor de obligación tributaria aduanera, impositiva o previsional exigible o de obligación emergente de pena patrimonial aduanera, impositiva o previsional firme, o ser socio ilimitadamente responsable, director o administrador de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o asociación de que se tratare fuere deudora de alguna de las obligaciones mencionadas. Estas inhabilidades subsistirán hasta la extinción de la obligación;

9°) estar inhabilitado para importar o exportar.

2. Son requisitos para la inscripción en este registro cuando se tratare de personas de existencia ideal:

a) estar inscriptas en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO dependiente de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y presentar sus contratos sociales;

b) acreditar la inscripción en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a través de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT);

c) acreditar la dirección de la sede social y constituir domicilio especial en la REPUBLICA ARGENTINA;

d) acreditar la solvencia necesaria y otorgar a favor de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, una garantía en seguridad del fiel cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo que determine la reglamentación;

e) no encontrarse la sociedad, asociación o cualesquiera de sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables en alguno de los supuestos previstos en el apartado 1. inciso e) de este artículo.

3. La inscripción en este registro habilitará para actuar ante cualquier aduana.

"ARTICULO 95. — 1. La solicitud de inscripción deberá presentarse ante la aduana que correspondiere a su domicilio, con los recaudos que determinare la reglamentación.

2. La aduana interviniente, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 94, apartado 1. o en el 2., según correspondiere, elevará la solicitud con todos sus elementos a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, la que dictará una resolución que admita o deniegue la inscripción solicitada dentro de los TREINTA (30) días, a contar desde su recepción.

3. Contra la resolución denegatoria, el interesado podrá interponer recurso ante el MINISTERIO DE ECONOMIA, dentro de los DIEZ (10) días de notificada. Las actuaciones se elevarán a dicho MINISTERIO dentro de los QUINCE (15) días, el que deberá dictar resolución en el plazo de TREINTA (30) días a contar desde su recepción.

4. Si transcurriere el plazo previsto en el apartado 2. sin que hubiere recaído resolución, el interesado podrá ocurrir directamente ante el MINISTERIO DE ECONOMIA, el que se abocará al conocimiento de la cuestión, y previo requerimiento de las actuaciones a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, resolverá admitir o denegar la inscripción, en el plazo de TREINTA (30) días a contar desde la recepción de estas últimas.

5. Confirmada la denegatoria por el MINISTERIO DE ECONOMIA, o en su caso, vencido el plazo de TREINTA (30) días fijado en los apartados 3. y 4. sin que el mismo hubiere dictado resolución, el interesado podrá promover sin más trámite acción ordinaria en sede judicial.

6. En la medida en que resultaren compatibles con el procedimiento reglado en este artículo, le serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Sección XIV de este código".

"ARTICULO 96. — 1. Los importadores y exportadores inscriptos deberán:

a) presentar el balance general, el inventario y el cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, debidamente certificados por contador público nacional;

b) comunicar de inmediato a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, todo cambio de los integrantes de sus órganos de administración y de los apoderados.

2. El incumplimiento de estas obligaciones constituirá falta y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 100."

Art. 3° — Los importadores y exportadores inscriptos deberán adecuar, en el plazo máximo de NOVENTA (90) días hábiles, a partir de la vigencia del presente decreto, sus inscripciones a los nuevos requisitos exigidos. Durante dicho plazo mantendrán vigencia las inscripciones realizadas al amparo del régimen anterior.

Art. 4° — Sustitúyese el Artículo 97 del Código Aduanero, Ley N° 22.415, por el siguiente:

"ARTICULO 97. — 1. El Director General de Aduanas suspenderá sin más trámite del Registro de Importadores y Exportadores a:

a) quienes perdieren la capacidad para ejercer por sí mismos el comercio, mientras esta situación subsistiere;

b) quienes fueren procesados judicialmente por algún delito aduanero, impositivo o previsional hasta que la causa finalizare a su respecto. Cuando se tratare de personas de existencia ideal podrá diferirse la aplicación de la suspensión, siempre que otorguen garantía suficiente en resguardo del interés fiscal comprometido;

c) quienes fueren procesados por delito reprimido con pena privativa de la libertad, hasta que el proceso finalizare a su respecto. En caso de delitos contra las personas, el honor, la honestidad y el estado civil, hasta que se concediere la libertad por falta de mérito, por eximición de prisión o por excarcelación;

d) quienes fueren inhibidos judicialmente para administrar o disponer de sus bienes, mientras esta situación subsistiere;

e) quienes fueren deudores de obligación tributaria aduanera, impositiva o previsional exigible o de obligación emergente de pena patrimonial aduanera, impositiva o previsional firme, o quienes fueren directores, administradores o socios ilimitadamente responsables de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratare fuere deudora de alguna de las obligaciones mencionadas. La suspensión subsistirá hasta la extinción de la obligación;

f) quienes perdieren la solvencia exigida o dejaren caducar o disminuir la garantía que hubieren otorgado a favor de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en seguridad del fiel cumplimiento de sus obligaciones, por debajo del límite que se estableciere, como así también quienes no efectuaren a dicha garantía los reajustes que pudieren determinarse. La suspensión perdurará mientras cualquiera de estas situaciones subsistiere;

g) quienes fueren sometidos a sumario administrativo, siempre que se lo estimare necesario por resolución fundada en la gravedad de la falta investigada en relación con la seguridad del servicio aduanero. Esta suspensión tendrá carácter preventivo y no podrá exceder de CUARENTA Y CINCO (45) días prorrogables por única vez por otro plazo igual, mediante decisión fundada, siempre que se mantuvieren las circunstancias que dieron origen a tal medida, pero nunca más allá de la fecha en que quedare firme la resolución definitiva dictada en el sumario de que se tratare;

h) las personas de existencia ideal cuando alguno de sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables fuere judicialmente procesado o condenado por algún delito aduanero, impositivo o previsional o por cualquier otro delito reprimido con pena privativa de la libertad, con excepción de delitos contra las personas, el honor, la honestidad y el estado civil. Esta suspensión sólo se aplicará cuando el procesado o el condenado no cesare en su función dentro de los CUARENTA (40) días siguientes a la intimación que a tal fin el servicio aduanero le efectuare a la mencionada persona de existencia ideal y subsistirá hasta que el procesado o el condenado cesare en sus funciones o hasta que fuere absuelto o sobreseído.

2. Serán sancionados con la suspensión en el Registro de Importadores y Exportadores, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 103, quienes incurrieren en inconducta reiterada o falta grave en el ejercicio de su actividad."

Art. 5° — Sustitúyese el Artículo 98 del Código Aduanero, Ley N° 22.415, por el siguiente:

"ARTICULO 98. — 1. El Director General de Aduanas eliminará sin más trámite del Registro de Importadores y Exportadores a:

a) quienes hubieran sido condenados por algún delito aduanero, impositivo o previsional;

b) quienes hubieran sido socios ilimitadamente responsables, directores o administradores de cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratare hubiera sido condenada por algún delito aduanero, impositivo o previsional. Se exceptúa de esta inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización;

c) quienes hubieran sido condenados por delitos reprimidos con pena privativa de la libertad. Exceptúanse los delitos contra las personas, el honor, la honestidad y el estado civil, cuando la sentencia hubiera concedido el beneficio de la ejecución condicional de la pena;

d) quienes hubieran sido declarados en quiebra o en concurso civil;

e) aquellos a quienes les fuera aceptada la renuncia. No podrá aceptarse la misma mientras el interesado se encontrare sometido a sumario administrativo, y en su caso, hasta tanto se cumpliere la sanción impuesta;

f) quienes hubieran fallecido.

2. Serán sancionados con la eliminación del Registro de Importadores y Exportadores, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 103, quienes:

a) incurrieren en reiteración de inconductas, anteriormente sancionadas o en una falta grave en el ejercicio de su actividad que hiciere su permanencia incompatible con la seguridad del servicio aduanero;

b) no comunicaren a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, estar comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94, apartado 1., inciso e), puntos 4°), 6°), 7°) y 9°) o apartado 2, inciso e), en cuanto se encuadrare en alguno d.s los puntos antes aludidos."

Art. 6° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Juan J. Alvarez. — Carlos F. Ruckauf. — Graciela Camaño. — María N. Doga. — Aníbal D. Fernández. — Ginés M. González García. — José H. Jaunarena. — Graciela Giannettasio. — Jorge R. Matzkin.

JUSTICIA

Decreto 2694/2002

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario N° 2, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 27/12/2002

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ de CAMARA del TRIBUNAL ORAL en lo CRIMINAL FEDERAL DE ROSARIO N° 2, PROVINCIA DE SANTA FE, a la señora doctora Beatriz CABALLERO de BARABANI (D.N.I. N° 5.700.622).

Art. 2° —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 2695/2002

Nómbrase Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta.

Bs. As., 27/12/2002

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5° de la Ley N° 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, PROVINCIA DE SALTA, al señor doctor Federico Martín PETRINA ARANDA (D.N.I. N° 16.517.613).

Art. 2° —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 2696/2002

Nómbrase Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta.

Bs. As., 27/12/2002

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5° de la Ley N° 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase FISCAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, PROVINCIA DE SALTA, al señor doctor José Luis BRUNO (D.N.I. N° 12.701.683).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. —Juan J. Alvarez.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 2697/2002

Nómbrase Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 27/12/2002

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga los artículos 5° y 13 de la Ley N° 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase FISCAL GENERAL ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE, al señor doctor D. Miguel Adolfo Armando RODRIGUEZ (D.N.I. N° 6.066.608).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. —Juan J. Alvarez.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 2698/2002

Nómbrase Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Defensoría N° 4.

Bs. As., 27/12/2002

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5° de la Ley N° 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ante los TRIBUNALES ORALES en lo CRIMINAL de la CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA N°4, a la señora doctora Norma Isabel BOUYSSOU (D.N.I. N° 12.708.301).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. —Juan J. Alvarez.

JUSTICIA

Decreto 2699/2002

Nómbrase Juez del Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias de la Capital Federal N° 3.

Bs. As., 27/12/2002

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ del JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS de la CAPITAL FEDERAL N° 3, a la señora doctora Rita de la Asención GARESE (D.N.I. N° 10.314.682).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. —Juan J. Alvarez.

JUSTICIA

Decreto 2700/2002

Nómbrase Juez en la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 27/12/2002

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ en la SALA III de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al señor doctor Carlos Alberto VALLEFIN (D.N.I. N° 16.727.895).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 2701/2002

Autorízase a la ANSES a reintegrar a las empresas amparadas por las medidas de salvaguardia a que se refiere el acuerdo aprobado por la Ley N° 24.425, los importes abonados a sus trabajadores dependientes en concepto de asignaciones familiares, por los períodos comprendidos en la consolidación de deuda establecida por la Resolución General N° 905-AFIP.

Bs. As., 27/12/2002

VISTO el Acuerdo sobre Salvaguardias aprobado por la Ley N° 24.425 y el Régimen de Asignaciones Familiares fijado por la Ley N° 24.714, los Decretos N° 1059, del 19 de septiembre de 1996 y 1245, del 1° de noviembre de 1996; la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS N° 905, del 9 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el citado acuerdo incorporó la normativa multilateral que incluye la posibilidad de establecer medidas de salvaguardia para determinados sectores en los términos de los respectivos convenios.

Que por la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS N° 905/00, se encuentra vigente un régimen de facilidades de pago de los recursos de la seguridad social, para las empresas alcanzadas por las medidas de salvaguardia contempladas en el aludido Acuerdo y las normas reglamentarias dictadas en su consecuencia.

Que por aplicación de la citada Resolución, las empresas de que se trata se encuentran eximidas del cumplimiento del mecanismo de compensación, previsto en el subsistema contributivo fijado por la Ley N° 24.714, para el pago de las asignaciones familiares.

Que pese a la vigencia de dicha normativa de excepción, algunas empresas alcanzadas por las referidas medidas de salvaguardia, abonaron a sus trabajadores dependientes las correspondientes asignaciones familiares, dentro del sistema de Fondo Compensador a que se refiere el artículo 7° del Decreto N° 1245/96.

Que frente a ello, y a fin de colocar a las empresas involucradas en igualdad de condiciones con aquellas incorporadas al Sistema de Pago Directo, también previsto en el artículo 7° del Decreto N° 1245/96, corresponde autorizar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a reintegrar las mismas, los importes abonados a sus trabajadores dependientes en concepto de asignaciones familiares.

Que sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que se encuentra en vigencia la declaración de emergencia económica-financiera dispuesta por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIION mediante la Ley N° 25.344.

Que resulta necesario resolver adecuadamente la situación en la que puede encontrarse la Administración General de la Nación cuando debe administrar recursos escasos para cumplir lo dispuesto en diferentes regímenes legales.

Que en esa inteligencia, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL detectó percepciones indebidas de la Prestación por Desempleo, mediante el Código Unico de Identificación Tributaria (CUIT) de las empresas amparadas en las medidas de salvaguardia comprendidas en el acuerdo aprobado por la Ley N° 24.425 y demás normativa antes citada.

Que por razones de celeridad y economía procesal, corresponde autorizar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a descontar el importe adeudado por los trabajadores dependientes de esas empresas en concepto de percepciones indebidas de desempleo, con carácter previo al reintegro de las asignaciones familiares antes señalado.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1°, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL organismo descentralizado del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a reintegrar a las empresas amparadas por las medidas de salvaguardia a que se refiere el acuerdo aprobado por la Ley N° 24.425, cuando así lo soliciten, los importes abonados a sus trabajadores dependientes en concepto de asignaciones familiares, por los períodos comprendidos en la consolidación de deuda establecida por la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS N° 905 del 9 de octubre de 2000, a partir de la entrada en vigencia de las respectivas medidas de salvaguardia.

Art. 2° — Las empresas comprendidas por las cláusulas de salvaguardia señaladas en el artículo 1° que integren un conjunto económico, aunque desarrollen diferentes actividades, podrán acogerse a las disposiciones del presente Decreto.

Art. 3° — Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar las normas complementarias y aclaratorias que fuere menester para la aplicación del presente Decreto.

Art. 4° — Autorízase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a descontar el importe de PESOS TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS CON 06/100 ($ 3.161.052,06) en concepto de Percepciones indebidas de la Prestación por Desempleo, detectadas por ese organismo en TRES MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA Y SEIS (3.356) casos de trabajadores dependientes de empresas comprendidas en las medidas de salvaguardia de la Ley N° 24.425 y sus normas reglamentarias y complementarias, del monto total afectado al reintegro de las asignaciones familiares que correspondan por el artículo 1° del presente Decreto.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Camaño.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 2702/2002

Apruébase la contratación de personal, en los términos del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 27/12/2002

VISTO los Decretos N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 491/02 estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 estableció que las disposiciones del decreto citado precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184 del 20 de septiembre de 2001.

Que la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA y la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA han elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a las mencionadas dependencias, siendo que los mismos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican y han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto N° 601/02.

Que la SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y CALIDAD dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de renovación de un contrato de locación de servicios, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Subsecretaría, en el marco del Decreto N° 1184/01, y de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 27 de fecha 8 de marzo de 2002 de la citada cartera ministerial.

Que atento lo expuesto precedentemente no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6° de Decreto N° 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente decreto, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdic-

ción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.565.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación de personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detalla en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto, por el período, categorías y montos mensuales indicados en la misma, en los términos del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, de acuerdo a lo consignado en el Anexo I.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

HIDROCARBUROS

Decreto 2703/2002

Fíjase un límite máximo para la libre disponibilidad de las divisas provenientes de la exportación de petróleos crudos, gas natural y gases licuados.

Bs. As., 27/12/2002

VISTO los Decretos N° 1606 del 5 de diciembre de 2001 y N° 1638 del 11 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 511 del Decreto N° 1606/01 derogó el Decreto N° 530 del 27 de marzo de 1991 que dejaba sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación en el Mercado de Cambios de las divisas provenientes de la exportación de productos, restableciendo la vigencia del Artículo 1° del Decreto N° 2581 del 10 de abril de 1964 y del Artículo 10 del Decreto N° 1555 del 4 de setiembre de 1986.

Que el Artículo 1° del Decreto N° 1638/01 estableció el modo en que debe cumplirse con la obligación de ingresar y negociar esas divisas.

Que, además de los supuestos en que el Artículo 2° del Decreto N° 1638/01 faculta al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a conceder excepciones a esa obligación, el Artículo 3° de la precitada norma dispone que no estarán obligadas al ingreso de las divisas las actividades que tengan una exención especial para ello otorgada por ley, por contrato con el Estado Nacional o por decretos de fecha anterior a esa norma y en la medida de tal exención.

Que las normas jurídicas que eximían de ingresar y negociar en el Mercado de Cambios las divisas procedentes de las exportaciones de petróleos crudos, gas natural y/o gases licuados que se encontraban en vigencia con anterioridad al dictado del Decreto N° 530/91 perdieron efecto como consecuencia de lo dispuesto por este último.

Que, por otro lado, al derogar el Artículo 9° de la Ley N° 24.144 el Decreto - Ley N° 4611/58 ratificado por la Ley N° 14.467 —fuente de la delegación legislativa que permitió el dictado del Decreto N° 530/91—, no resultaba posible crear, por medio de un decreto ordinario como el N° 1638/01, excepciones al régimen establecido por el Decreto N° 1606/01 por revestir éste un rango legislativo.

Que, no obstante, el Artículo 2° de la Ley N° 25.561 acordó al PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades para dictar regulaciones cambiarias.

Que la conveniencia de desarrollar una sana política en materia de hidrocarburos aconseja permitir la libre disponibilidad de una parte de las divisas provenientes de la exportación de esos productos, compatibilizando el disfrute de esa exención con el régimen jurídico actualmente vigente en materia de retenciones y tributos.

Que resulta conveniente fijar un límite máximo para la libre disponibilidad de las divisas provenientes de la exportación de petróleos crudos, gas natural y gases licuados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO de ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 2° de la Ley N° 25.561.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Los productores de petróleos crudos, gas natural y gases licuados deberán ingresar a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, como mínimo, el TREINTA POR CIENTO (30%) de las divisas provenientes de la exportación de petróleo crudo de libre disponibilidad o de sus derivados, gozando de la libre disponibilidad del porcentaje restante. El porcentaje de libre disponibilidad de divisas regirá para toda exportación de petróleo crudo de libre disponibilidad o para la exportación de derivados provenientes del procesamiento de petróleos crudos de libre disponibilidad.

Art. 2° — El porcentaje de las divisas no comprendido en la libre disponibilidad queda sujeto a lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto N° 1638/01.

Art. 3° — Lo dispuesto por el presente decreto es sin perjuicio del régimen jurídico que regula las retenciones y/o tributos, los que deberán liquidarse sobre el total de la operación y hacerse efectivos sobre el porcentaje de las divisas no comprendido en la libre disponibilidad.

Art. 4° — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION,

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS

Decreto 2705/2002

Extiéndese la asistencia que brinda el citado Fondo a entidades financieras y de seguros y otros sectores de la economía, con el fin de auxiliarlas en los procesos de reestructuración de deudas que se encuentren en moneda extranjera, y asimismo asistirá a los sectores prestadores de servicios de salud, educación, bienes y servicios culturales, ciencia y tecnología y energía nuclear. Sustitúyense los Artículos 1° y 3° del Decreto N° 342/2000. Modifícase la denominación del mencionado Fondo, el cual se denominará Fondo Fiduciario para la Reconstrucción de Empresas.

Bs. As., 27/12/2002

VISTO los Decretos Nros. 445 de fecha 28 de marzo de 1995, 342 de fecha 18 de abril de 2000 y 456 de fecha 8 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que a través del dictado del Decreto N° 342/00, se tuvo por constituido el FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS, estableciéndose asimismo, su objeto y forma de integración.

Que el objeto principal del FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS contempla la suscripción e integración de aportes de capital, el otorgamiento de préstamos, avales, fianzas y/u otras garantías a entidades financieras y de seguros y a sus sociedades controlantes.

Que atento a las circunstancias económicas actuales, corresponde extender la asistencia que brinda este Fondo a las entidades financieras y de seguros, a entidades de otros sectores de la economía, con el fin de auxiliarlas en los procesos de reestructuración de deudas que se encuentren en moneda extranjera.

Que resulta prioritario asistir a las empresas de los sectores prestadores de servicios de salud, educación, bienes y servicios culturales, ciencia, tecnología y energía nuclear, atento a la naturaleza de los servicios que prestan a la sociedad.

Que, asimismo, corresponde modificar la denominación del FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS, y establecer los criterios rectores de la asistencia a las empresas de los nuevos sectores de la economía que se integran a la nómina existente actualmente, como así también ampliar las fuentes de financiamiento para integrar sus recursos.

Que a fin de contar con el plazo necesario para el cumplimiento de sus fines, corresponde extender el plazo para la disolución del FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase la denominación del FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS, el cual se denominará FONDO FIDUCIARIO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS.

Art. 2° — Sustitúyese el Artículo 1° del Decreto N° 342 de fecha 18 de abril de 2000 el que, ampliándose su alcance, quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1°. —Téngase por constituido con efectos desde el 26 de febrero de 2000 el FONDO FIDUCIARIO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS con el siguiente objeto:

a) Suscribir e integrar aportes de capital, otorgar préstamos convertibles o no en acciones y otorgar avales, fianzas y/u otras garantías a entidades financieras, de seguros, prestadoras de servicios de salud, educación, bienes y servicios culturales, ciencia, tecnología y energía nuclear, y de sus sociedades controlantes.

b) Comprar y vender acciones de entidades financieras, de seguros, prestadoras de servicios de salud, educación, bienes y servicios culturales, ciencia, tecnología y energía nuclear, y de sus sociedades controlantes.

c) Adquirir activos de entidades financieras, de seguros, prestadoras de servicios de salud, educación, bienes y servicios culturales, ciencia, tecnología y energía nuclear, y de sus sociedades controlantes.

d) Realizar los activos que adquiera, en forma gradual y progresiva.

e) Realizar las gestiones y transferencias de activos y pasivos financieros que le encomiende el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o el MINISTERIO DE ECONOMIA, todo ello en las condiciones previstas en el presente decreto y en el contrato de fideicomiso a suscribirse entre el ESTADO NACIONAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, o en contratos de fideicomiso que pudiera celebrar el ESTADO NACIONAL o el propio FONDO FIDUCIARIO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS.

f) Gestionar la disolución del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA quedando a su cargo el cumplimiento de los convenios existentes conforme instrucciones que le imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA".

Art. 3° — Sustitúyese el inciso b) del Artículo 3° del Decreto N° 342/00 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"b) Los recursos provenientes de financiamiento y/o aportes de cualquier naturaleza de entidades financieras y de organismos multilaterales de crédito destinados al mismo objeto de los fideicomisos".

Art. 4° — La asistencia a otorgar a las entidades prestadoras de servicios de salud, educación, bienes y servicios culturales, ciencia, tecnología y energía nuclear deberá ser destinada exclusivamente al pago y/o rescate y/o recompra y/o garantía de la reestructuración de la totalidad o parte de sus deudas en moneda extranjera contraídas con anterioridad al 31 de diciembre de 2001 o sus renovaciones, siempre que ello implique quitas mayores al CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto adeudado.

Art. 5° — Los recursos destinados a las entidades financieras y de seguros se aplicarán de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 342/00 y sus normas reglamentarias.

El Fondo procederá a registrar, contabilizar y administrar en forma individual los recursos recibidos, de conformidad con el origen y destino de los mismos.

Art. 6° — El MINISTERIO DE ECONOMIA dictará los reglamentos operativos y de otorgamiento de asistencia del FONDO FIDUCIARIO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS y establecerá los criterios de elegibilidad, las formas de distribución entre los solicitantes de los fondos afectados al fideicomiso, así como las garantías que los prestatarios deberán otorgar por la asistencia que reciban. Los préstamos a otorgar por el FONDO FIDUCIARIO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS deberán ser reintegrados en la misma moneda en que fueron otorgados.

Art. 7° — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA para suscribir los correspondientes contratos de fideicomiso.

Art. 8° — El FONDO FIDUCIARIO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS se disolverá en un plazo de DOCE (12) años a contar desde el dictado del presente decreto, quedando su liquidación y el cumplimiento de los convenios existentes a cargo de los funcionarios que designe el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 9° — El MINISTERIO DE ECONOMIA será la Autoridad de Aplicación e Interpretación del presente decreto y dictará las normas pertinentes para su implementación.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 2706/2002

Nómbrase Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 27/12/2002

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5° de la Ley N° 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ante los TRIBUNALES ORALES en lo CRIMINAL FEDERAL DE ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE, a la señora doctora Matilde Marina BRUERA (D.N.I. N° 10.864.401).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2708/2002

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 30/12/2002

VISTO que el Ministro de Economía se encuentra en el interior del país, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del citado Ministerio, mientras su titular se encuentre fuera de la Capital Federal.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Mientras dure la ausencia del Ministro de Economía, se hará cargo interinamente de dicho Ministerio, el Ministro de la Producción, Contador D. Aníbal Domingo FERNANDEZ (D.N.I. N° 12.622.480).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2692/2002

Bs. As., 27/12/2002

Dase por designado como Auxiliar de Gabinete en la Secretaría de Obras Públicas de la Presidencia de la Nación a Juan Eduardo Del Giudice, D.N.I. N° 22.355.931, desde el 1 de noviembre de 2002 hasta el 31 de diciembre del mismo año. El gasto emergente de la aplicación de lo dispuesto será atendido con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 20 - Subjurisdicción 15 - Programa 01 - Actividad 01.

Decreto 2714/2002

Bs. As., 30/12/2002

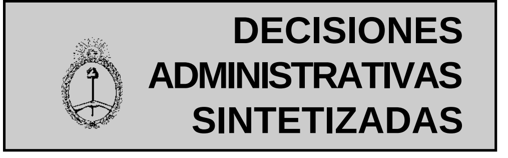
Desígnase al personal y funcionarios que acompañarán y secundarán al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste a la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, para asistir a la toma de Posesión Presidencial del Presidente de dicha República, Luiz Inacio Lula Da Silva. La misión se iniciará el 1° de enero de 2003 y tendrá una duración de dos días.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2713/2002

Bs. As., 30/12/2002

Apruébase lo actuado en la Licitación Pública N° 9/2001, con el objeto de realizar los trabajos de Defensa de la costa en el Centro Regional de Investigación y Desarrollo (CERIDE), sito en Paraje El Pozo, Ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, por el término de dieciocho meses computados a partir de la fecha en que la Secretaría de Obras Públicas de la Presidencia de la Nación imparta la orden correspondiente al inicio de los trabajos. Adjudícase a la firma Dragados y Obras Portuarias S.A. los trabajos mencionados. Autorízase al Secretario de Obras Públicas a suscribir la documentación pertinente. El gasto total que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado con cargo a la Jurisdicción de la Secretaría de Obras Públicas de la Presidencia de la Nación en los ejercicios 2002, 2003 y 2004, partidas presupuestarias 25-0-6-051-82-421-11-1.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 93/2002

Bs. As., 27/12/2002

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional aprobado para el Ejercicio 2002, con la finalidad de reforzar los créditos asignados al Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, con miras a financiar los compromisos asumidos con Organismos Internacionales por parte del Estado nacional, incrementos que se compensan por una disminución equivalente en los saldos de las Subjurisdicciones 45.21 - Estado Mayor General del Ejército y 45.23 - Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, cuya ejecución no fuera autorizada por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía. Amplíanse las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre y la de devengado presupuestario para el mes de diciembre del Ejercicio 2002, con el fin de viabilizar la inmediata ejecución de los créditos que por la presente medida se reasignan.



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 1405/2002

Expediente Nº 255.121/02. Consultas de clasificación arancelaria en la NCM, según Resolución General Nº 369 AFIP.

Bs. As., 26/12/2002

VISTO el Expediente AFIP Nº 255.121/02 y las actuaciones ADGA Nos. 424.329/00, 432.586/00, 400.123/01, 409.089/01, 409.330/01, 409.419/01, 412.926/01, 412.927/01, 414.535/01 y 415.635/01 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nos. 100 al 109/02 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/10 del Expediente mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9018.19.80 a la siguiente mercadería: Aparato de electrodiagnóstico destinado a monitorear la actividad cardíaca en pacientes implantados con marcapasos, conforme Criterio de Clasificación N° 100/02 recaído en la actuación ADGA N° 424.329/00.

Art. 2° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7318.22.00 a la siguiente mercadería: Arandela de acero con esferas metálicas incrustadas, de los tipos utilizados, en el ensamble de partes componentes de vehículos automóviles, como separador-limitador de vibraciones, conforme Criterio de Clasificación N° 101/02 recaído en la actuación ADGA N° 432.586/00.

Art. 3° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9506.99.00 a la siguiente mercadería: Tarjetas de plástico, impresas, de color (rojo y amarillo), del tipo de las utilizadas por árbitros de fútbol, que se presentan acondicionadas para la venta al por menor en una bolsa del mismo material, conforme Criterio de Clasificación Nº 102/02 recaído en la actuación ADGA N° 400.123/01.

Art. 4° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9027.10.00 a la siguiente mercadería: Analizador de gases para determinación de concentración de hidrocarburos totales en gases combustibles mediante ionización de llama, conforme Criterio de Clasificación N° 103/02 recaído en la actuación ADGA N° 409.089/01.

Art. 5° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9405.10.93 a la siguiente mercadería: Aparato de alumbrado eléctrico, de metal común, que se presenta provisto de cable y zócalo, concebido para lámpara con reflector dicroico, de los tipos utilizados para colgar o fijar al techo o pared, conforme Criterio de Clasificación N° 104/02 recaído en la actuación ADGA N° 409.330/01.

Art. 6° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8703.10.00 a la siguiente mercadería: Vehículo para el transporte de personas, concebido para desplazarse sobre nieve, con tracción trasera mediante oruga, manubrio que opera sobre un esquí y asiento del tipo motociclo, conforme Criterio de Clasificación Nº 105/02 recaído en la actuación ADGA Nº 409.419/01.

Art. 7° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6401.92.00 a la siguiente mercadería: Bota de caña alta moldeada en una sola pieza, de plástico, que no cubre la rodilla, de los tipos utilizados en la práctica de equitación, conforme Criterio de Clasificación Nº 106/02 recaído en la actuación ADGA Nº 412.926/01.

Art. 8° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6402.91.00 a la siguiente mercadería: Calzado con suela de plástico y parte superior, que cubre el tobillo, conformada en su mayor superficie de recubrimiento exterior por el mismo material, conforme Criterio de Clasificación Nº 107/02 recaído en la actuación ADGA Nº 412.927/01.

Art. 9° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8408.90.90 a la siguiente mercadería: Motor de émbolo de encendido por compresión (diesel), estacionario, sobrealimentado, de potencia continua máxima igual a 90 kW (123 HP), a 2000 rpm, según Norma DIN 6271 (ISO 3046/1), incompleto por carecer de: volante, refrigerador de aceite, múltiples de admisión y escape, turboventilador, tuberías del turboventilador, guías de aire, refrigerador de aire, sobrealimentador, alternador y motor de arranque, conforme Criterio de Clasificación Nº 108/02 recaído en la actuación ADGA Nº 414.535/01.

Art. 10. — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4902.90.00 a la siguiente mercadería: Juego o surtido, conformado por una publicación periódica, acompañada de cuatro pósters, un cuadernillo y un impreso de actividades, de aparición mensual que lleva por título "Maestra de primer ciclo", todo acondicionado para la venta al por menor, de los tipos utilizados por el docente como guía para la enseñanza escolar, conforme Criterio de Clasificación Nº 109/02 recaído en la actuación ADGA Nº 415.635/01.

Art. 11. — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO N° 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1402

Expediente Nº 254.184/02. Consultas de clasificación arancelaria en la NCM, según Resolución General Nº 369 AFIP.

Bs. As., 26/12/2002

VISTO el Expediente AFIP Nº 254.184/02 y las actuaciones ADGA Nos. 409.191/00, 421.104/00, 417.722/01, 418.838/01, 425.352/01 y 407.555/02 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nos. 80 al 85/02 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/6 del Expediente mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 5609.00.90 a la siguiente mercadería: Artículo confeccionado por un manojo de cordeles, constituidos por materia textil sintética y artificial, de aproximadamente 75 cm de longitud, sujetos en su parte media por un refuerzo textil mediante costura, artículo este que una vez montado en un mango resulta de los tipos utilizados para la limpieza de pisos, conforme Criterio de Clasificación N° 80/02 recaído en la actuación ADGA N° 409.191/00.

Art. 2° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6403.99.00 a la siguiente mercadería: Calzado con suela de caucho, sin entresuela ni arco y parte superior de cuero descarne vacuno, provisto de contrafuerte como único refuerzo y cordones, que no reúne las condiciones mínimas de resistencia y adaptabilidad para realizar actividades deportivas, conforme Criterio de Clasificación N° 81/02 recaído en la actuación ADGA N° 421.104/00.

Art. 3° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7326.90.00 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta constituida por un dispositivo de acero, unido mediante remaches a un mango de madera, adaptado para sujetar artículos textiles (tipo fregonas), de los tipos utilizados para la limpieza de pisos, conforme Criterio de Clasificación N° 82/02 recaído en la actuación ADGA N° 417.722/01.

Art. 4° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6304.11.00 a la siguiente mercadería: Colcha confeccionada con terciopelo de punto con motivos florales, que presenta vértices redondeados y ribeteado en todo su perímetro, 100% materia textil sintética, conforme Criterio de Clasificación N° 83/02 recaído en la actuación ADGA N° 418.838/01.

Art. 5° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7308.90.10 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta constituida por chapa de acero conformada, adoptando la apariencia de siete tejas, revestida de aluminio-zinc y sellante acrílico en ambas caras, con recubrimiento de grava de piedra en la cara externa, de los tipos utilizados en el techado de viviendas, conforme Criterio de Clasificación N° 84/02 recaído en la actuación ADGA N° 425.352/01.

Art. 6° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8703.21.00 a la siguiente mercadería: Vehículo ligero de cuatro ruedas, con manubrio y asiento del tipo motociclo, mecanismo de cambio de velocidades y marcha atrás, con motor a explosión monocilíndrico de 329, 1 cm³ de cilindrada y dispositivo de enganche para la tracción, conforme Criterio de Clasificación Nº 85/02 recaído en la actuación ADGA Nº 407.555/02.

Art. 7° — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO N° 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — Alberto R. Abad.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO

Resolución 859/2002

Ampliación por única vez del beneficio de la prestación por desempleo, neto de asignaciones familiares para determinados beneficiarios.

Bs. As., 19/12/2002

VISTO las Leyes Nros. 24.013 y 25.233 (t. o. por Decreto 438/92) y sus modificatorias, los Decretos P.E.N. Nros. 739 de fecha 29 de abril de 1992 y 165 de fecha 22 de enero de 2002, la Resolución M.T. y S.S. N° 223 de fecha 23 de marzo de 1993, la Resolución Ss.E. N° 08/93 de fecha 6 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 126 de la Ley 24.013 establece que esta Cartera de Estado como autoridad de aplicación de esta ley tendrá facultades para aumentar la duración de las prestaciones.

Que la Ley de Empleo contempla la modalidad de pago único de las prestaciones como medida de fomento del empleo para trabajadores que se constituyan como trabajadores asociados.

Que el artículo 14 del Decreto 739/92 establece los requisitos necesarios para solicitar la prestación por desempleo bajo la modalidad de pago único.

Que el artículo 13 de la Resolución M.T. y S. S. N° 223/93 establece las formas jurídicas que podrán adoptar los proyectos asociativos que propongan los trabajadores desocupados para percibir la prestación por desempleo en un solo pago.

Que la Resolución Ss.E N° 08/93 aprueba los formularios necesarios para evaluar la presentación de proyectos productivos.

Que por la Ley N° 25.233 se modifica el nombre del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS bajo la denominación de MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Ley N° 25.561 se declaró, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el 10 de diciembre de 2003, facultades para reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de economías regionales, entre otras atribuciones.

Que el decreto N° 165/02 declara la emergencia ocupacional nacional, hasta el día 31 de diciembre de 2002.

Que en virtud de todo lo expuesto y teniendo presente la situación de crisis por la que atraviesa nuestro país, se estima procedente un curso de acción apropiado para conjugar todas aquellas herramientas de las que dispone la autoridad laboral a fin de favorecer la continuidad de las fuentes de trabajo.

Que en la Mesa de Diálogo N° 4 de Protección contra el Desempleo se acordó introducir mecanismos que faciliten y promuevan la reinserción laboral de los beneficiarios del seguro por desempleo a través de formas más flexibles de capitalización de las prestaciones por desempleo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 126 de la Ley N° 24.013.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — El beneficio de la prestación por desempleo, neto de asignaciones familiares, po-

drá ser ampliado por una única vez a beneficiarios del Sistema Integrado de Prestaciones por Desempleo que: a) integren una empresa unipersonal, una sociedad de hecho de hasta CINCO (5) personas u otra empresa asociativa, para el desarrollo de un emprendimiento económico antes de finalizar la prestación por desempleo; o b) participen en calidad de socios de un emprendimiento productivo capitalizado bajo la modalidad de Pago Unico.

Art. 2° — En todos los casos, la ampliación estará sujeta a que el emprendimiento a desarrollar cuente con una evaluación externa de viabilidad económica y un compromiso de asistencia técnica a cargo de un organismo técnico provincial o municipal o institución vinculada al fomento del empleo y la capacitación laboral, compatible con el objeto del proyecto y con antecedentes en la región o sector donde se desarrolla el plan productivo.

Art. 3° — En el caso del inciso a) del artículo 1° de la presente Resolución la solicitud de extensión del seguro por desempleo deberá ser presentada después de transcurrida la primer cuota de la prestación y siempre que resten al menos TRES (3) cuotas por cobrar. En estos casos el beneficio a percibir será una suma igual al doble de las cuotas que resten por cobrar a liquidar en un solo pago.

Art. 4° — En el caso del inciso b) del artículo 1° de la presente Resolución la solicitud de extensión del beneficio deberá ser presentada junto con un plan de capacitación y/o asistencia técnica antes de transcurrido DOCE (12) meses de otorgado el Pago Unico. El monto total de la ampliación del beneficio será hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que cada beneficiario haya recibido en el proyecto original.

Art. 5° — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL informará respecto de la disponibilidad financiera necesaria para el pago de las prestaciones especificadas en los artículos 3° y 4° de la presente resolución.

Art. 6° — La SECRETARIA DE EMPLEO tendrá a su cargo la instrumentación y gestión de estas prestaciones con el fin de ampliar el impacto económico ocupacional del Sistema Integrado por Desempleo.

Art. 7° — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Biblioteca y archivar. — Graciela Camaño.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 1350/2002

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente a febrero de 2003.

Bs. As., 26/12/2002

VISTO el Expediente Nro. 024-99-80793063-6-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de Febrero del año 2003, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en períodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha.

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, por Resolución SSS N° 25 de fecha 31 de Mayo de 2001, se determinó la necesidad de adecuar el esquema en VEINTE (20) grupos de pago.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen N° 15541/00.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de Febrero de 2003, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 3 de Marzo de 2003.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 4 de Marzo de 2003.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de Marzo de 2003.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de Marzo de 2003.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de Marzo de 2003.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) y no superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 10 de Marzo de 2003.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 11 de Marzo de 2003.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 12 de Marzo de 2003.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 13 de Marzo de 2003.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 14 de Marzo de 2003.

III. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450) y no superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2000).

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 17 de Marzo de 2003.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 18 de Marzo de 2003.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 19 de Marzo de 2003.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 20 de Marzo de 2003.

GRUPO DE PAGO 15; Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 21 de Marzo de 2003.

IV. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2000) en adelante.

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 24 de Marzo de 2003.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 25 de Marzo de 2003.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 26 de Marzo de 2003.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 27 de Marzo de 2003.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 28 de Marzo de 2003.

Art. 2° — Determínase el día 9 de Abril de 2003 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3° — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga — Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas — deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 2889 del Banco Central de la República Argentina de fecha 31 de marzo de 1999.

Art. 4° — Fíjase como fecha para la rendición de cuentas del Nuevo Sistema de Pago de Beneficios (CPP), hasta el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado en el Artículo 2°.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Sergio T. Massa

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 285/2002

Regístrase a nombre de Citarella S.A. el servicio de Valor Agregado.

Bs. As., 26/12/2002

VISTO el Expediente N° 15176/1998, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa CITARELLA SOCIEDAD ANONIMA, solicita se le otorgue licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones y el registro a su nombre del servicio de Valor Agregado.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de CITARELLA SOCIEDAD ANONIMA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de Febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de Marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa CITARELLA SOCIEDAD ANONIMA, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de CITARELLA SOCIEDAD) ANONIMA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el servicio de Valor Agregado.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 558/2002

Prorrógase el mandato del Administrador Provisorio de la Obra social del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza.

Bs. As., 27/12/2002

VISTO la Actuación N° 26587/91- ANSSSAL- cpos. 1/4 y,

CONSIDERANDO:

Que se presenta el Sr. Ruperto Farfan solicitando la extensión del mandato como Administrador Provisorio de la Obra Social del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza.

Que tal requerimiento lo formula en base a la acción incoada contra la entidad que representa en los autos "CAUTELAR DE NO INNOVAR: SERGIO BAUTISTA Y OTROS c/SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA" en la cual se resolvió el llamado a nuevas elecciones de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto Profesional, Capitulo Vll - Régimen Electoral.

Que resulta imposible llevar a cabo los comicios, hasta tanto se inicie el nuevo período de la actividad azucarera el 30 de junio de 2003.

Que hasta que se resuelva la cuestión de fondo, resulta necesario extender el mandato del Sr. Ruperto Farfan como Administrador Provisorio de la Obra Social del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante Dictamen que luce a fs. 917, del Expediente del VISTO.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 112/02.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase el mandato del Sr. Ruperto Farfán (DNI 12.763.322), como Administrador Provisorio de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA, hasta el 30 de junio de 2003.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archivase. — Rubén H. Torres.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 286/2002

Regístranse a nombre de Visión Sur S.A. los servicios de Valor Agregado, Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Bs. As., 26/12/2002

VISTO el Expediente N° 41/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa VISION SUR S.A., solicita se le otorgue licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones y el registro a su nombre de los servicios de Valor Agregado, Tele-

fonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de VISION SUR S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de Febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de Marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa VISION SUR S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de VISION SUR S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, los servicios de Valor Agregado, Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 3° —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 287/2002

Regístranse a nombre de Nuecom S.R.L. los servicios de Telefonía Pública y Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 26/12/2002

VISTO el Expediente N° 3145/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones NUECOM S.R.L., solicita se le otorgue licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de NUECOM S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de Febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de Marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa NUECOM S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a la empresa NUECOM S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el servicio de Telefonía Pública.

Art. 3° — Regístrese a NUECOM S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 281/2002

Asígnase numeración geográfica para la localidad de Clorinda.

Bs. As., 26/12/2002

VISTO el expediente N° 4799/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. ha solicitado numeración para el Servicio Básico Telefónico para ser utilizada en la localidad de CLORINDA, perteneciente a la Provincia de FORMOSA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Anexo I

Numeración que se asigna:

TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
CLORINDA	3718	496hij	1.000

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 860/2002

Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 434/2002, en relación con la declaración de insalubridad de los lugares, tareas o ambientes de trabajo. Competencia de la Administración Laboral Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 20/12/2002

VISTO la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 434 de fecha 20 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución citada en el Visto se determinó que la declaración de insalubridad del lugar o ambiente de trabajo resulta competencia exclusiva de la Administración Laboral Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente al domicilio del establecimiento laboral.

Que asimismo, a los fines de que dicha declaración de insalubridad pueda hacerse valer ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en procura de la aplicación del inciso f) del artículo 1° del Decreto N° 4257/68, se dispuso que la misma sea debidamente fundada y dictada en actuaciones donde consten los procedimientos y evaluaciones técnicas que se llevaron a cabo para producirla.

Que también se ha dispuesto la elaboración, por parte del CONSEJO FEDERAL DEL TRABAJO, a través de su Comisión Técnica de Policía del Trabajo y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de los estándares y parámetros normatizados que regulen el procedimiento y requisitos que deben cumplir las actuaciones a las que se refiere la Resolución M.T.E. y S.S. N° 434/02.

Que en ese orden, en aquellas actuaciones en las que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL objetare fundadamente la declaración de insalubridad producida por la Administración Laboral, se estableció el requerimiento previo de dictamen técnico de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y con el mismo, de corresponder, la remisión de las actuaciones para su resolución al CONSEJO FEDERAL DEL TRABAJO, ante quien se agotará la vía administrativa.

Que respecto de las actuaciones en trámite a la fecha de la publicación de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 434/02 en el Boletín Oficial, de considerar la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL objetables las declaraciones de insalubridad allí obrantes, se otorgó al citado organismo un plazo de TREINTA (30) días corridos a contar de esa fecha para dar cumplimiento al procedimiento indicado precedentemente.

Que en los supuestos mencionados, tanto la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como el CONSEJO FEDERAL DEL TRABAJO deberán cumplir su cometido en un plazo máximo de TREINTA (30) días, cada uno de ellos, contados a partir de la recepción de las actuaciones.

Que a partir del dictado de la norma reseñada, han surgido cuestiones interpretativas en relación a su alcance y a distintos aspectos de su procedimiento, que corresponde precisar, sin por ello alterar la finalidad del acto.

Que tales materias se vinculan, además, con el debido proceso adjetivo que debe garantizarse en los trámites en cuestión, tanto para el empleador y el trabajador interesados como para la asociación sindical con personería gremial representativa de los trabajadores del establecimiento objeto de la declaración de insalubridad.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 434 de fecha 20 de junio de 2002 por el siguiente:

"La declaración de insalubridad del lugar, tarea o ambiente de trabajo resulta competencia exclusiva de la Administración Laboral Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente al domicilio del establecimiento laboral".

Art. 2° — Sustitúyese el párrafo primero del artículo 3° de la Resolución M.T E. y S.S. N° 434 de fecha 20 de junio de 2002 por el siguiente:

"A los fines de que la declaración de insalubridad pueda hacerse valer ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en procura de la aplicación del inciso f) del artículo 1° del Decreto N° 4257/68, la misma deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Encontrarse debidamente fundada y dictada en actuaciones en las que consten los procedimientos y evaluaciones técnicas que se llevaron a cabo para producirla.

b) Se refiera a establecimientos que se encuentren en actividad a la fecha de producida la primera inspección.

Quedan exceptuadas de la aplicación de los requisitos de los incisos precedentes:

a) Las resoluciones que declararen lugares, tareas o ambientes de trabajo insalubres en los términos del art. 1°, inc. f), del Decreto N° 4257/68, dictadas en actuaciones administrativas ingresadas ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL antes del 1° de enero de 2003.

b) Las resoluciones dictadas en las mismas condiciones del inciso anterior emitidas por las Administraciones Laborales Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las cuales se declararon prestaciones laborales insalubres en forma individual o plurindividual ratificando o rectificando certificaciones de servicios emanadas de los empleadores que, sin perjuicio de no haber sido ingresadas en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en la fecha indicada en el inciso anterior, posean fecha cierta anterior a la expresada en el inciso precedente.

Dichas actuaciones constituirán prueba suficiente de la calificación declarada".

Art. 3° — Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 434 de fecha 20 de junio de 2002, por el siguiente texto:

"El acto declarativo de la insalubridad, o su rechazo, deberá ser debidamente fundado y dictado en los trámites donde consten los procedimientos y evaluaciones técnicas que se llevaron a cabo para su emisión. En aquellas actuaciones en las que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el empleador o empleadores afectados, el trabajador afectado o la asociación sindical de trabajadores con personería gremial, representativa de los trabajadores del establecimiento, cuestionaren fundadamente la declaración de insalubridad, o su negativa, producida por la Administración Laboral Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán impugnarla ante el CONSEJO FEDERAL DEL TRABAJO, quien, a pedido de parte y de resultar procedente, requerirá dictamen técnico-médico de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, previo a su decisión.

El plazo para impugnar la resolución será de VEINTE (20) días hábiles desde su notificación. Hasta tanto se pronuncie el CONSEJO FEDERAL DEL TRABAJO, la impugnación de la resolución de la autoridad administrativa tendrá efectos suspensivos del acto.

No se admitirá, con carácter general, la apertura a prueba. Sólo por excepción, podrá solicitarse y producirse en esta instancia aquella prueba denegada en sede local o insuficientemente producida o relacionada con hechos nuevos acaecidos con posterioridad al dictado de la resolución administrativa motivo de la impugnación, cuando ello resultare esencial para la dilucidación de los agravios planteados.

A los fines indicados en los párrafos precedentes, la Administración Laboral Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires remitirá las actuaciones correspondientes al CONSEJO FEDERAL DEL TRABAJO, quien las enviará a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO para la producción del pertinente dictamen técnico-médico, en el plazo de TREINTA (30) días hábiles de recibidas. Dicho organismo podrá solicitar el asesoramiento de entidades oficiales o privadas de reconocida versación en los aspectos en debate.

Cuando, por razones fundadas, al vencimiento del término previsto en el párrafo anterior, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO no haya producido el dictamen requerido, podrá solicitar al CONSEJO FEDERAL DEL TRABAJO una prórroga del plazo establecido para dar cumplimiento a la labor encomendada.

El dictamen de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO será notificado por el CONSEJO FEDERAL DEL TRABAJO al impugnante y a los demás sujetos interesados, quienes podrán manifestar su conformidad o disconformidad con el mismo en el plazo de VEINTE (20) días hábiles de notificado.

Una vez devueltas las actuaciones, el decisorio del CONSEJO FEDERAL DEL TRABAJO deberá ser emitido en el plazo de TREINTA (30) días hábiles, y será adoptado por la resolución a dictarse por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en virtud de la cual concluirá dicho procedimiento.

La citada resolución ministerial agotará la vía administrativa, quedando expedita la vía judicial por ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO".

Art. 4° — La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Graciela Camaño.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 280/2002

Dispónese la baja de la licencia otorgada a Comunicaciones de Buenos Aires S.A. mediante la Resolución N° 107/95, de la ex -Secretaría de Energía y Comunicaciones, para la prestación del servicio de avisos a personas.

Bs. As., 26/12/2002

VISTO el Expediente N° 13.497/94, del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa COMUNICACIONES DE BUENOS AIRES S.A. solicita la baja de la licencia oportunamente otorgada mediante Resolución N° 107 dictada por la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 12 de setiembre de 1995.

Que mediante la Resolución antes citada se otorgó a COMUNICACIONES DE BUENOS AIRES S.A. licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas, en los términos del Reglamento General de licencias aprobado mediante Resolución N° 477 de fecha 17 de febrero de 1993 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la cual fuera oportunamente derogada por la Resolución N° 16.200 de fecha 17 de junio de 1999 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que dicha Resolución no establecía un plazo para que los titulares de licencias comiencen a prestar los servicios licenciados, indicándose en el punto 15 del Anexo I de la Resolución citada precedentemente que "la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, cuando corresponda, determinará los plazos de puesta en funcionamiento de los medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones que le fueran autorizados para la prestación del servicio solicitado. En caso de incumplimiento de los plazos previstos, dicha autorización caducará de pleno derecho".

Que lo citado en el párrafo precedente no resulta aplicable, toda vez que la referida Comisión Nacional no ha autorizado ni determinado dichos plazos.

Que por ello corresponde disponer la baja solicitada con fecha 10 de diciembre de 1997, de la licencia otorgada a COMUNICACIONES DE BUENOS AIRES S.A. mediante Resolución N° 107 de fecha 12 de setiembre de 1995 de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Disponer la baja de la licencia otorgada a COMUNICACIONES DE BUENOS AIRES S.A., mediante Resolución N° 107 de fecha 12 de setiembre de 1995, dictada por la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el Servicio de Avisos a Personas.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 282/2002

Regístrase a nombre de Opticom S.A. el servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas.

Bs. As., 26/12/2002

VISTO el Expediente N° 1871/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones OPTICOM S.A., solicita el registro a su nombre de los servicios de Valor Agregado de Llamadas Masivas y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que OPTICOM S.A., es titular de una licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones, registrándose a su nombre el Servicio de Valor Agregado, mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 210 de fecha 11 de julio de 2001.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de OPTICOM S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, de los servicios de Valor Agregado de Llamadas Masivas y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de OPTICOM S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas.

Art. 2° — Regístrese a OPTICOM S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, como Revendedor de servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 283/2002

Regístrase a nombre de la Cooperativa de Electricidad, Servicios y Obras Públicas de San Bernardo el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Bs. As., 26/12/2002

VISTO el Expediente N° 5274/97 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE SAN BERNARDO (C.E.S.O.P. DE SAN BERNARDO LIMITADA), solicita el registro a su nombre del servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE SAN BERNARDO (C.E.S.O.P. DE SAN BERNARDO LIMITADA) es titular de licencias para la prestación del Servicio Básico Telefónico, Transmisión de Datos, Valor Agregado, Servicio de Aviso a Personas y Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Que se han expedido las áreas-técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE SAN BERNARDO (C.E.S.O.P. DE SAN BERNARDO LIMITADA), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, del servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE SAN BERNARDO (C.E.S.O.P. DE SAN BERNARDO LIMITADA), en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 284/2002

Asígnase Código de Punto de Señalización Nacional.

Bs. As., 26/12/2002

VISTO el Expediente N° 3422/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 47 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución N° 74 de fecha 20 de junio de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, se otorgó licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para el servicio de Telefonía Local a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y PROMOCION REGIONAL "ISLA VERDE" LIMITADA.

Que dicho prestador solicitó la asignación de UN (1) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que el mismo ha manifestado que dispone de una central telefónica apta para operar con el Sistema de Señalización por Canal Común N° 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituído por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y PROMOCION REGIONAL "ISLA VERDE" LIMITADA el Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) 13148 (en numeración decimal).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 538/2002

Encuadramiento provisorio de los trabajadores dependientes de la firma SIBA Servicios S.A. en la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

Bs. As., 26/12/2002

VISTO el Expediente N° 39.494/02-SSSALUD y la Resolución N° 9/99-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del Visto se presenta la empresa "SIBA SERVICIOS S.A" solicitando encuadramiento provisorio de obra social para sus dependientes (choferes y administrativos) que se encuentran sin recibir cobertura médica por parte de la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC), entidad ante la cual manifiesta haber efectuado los trámites de empadronamiento a los fines de canalizar los aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la ley 23.660.

Que en materia de encuadramientos de obra social, con arreglo a lo establecido en el apartado 6° del artículo 27 de la ley 23.660 y artículo 7° de la Resolución citada en el Visto, este organismo se encuentra facultado para disponer las medidas provisorias y precautorias que fueren procedentes.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta Superintendencia comparte la opinión vertida por la Gerencia de Asuntos Jurídicos por lo que corresponde en virtud del artículo 61 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) el dictado del acto administrativo con fundamento al mismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 112/02 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Encuadrar provisoriamente a los trabajadores dependientes de la empresa "SIBA SERVICIOS S.A." en la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC), en cuyo favor se canalizarán los aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la ley 23.660, debiendo brindar a dichos trabajadores y su grupo familiar la pertinente cobertura médico asistencial.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Secretaría Legal y Administrativa

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 161/2002

Déjase sin efecto la representación que surge de la Resolución N° 23/2002 del ex Ministerio de Economía e Infraestructura, respecto de un abogado.

Bs. As., 26/12/2002

VISTO el Expediente N° 3016/2002 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA N° 23 del 8 de marzo de 2002, se resuelve la representación del ESTADO NACIONAL en juicios y patrocinio letrado en las causas judiciales en que corresponde la intervención del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, en los términos de la Ley N° 17.516 y del Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987) por interpretación, aplicación, alcances y efectos de la normativa vinculada con el reordenamiento del sistema financiero, en todas las causas iniciadas o que se iniciaren en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires a los abogados que se mencionan en las fojas 5 a 9 del Expediente de la referencia.

Que entre los designados se encuentra el abogado Don Juan Martín IRALA (D.N.I. N° 22.964.468), quien se desempeñaba en comisión en la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que habiendo concluido dicha comisión de servicios, y de acuerdo a lo manifestado a fojas 11 por la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, el agente Don Juan Martín IRALA presta servicios en la SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y OPERACIONES desde el día 2 de septiembre de 2002, por lo que corresponde dejar sin efecto dicha representación.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987), el Artículo 2° del Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
LEGAL Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la representacion que surge de la Resolución N° 23 de fecha 8 de marzo de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, respecto del abogado Don Juan Martín IRALA (D.N.I. N° 22.964.468), en razón de haber concluido la comisión de servicios en la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Pérez.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1404

Expediente Nº 254.958/02. Consultas de clasificación arancelaria en la NCM, según Resolución General Nº 369 AFIP.

Bs. As., 26/12/2002

VISTO el Expediente AFIP Nº 254.958/02 y las actuaciones ADGA Nos. 413.960/00, 421.218/01, 403.183/02, 405.904/02, 405.905/02, 411.062/02, y 411.570/02 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nos. 93 al 99/02 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/7 del Expediente mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3909.50.29 a la siguiente mercadería: Preparaciones de isocianatos y de polieterpolioles, las que después de mezcladas reaccionan produciendo poliuretano sólido de naturaleza celular, sin propiedades adhesivas, presentadas simultáneamente a despacho en partes complementarias y destinadas a utilizarse juntas sin previo acondicionamiento, de los tipos utilizados para el relleno de neumáticos, conforme Criterio de Clasificación N° 93/02 recaído en la actuación ADGA N° 413.960/00.

Art. 2° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8701.90.00 a la siguiente mercadería: Tractor de ruedas, incompleto, constituido por: motor, caja de transmisión con sus mandos, diferencial, radiador, columna y volante de dirección, tanque de combustible, tren delantero, barra oscilante de tiro y discos de rueda traseros, conforme Criterio de Clasificación N° 94/02 recaído en la actuación ADGA N° 421.218/01.

Art. 3° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8481.20.90 a la siguiente mercadería: Válvula para transmisiones neumáticas, de los tipos utilizados en circuitos de frenos de vehículos automóviles, conforme Criterio de Clasificación Nº 95/02 recaído en la actuación ADGA N° 403.183/02.

Art. 4° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8431.43.10 a la siguiente mercadería: Dispositivo hidráulico de doble etapa, accionado mecánicamente por máquinas de sondeo rotativas, de los tipos utilizados en procesos de cementación de perforaciones horizontales o divergentes de pozos de petróleo, conforme Criterio de Clasificación N° 96/02 recaído en la actuación ADGA N° 405.904/02.

Art. 5° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8431.43.10 a la siguiente mercadería: Dispositivo centralizador de tuberías, accionado mecánicamente por máquinas de sondeo rotativas, de los tipos utilizados en procesos de cementación de perforaciones horizontales o divergentes de pozos de petróleo, conforme Criterio de Clasificación N° 97/02 recaído en la actuación ADGA N° 405.905/02.

Art. 6° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3606.10.00 a la siguiente mercadería: Mezcla de hidrocarburos alifáticos, con un rango de destilación entre 11°C y 148ºC según el método ASTM D 86, en recipiente de capacidad inferior o igual a 300 cm³, de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores, conforme Criterio de Clasificación Nº 98/02 recaído en la actuación ADGA Nº 411.062/02.

Art. 7° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8708.29.99 a la siguiente mercadería: Inflador, bolsa y tapa plástica, ensamblados para su montaje en paneles de instrumentos de vehículos automóviles, de los tipos utilizados en dispositivos de seguridad ("Airbag"), conforme Criterio de Clasificación Nº 99/02 recaído en la actuación ADGA Nº 411.570/02.

Art. 8° —Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO N° 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — Alberto R. Abad.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO

Resolución 858/2002

Otórgase una ayuda económica mensual equivalente a un porcentaje de la prestación original del seguro por desempleo, con más las asignaciones familiares que correspondan, para determinados trabajadores.

Bs. As., 19/12/2002

VISTO la Ley Nacional de Empleo N° 24.013; la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, los Decretos Nros. 739 de fecha 29 de abril de 1992 y 165 de fecha 22 de enero de 2002, las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 223 de fecha 23 de marzo de 1993, 46 de fecha 18 de enero de 1995 y 125 de fecha 8 de agosto de 1995; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 determina en su Título IV el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, para la protección del trabajador desocupado.

Que el artículo 10 del Decreto N° 739/92 reglamenta los requisitos necesarios para solicitar la prestación por desempleo.

Que los artículos 81 y 84 de la Ley Nacional de Empleo disponen que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL implementará programas para trabajadores cesantes de difícil reinserción ocupacional.

Que el artículo 121 inciso b) del citado cuerpo normativo establece que los beneficiarios de la prestación por desempleo deberán asistir a las acciones de formación para las que sean convocados.

Que el artículo 5° de la Resolución M.T. y S.S. N° 223/93 resuelve la gratuidad de los cursos para los beneficiarios del seguro por desempleo.

Que la formación profesional y/o reconversión laboral de los beneficiarios es un componente esencial, de la política de empleo implementada por la Ley, destinada a incrementar las posibilidades de reinserción laboral del beneficiario.

Que el Decreto N° 165/02 declara la Emergencia Ocupacional Nacional, hasta el día 31 de diciembre de 2002, creando el Programa Jefes de Hogar con objeto de brindar una ayuda económica para atender a la protección integral de la familia.

Que el artículo 126 de la Ley N° 24.013 establece que esa Cartera de Estado como autoridad de aplicación de esta ley tendrá facultades para aumentar la duración de las prestaciones.

Que existen en esta Cartera de Estado antecedentes de extensiones de la prestación por desempleo para casos específicos, aún no normados.

Que la Resolución M.T. y S.S. N° 125/95 aprobó el Programa de Subsidios y Cobertura Asistencial para desempleados destinado a atender a trabajadores mayores de (CUARENTA) 40 años, jefes de hogar con cargas de familia y que en actividad percibían un salario promedio inferior a PESOS SEISCIENTOS ($ 600).

Que la situación por la que atraviesan algunos beneficiarios del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, hace necesaria la implementación de políticas orientadas a garantizar ayudas económicas adicionales, como asimismo la cobertura sanitaria para quienes finalizan su derecho al cobro de las prestaciones.

Que en virtud de todo lo expuesto y teniendo presente la situación de crisis por la que atraviesa nuestro país, se estima procedente un curso de acción apropiado para conjugar todas aquellas herramientas de las que dispone la autoridad laboral a fin de favorecer a los beneficiarios del seguro por desempleo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 126 de la Ley 24.013.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase una ayuda económica mensual equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la prestación original del seguro por desempleo, con más las asignaciones familiares que correspondan, por un período de SEIS (6) meses, a los trabajadores que habiendo agotado el plazo legal de la prestación por desempleo:

1) Tengan CUARENTA Y CINCO (45) o más años de edad;

2) Posean hijos en edad escolar que acrediten la condición de alumnos regulares.

3) Soliciten la ampliación de la prestación dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado el beneficio ordinario.

Art. 2° — Los beneficiarios que perciban la ayuda económica contemplada en el artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:

1) Realizar los cursos de orientación laboral gratuitos a los que sean asignados.

2) Concurrir a los cursos de capacitación laboral que le proponga la Autoridad Administrativa del Trabajo.

3) Participar en los programas destinados al fomento de empleo, integrando proyectos de duración limitada, orientados al cuidado y mejoramiento de las condiciones de vida de ancianos y niños.

Art. 3° — El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones especificadas en el artículo anterior dará lugar a la caducidad de la extensión de la prestación por desempleo.

Art. 4° — Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y a la SECRETARIA DE EMPLEO, para dictar las normas complementarias de la presente resolución en el marco de sus respectivas competencias.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Graciela Camaño.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 232/2002

Regalías petroleras. Establécese que las provincias productoras pueden percibir dichas regalías en efectivo o en especie.

Bs. As., 23/12/2002

VISTO el Expediente N° 751-000243/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y lo dispuesto por la Ley N° 17.319, y las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 155 de fecha 23 de diciembre de 1992 y N° 188 de fecha 6 de julio de 1993 ambas dependientes del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta los reclamos efectuados por las provincias en cuyos territorios se extraen hidrocarburos relacionados con el cálculo y liquidación de regalías petroleras, esta Secretaría considera conveniente y necesario dictar la normativa de carácter general relativa al pago en especie, de conformidad con lo previsto en el Artículo 60 y concordantes de la Ley N° 17.319.

Que desde 1980 hasta la fecha se han suscitado innumerables conflictos de regalías relacionados con los valores boca de pozo para el pago, con los porcentajes de los descuentos por puesta en condición comercial, por los gastos de transporte, por cuestiones relacionadas con el tipo de cambio a utilizar para el cálculo y pago de regalías, y otras controversias de mayor o menor importancia que se pudieron verificar.

Que la mayoría de los conflictos dieron lugar a la iniciación de acciones judiciales por parte de las provincias. En la década del '80 se iniciaron juicios contra el ESTADO NACIONAL que fueron transados en el marco de lo dispuesto por los Artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 24.145. Más recientemente, en cambio, las provincias iniciaron juicios contra ciertos concesionarios relacionados con el porcentaje de regalías a aplicar generadas en las áreas de interés secundario licitadas al amparo del Decreto N° 1055 de fecha 10 de octubre de 1989.

Que en virtud de lo expuesto el pago de regalías en especie constituye una alternativa válida emergente de la Ley N° 17.319 para que las provincias comiencen a analizar la posibilidad de disponer los hidrocarburos derivados de las regalías evitando incurrir en discusiones y conflictos con los productores, tratando de mejorar los precios de referencia que usualmente se adoptan para el pago de las regalías.

Que a fin de tornar operativo el pago de regalías en especie debe definirse un mecanismo flexible y transparente para evitar conflictos de todo tipo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas a esta SECRETARIA DE ENERGIA por la Ley N° 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — De acuerdo a lo establecido en el Artículo 60 de la Ley N° 17.319 las regalías pueden ser percibidas en efectivo o especie, a opción de las provincias productoras, quienes podrán manifestar su voluntad de percibirla en especie NOVENTA (90) días antes de la fecha de pago. La opción de pago en especie podrá ser total o parcial.

Se considera que la opción de pago en especie es parcial cuando se expresa respecto de UNO (1) o más yacimientos del concesionario u obligado al pago, en el caso que el sujeto obligado tenga más de UN (1) yacimiento o concesión.

Si la producción computable se deriva de UN (1) solo yacimiento la opción de pago deberá ser por el total de la producción.

Art. 2° — La opción en especie deberá ser notificada por medio fehaciente a los concesionarios y/o demás sujetos obligados a abonar regalías. La notificación mencionada deberá identificar los yacimientos o concesiones de los cuales desea le sea entregada su participación del DOCE POR CIENTO (12%) de la producción computable de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1671 de fecha 9 de abril de 1969.

Art. 3° — El pago de las regalías en especie se realizará de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

a) La producción computable en especie se calculará de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1671 de fecha 9 de abril de 1969.

b) Los hidrocarburos a liquidar en especie deberán ser entregados a la provincia o a quien ésta designe en condición comercial, es decir, en condiciones técnicas de acceso a oleoductos.

c) Los productores están obligados a almacenar los hidrocarburos líquidos objeto de pago, por el plazo de TREINTA (30) días contados a partir de los períodos de entrega que se establecen en la presente resolución, libres de todo gasto.

d) Los descuentos por puesta en condición comercial deberán realizarse sobre el volumen producido. Para el presente caso, los productores podrán descontar hasta un máximo del DOS POR CIENTO (2%) del volumen que corresponde pagar en especie. El descuento indicado reviste el carácter de descuento máximo, cuya graduación debe ser acreditada en cada caso, en función de los gastos reales verificados.

e) No podrán descontarse gastos de transporte y flete de ninguna especie.

f) Los productores no podrán facturar, retener o deducir de la producción computable ningún tipo derecho, gravamen, impuesto o tasa de carácter nacional, provincia o municipal.

g) La producción en especie podrá ser retirada en forma mensual, quincenal o semanal, a opción de la provincia.

h) Los compradores de los hidrocarburos en especie deberán acordar con los productores las condiciones operativas de los retiros, en función de los términos y condiciones establecidos en la presente resolución.

i) El lugar de entrega de los hidrocarburos es el lugar de medición de la producción computable en condición comercial, conforme a lo establecido en el apartado IV del Artículo 2° del Decreto N° 1671 de fecha 9 de abril de 1969.

j) Todas las controversias o inconvenientes que se verifiquen relacionados con: 1) las condiciones comerciales de entrega de los hidrocarburos, 2) las condiciones operativas de almacenamiento, despacho y entrega, 3) los descuentos realizados o que se pretendan realizar, y/o 4) cualquier otra dificultad que afecte, amenace, impida u obstaculice la cancelación del pago de las regalías en especie, deberá ser denunciada por el comprador a la provincia y a la SECRETARIA DE ENERGIA, quienes adoptarán las medias correctas y de contralor que estimen corresponder dentro del plazo máximo de DIEZ (10) días de recibida la denuncia.

k) Cualquier acción de los productores que afecte, amenace u obstaculice la operatoria de pago en especie sea que se realice contra la provincia como contra sus contratistas será considerado incumplimiento de la presente resolución y de los Artículos 59, siguientes y concordantes de la Ley N° 17.319, y será sancionado con el máximo de las sanciones previstas en la mencionada ley.

Art. 4° — Las provincias y sus contratistas gozarán de los derechos de libre disponibilidad que les corresponden a los productores en virtud de la normativa vigente.

Art. 5° — Las Provincias y sus compradores tendrán derecho a acceder a los sistemas de transporte en las mismas condiciones que los concesionarios.

Art. 6° — En sus operaciones en el mercado interno las provincias estarán autorizadas a contratar con los otros productores, refinadores, elaboradores y comercializadores inscriptos en la SECRETARIA DE ENERGIA, en cuyo caso podrán realizarse contrataciones directas bajo la modalidad de "precios públicos del mercado interno" que prevé esta resolución.

Art. 7° — Las contrataciones bajo la modalidad de "precios públicos del mercado interno" podrán ser realizadas directamente por las provincias y homologadas en la SECRETARIA DE ENERGIA, quien a solicitud de la provincia podrá rubricar y certificar los precios públicos del mercado interno. A los fines de la presente modalidad las provincias podrán crear registros de interesados, en las condiciones que establezcan, quienes podrán acceder directamente a la presente modalidad de contratación.

La SECRETARIA DE ENERGIA remitirá mensualmente a las provincias interesadas un listado de los precios de mercado interno a los fines de facilitar la operatoria de contratación bajo la modalidad prevista en el presente artículo.

Art. 8° — Las empresas compradoras de los hidrocarburos pagados en especie podrán realizar retiros semanales, quincenales o mensuales.

Art. 9° — La PROVINCIA facturará los retiros semanales de la siguiente forma:

a) Los retiros realizados entre los días 1° al 7°, ambos inclusive, se facturarán el día 10 o el primer día hábil posterior.

b) Los retiros realizados entre los días 8° al 14, ambos inclusive, se facturarán el día 17 o el primer día hábil posterior.

c) Los retiros realizados entre los días 15 al 21, ambos inclusive, se facturarán el día 24 o el primer día hábil posterior.

d) Los retiros realizados entre los días 22 y el último día calendario del mes que se trate, ambos inclusive, se facturarán el tercer día del mes siguiente o el primer día hábil posterior.

Art. 10. — Para realizar la facturación, la provincia utilizará como precio de referencia el precio promedio aritmético para operaciones del mercado interno informado por los productores de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 155 de fecha 23 de diciembre de 1992, según la cuenta de que se trate, el que será ajustado de acuerdo a los valores finales que surjan de la declaración definitiva de regalías, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto N° 1671 de fecha 9 de abril de 1969.

Art. 11. — Las provincias asistirán a sus compradores en su relación con los productores a los fines del pago de las regalías en especie, realizando sus mejores esfuerzos para solucionar cualquier inconveniente que se suscite. Con relación al productor la provincia actuará como parte interesada en el cumplimiento concreto de las obligaciones emergentes de los Artículos 59, 60 y concordantes de la Ley N° 17.319 y su reglamentación.

La provincia y sus compradores definirán contractualmente todo cuanto resulte necesario para concretar el pago de las regalías.

Art. 12. — Aquellos volúmenes de petróleo crudo y gasolina que sean motivo de discusión entre el productor y la provincia, serán entregados a las empresas el día que estén disponibles por parte del productor y serán facturados por la provincia dentro de los CINCO (5) días siguientes.

Art. 13. — Las controversias técnicas que se susciten entre las provincias y las empresas compradoras bajo la modalidad de "precios públicos del mercado interno" serán resueltas en trámite sumario por la SECRETARIA DE ENERGIA Se encuentran excluidas las controversias relativas a la falta de pago de las facturas, cuyo cumplimiento podrá ser solicitado por vía ejecutiva prevista en la legislación procesal.

En el caso de incumplimiento o de falta de entendimiento respecto de algún aspecto del contrato, la parte interesada podrá solicitar la intervención de la SECRETARIA DE ENERGIA quién deberá convocar a una audiencia de conciliación dentro de los CINCO (5) días posteriores a la radicación de la denuncia. En el caso de no llegarse a una conciliación se citará en el mismo acto a la otra parte para ejercer su derecho de defensa, y para que presente su descargo en el plazo de DIEZ (10) días.

La resolución que adopte la SECRETARIA DE ENERGIA será definitiva en el ámbito administrativo, y deberá ser cumplida por la parte afectada sin dilación alguna, sin perjuicio del derecho a interponer las defensas y recursos autorizados por la legislación o por contrato.

Art. 14. — En caso de falta de pago por más de DOS (2) meses consecutivos de los hidrocarburos provenientes del pago en especie, por parte de empresas compradoras bajo la modalidad de "precios públicos del mercado interno", la SECRETARIA DE ENERGIA procederá a darle de baja de los registros previstos en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 419 fecha 27 de agosto de 1998, y sus modificatorias, sin perjuicio de las demás consecuencias contractuales que se pudieran derivar. En el mismo acto instruirá a los productores para que procedan al pago en efectivo de la regalía a partir del período siguiente al de la baja, o partir del momento que lo solicite la provincia.

Art. 15. — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a dictar disposiciones complementarias de la presente resolución.

Art. 16. — La presente resolución será aplicable en aquellas provincias que adhieren en forma expresa a sus disposiciones.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1403

Expediente Nº 254.185/02. Consultas de clasificación arancelaria en la NCM, según Resolución General Nº 369 AFIP.

Bs. As., 26/12/2002

VISTO el Expediente AFIP Nº 254.185/02 y las actuaciones ADGA Nos. 402.383/01, 404.069/01, 419.302/01, 419.738/01, 420.425/01, 407.556/02, y 413.604/02 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nos. 86 al 92/02 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/7 del Expediente mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9603.50.00 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta constituida por: un cepillo, cuya montura presenta una boca circular de conexión, y una extensión acodada que encastra en la misma, todo ello de plástico, de los tipos utilizados en aspiradoras, conforme Criterio de Clasificación N° 86/02 recaído en la actuación ADGA N° 402.383/01.

Art. 2° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 2202.10.00 a la siguiente mercadería: Bebida a base de agua y azúcar, aromatizada con extracto de té negro, jugo concentrado de durazno y aroma natural de limón, conforme Criterio de Clasificación N° 87/02 recaído en la actuación ADGA N° 404.069/01.

Art. 3° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9406.00.99 a la siguiente mercadería: Construcción prefabricada constituida por una cabina de acero, combinada, en sus laterales, con un cristal a prueba de balas, que incluye doble puerta corrediza del mismo cristal, detector de metales, balanza y tablero de señalización, de los tipos utilizados para control de acceso de personas, conforme Criterio de Clasificación N° 88/02 recaído en la actuación ADGA N° 419.302/01.

Art. 4° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4303.90.00 a la siguiente mercadería: Estatuilla que representa un animal, de plástico recubierto con peletería natural, conforme Criterio de Clasificación N° 89/02 recaído en la actuación ADGA N° 419.738/01.

Art. 5° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6005.90.00 a la siguiente mercadería: Tejido de punto por urdimbre, 100% tiras (de anchura inferior a 5 mm) de polietileno, presentado en rollos de longitudes indeterminadas, de los tipos utilizados como media sombra, conforme Criterio de Clasificación N° 90/02 recaído en la actuación ADGA N° 420.425/01.

Art. 6° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8703.21.00 a la siguiente mercadería: Vehículo ligero de cuatro ruedas, con manubrio y asiento del tipo motociclo, mecanismo de cambio de velocidades y marcha atrás, con motor a explosión monocilíndrico de 229 cm³ de cilindrada y dispositivo de enganche para la tracción, conforme Criterio de Clasificación Nº 91/02 recaído en la actuación ADGA Nº 407.556/02.

Art. 7° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3901.90.90 a la siguiente mercadería: Copolímero de etileno de baja densidad lineal y octeno, con un porcentaje de etileno inferior al 95% en peso del polímero, en gránulos, conforme Criterio de Clasificación Nº 92/02 recaído en la actuación ADGA Nº 413.604/02.

Art. 8° — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO N° 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — Alberto R. Abad.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO

Resolución 857/2002

Presentación de las solicitudes de pago único del seguro por desempleo y de ampliaciones de la prestación por desempleo.

Bs. As., 19/12/2002

VISTO las Leyes Nros. 24.013 y 25.561; los Decretos P.E.N. Nros. 328 de fecha de 1988; 739 de fecha 29 de abril de 1992; 1406 de fecha 4 noviembre 2001, 264 de fecha 8 de febrero de 2002; 265 de fecha 8 de febrero de 2002; la Resolución S.s.E. N° 08 de fecha 6 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Título III, Capítulo IV de la Ley N° 24.013 se establecieron programas dirigidos a apoyar la reconversión productiva de actividades informales para mejorar su productividad y gestión económica y a nuevas iniciativas generadoras de empleo.

Que de acuerdo al artículo 91 del citado texto legal se dispuso que estos programas promoverán la pequeña empresa, microemprendimientos, modalidades asociativas como cooperativas de trabajo, programas de propiedad participada, empresas juveniles y sociedades de propiedad de los trabajadores.

Que asimismo el artículo 127 de la Ley N° 24.013 expresa que la reglamentación contemplará la modalidad de pago único de las prestaciones de desempleo como medida de fomento del empleo para beneficiarios que se constituyan como trabajadores asociados o miembros de cooperativas de trabajo existentes, a crear u otras formas jurídicas de trabajo asociado en actividades productivas, en los términos que fije la misma.

Que el artículo 126 de la Ley 24.013 establece que el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL tendrá facultades para aumentar la duración de las prestaciones por desempleo.

Que por el artículo 14 del Decreto N° 739/92, reglamentario de la norma anterior, se fijaron las condiciones y requisitos para solicitar la prestación por desempleo bajo la modalidad de "pago único".

Que mediante el Decreto N° 1406/01 se crearon las denominadas sociedades laborales como método de creación de empleo mediante la participación de los trabajadores.

Que por Ley N° 25.561 se declaró, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el 10 de diciembre de 2003, facultades para reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de economías regionales, entre otras atribuciones.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 264/02 se estableció que en los supuestos de despido sin causa justificada contemplados en el artículo 16 del texto legal mencionado deberá sustanciarse con carácter previo a su comunicación el procedimiento establecido en el Título III, Capítulo VI de la Ley N° 24.013 y sus normas reglamentarias. Cuando no se alcanzaren los porcentajes de trabajadores determinados en el artículo 98 del citado texto legal deberá estarse a lo dispuesto en el Decreto N° 328/88.

Que por el Decreto N° 265/02 se complementaron los recaudos para tramitar el procedimiento de crisis de empresas así como el procedimiento previsto en el Decreto N° 328/88 y se reglamentaron distintos supuestos inherentes a los mismos, incluyendo su inicio y tramitación por parte de este Ministerio.

Que en virtud de todo lo expuesto y teniendo presente la situación de crisis por la que atraviesa nuestro país, se estima procedente un curso de acción apropiado para conjugar todas aquellas herramientas de las que dispone la autoridad laboral a fin de favorecer la continuidad de las fuentes de trabajo.

Que en ese sentido, resulta armonizar las competencias naturales de la SECRETARIA DE TRABAJO, la SECRETARIA DE EMPLEO y la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL con el objeto que ante la posible existencia de alguna forma asociativa que se presente en los aludidos procedimientos, su evaluación y trámite de la modalidad de "pago único" se practique con la sencillez y eficacia que las actuales circunstancias imponen.

Que la Resolución Ss.E N° 08/93 aprobó los formularios necesarios para evaluar la presentación de proyectos productivos, en el marco de la solicitud de la modalidad de pago único.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones acordadas por el artículo 22 de la Ley de Ministerios (t. o. 1992) y sus modificatorias, artículos 5°, 93, 94 y concordantes de la Ley N° 24.013, artículo 4°, inciso 5), del Decreto N° 328/88, artículo 21 del Decreto N° 739/92, artículo 5° del Decreto N° 264/02 y artículo 14 del Decreto N° 265/02.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — La solicitud de pago único del seguro por desempleo y la de ampliación de la prestación por desempleo deberá presentarse en las AGENCIAS TERRITORIALES O DIRECCION REGIONAL I, GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL u oficinas de empleo habilitadas por la SECRETARIA DE EMPLEO, debiéndose acompañar la siguiente documentación:

a) Proyecto de Pago Unico conteniendo información sobre la memoria, contenido, pertinencia y justificación del proyecto y el plan productivo a desarrollar;

b) Certificado de suspensión de pago mensual del Seguro por Desempleo de los trabajadores incluidos en el proyecto expedido por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS).

c) Certificación de la forma jurídica y responsabilidad impositiva que asuma la empresa o proyecto productivo, o compromiso escrito de constitución en un plazo no mayor de SESENTA (60) días de aprobado el proyecto a desarrollar.

Art. 2° — En todos los casos, la documentación deberá ser remitida a la DIRECCION NACIONAL DEL SISTEMA FEDERAL DE EMPLEO DE LA SECRETARIA DE EMPLEO, la cual tendrá a su cargo la evaluación, aprobación y desarrollo de los proyectos presentados en el marco del Sistema Integrado de Prestaciones por Desempleo.

Art. 3° — En las situaciones legales de desempleo que se deriven del Decreto 328/88, de procedimientos preventivos de crisis y/o de reestructuración productiva de empresas, las solicitudes de PAGO UNICO podrán ser de carácter colectivo y tramitadas por el representante legal de la empresa o de la asociación sindical siempre que exista consentimiento previo de los trabajadores sujetos al beneficio y acta homologada por la autoridad de aplicación.

Art. 4° — Facúltase a la SECRETARIA DE EMPLEO, SECRETARIA DE TRABAJO y SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL para dictar las normas complementarias de la presente Resolución en el marco de sus respectivas competencias.

Art. 5° — Derógase la Resolución S.s.E. N° 08/93 y apruébese el Formulario de Proyecto Pago Unico que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

Las actuaciones que a la fecha del dictado de la presente se hubieran presentado con los Anexos de Resolución S.s.E. N° 08/93 continuarán tramitando de conformidad con el procedimiento ordinario hasta su finalización.

Art. 6° — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Biblioteca y archivar. — Graciela Camaño.

MINISTERIO de TRABAJO
EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

Proyecto de Pago Unico

Anexo I

Primera Presentación ☐

Ampliación Pago Unico ☐ **Nº Expte.** ________

I – Datos de la empresa a crear o a incorporarse

Nombre o razon social:			
Actividad a la que se va a dedicar o se dedica:			
Forma Jurídica	Cooperativa de Trabajo	Sociedad de Responsabilidad Limitada	
	Sociedad Anónima	Empresa Unipersonal – Soc. de Hecho	
	Sociedad Laboral	Otras	
Entrega Certificado de Constitución		Entrega de Declaración Jurada	
Domicilio:		Localidad:	C.P.:
Provincia:	Telefono:	Capital Social:	
Representante Legal:			
D.N.I.:	Edad:	Profesión:	
Domicilio:		Localidad:	C.P.:
Provincia:	Telefono:	E-mail:	
Fecha prevista de inicio de la actividad: / /			

II – Datos del representante de la empresa constituída o a constituirse

Nombre y Apellido:		
C.U.I.L./C.U.I.T.:	Edad:	
Profesión:		
Función/Tarea:		
Domicilio:	Localidad:	C.P.:
Provincia:	Telefono:	E-mail:

III – Datos del proyecto

MEMORIA EXPLICATIVA DEL PROYECTO

Descripción del mercado a atender : breve explicación que incluya identificación del mercado a atender, fundamentando las posibilidades de éxito del proyecto (tipo de clientes, existencia de competidores nacionales o externos, razones de precio/calidad, etc que justifiquen las posibilidades del proyecto, modalidad de venta a utilizar).
Descripción del proceso productivo: breve descripción del proceso descriptivo a encarar: materia prima principal, fuente de aprovisionamiento, procesos de transformación hasta obtener el producto final. En el caso de prever la adquisición de maquinarias, indicar su vinculación con los procesos anteriores.
Descripción del desarrollo económico:
Identificación de calificaciones y experiencia previa de los miembros del proyecto y necesidad de asistencia técnica y/o capacitación: especifique la experiencia laboral previa de los miembros del proyecto y su relevancia para los objetivos del emprendimiento. Identifique necesidades de capacitación de los trabajadores.

SI DESEA ADJUNTAR INFORMACIÓN ADICIONAL QUE CONSIDERE DE INTERÉS PARA LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO PUEDE HACERLO

Si se incorpora a una sociedad ya constituida, indiquese el tipo y monto del aporte a realizar

Capital Social		$
Otros Aportes (aclarar)		$
		$
		$
		$
		$
Antigüedad de la Empresa:	Rubro:	
Tareas a desarrollar dentro de la empresa:		

Cuadro Económico (Plan de Inversiones)

A - ACTIVOS FIJOS (Bienes de Uso)	Compra	Alquiler	Aporte
Edificios-Terrenos-Locales	$	$	$
Obras-Acondicionamientos-Instalaciones	$	$	$
Maquinarias (desagregar en subcomponentes)			
	$	$	$
	$	$	$
	$	$	$
	$	$	$
Muebles y Utiles (desagregar en subcomponentes)			
	$	$	$
	$	$	$
	$	$	$
	$	$	$
Vehículos (uso exclusivo empresa)	$	$	$
Equipos informáticos	$	$	$
Herramientas	$	$	$
Gastos de contribución-Habilitaciones-Inscripciones	$	$	$
Otros gastos (especificar al dorso)	$	$	$
TOTAL ACTIVOS FIJOS [1]	$	$	$
B - ACTIVO CIRCULANTE (Necesario para 3 meses)	Compra	Alquiler	Aporte
Materias primas productos nacionales	$	$	$
Materias primas productos importados	$	$	$
Caja y bancos	$	$	$
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE [2]	$	$	$
TOTAL INVERSION [1] + [2]	$	$	$

IV – Financiación

Integración de la sociedad - Conformidad

Apellido y Nombres	C.U.I.L./C.U.I.T.	Firma de Conformidad

Capital Social

	Socios*	Aporte
1º		$
2º		$
3º		$
4º		$
5º		$
6º		$
	TOTAL	$

* Señalar a los socios que capitalizan el seguro por desempleo

Otros Aportes de Socios

	Socios	Aporte
1º		$
2º		$
3º		$
4º		$
5º		$
6º		$
	TOTAL	$
Prestamos o créditos		
	TOTAL FINANCIACION	$

V – Cuenta de Resultado

A) Gastos del año	
Costo de las compras (Materia Prima)	$
Régimen Seguridad Social	$
Costo personal asalariado	$
Mantenimiento/Reparaciones	$
Fletes (propios o en alquiler)	$
Financieros (créditos bancarios, intereses, hipotecas)	$
Impuestos – Tasas – Contribuciones	$
Otros gastos (alquiler,luz teléfono)	$
Amortizaciones	$
TOTAL GASTOS	$
B) Ingresos del año	
Ventas del ejercicio	$
Otros ingresos	$
RESULTADO (Ingresos – Gastos) [B-A]	$
TOTAL INGRESOS	$

VI – Servicio de Asistencia Técnica

Si	No		
Entidad/Organismo			
Alcance de la Asistencia			
Duración de la Asistencia			
Acta Compromiso de Asistencia	Si	No	

VII – Evaluación de Viabilidad

Si	No
Tema/Enfoque	
Entidad/Organismo	
Informe Evaluativo	

Evaluación Final(Uso MTEySS)

Resultado:	
Fecha:	Evaluador:

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 804/2002

Apruébase el acceso al Régimen de Crédito Fiscal de empresas beneficiarias, para la ejecución de proyectos presentados bajo las Modalidades A, B, C y D.

Bs. As., 27/12/2002

VISTO el Expediente Nº EXP-S01:0241651/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, lo dispuesto en las Leyes Nº 22.317 y Nº 25.565, los Decretos Nº 819 de fecha 17 de julio de 1998, Nº 434 de fecha 29 de abril de 1999 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL Nº 109 de fecha 30 de mayo de 2002 y Nº 635 de fecha 10 de octubre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 22.317 se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con el objetivo de incentivar la capacitación del personal de las pequeñas y medianas empresas.

Que mediante el artículo 36 de la Ley Nº 25.565, se estableció que el monto de crédito fiscal a que se refiere la Ley Nº 22.317, será administrado por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y fijó dicho cupo en la suma de PESOS DOCE MILLONES ($ 12.000.000).

Que por los Decretos Nº 819/98 y Nº 434/99, se reglamentó el Régimen de Crédito Fiscal y en virtud de la Resolución SEPyME Nº 83/99 se asignó a la Unidad de Coordinación del Régimen de Crédito Fiscal, la coordinación, ejecución, seguimiento y control del Sistema de Crédito Fiscal para las pequeñas y medianas empresas.

Que mediante la Resolución SEPyMEyDR Nº 109/2002 se aprobó el Reglamento para el Llamado a Presentación de Proyectos y Ejecución de Proyectos Año-2002.

Que en virtud de lo dispuesto en el citado Decreto Nº 819/98, se permitió el ingreso al Régimen de Crédito Fiscal a grandes empresas en la medida en que cedieran su cupo a Pymes.

Que dicho criterio está reflejado en el Reglamento del Llamado a Presentación de Proyectos y Ejecución de Proyectos Año-2002, donde se estableció que los proyectos que requiriesen un componente de capacitación podrían presentarse bajo las Modalidades A, B, C y D.

Que la Modalidad A establece la Cesión de cupo de crédito fiscal para capacitación de una o varias Grandes Empresas o Pymes a favor de Pymes que propongan capacitarse para implementar en forma conjunta una iniciativa asociativa.

Que la Modalidad B establece la Cesión de cupo de crédito fiscal por parte de una o varias Grandes Empresas o Pymes a favor de Pymes con el objetivo de capacitarse para mejorar y/o desarrollar la cadena de valor conformada por la/s Cedentes y/o Beneficiarias.

Que la Modalidad C establece la presentación del proyecto de capacitación por propia solicitud de cupo y/o de Cesión de cupo por parte de una o varias Grandes Empresas o Pymes a favor de una Pyme en situación de crisis o que haya surgido de una situación de crisis que se proponga reconvertir o superar la misma.

Que la Modalidad D establece la presentación del proyecto por propia solicitud de una o más Pymes que requiera un componente de capacitación para el desarrollo productivo.

Que mediante la Resolución SEPyMEyDR N° 635/2002 se aprobó el acceso al Régimen de Crédito Fiscal a las empresas que se mencionan en el anexo de la misma.

Que asimismo, por el artículo 4º de la Resolución mencionada en el considerando anterior, se transfirió a la presente convocatoria los proyectos evaluados no asignados, los que serán priorizados según la normativa vigente junto con los nuevos proyectos que se presenten.

Que por el artículo 3º de la Resolución SEPyMEyDR Nº 635/2002, se transfirió para la presente convocatoria la suma de PESOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 1.671,19).

Que para la presente convocatoria se pondrá a disposición de las empresas la suma de PESOS CUATRO MILLONES ($ 4.000.000), según lo establecido en el artículo 1º de la Resolución SEPyMEyDR Nº 109/2002, más el remanente de la primera convocatoria, cuyo monto total asciende a PESOS CUATRO MILLONES UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 4.001.671,19).

Que en el marco del Reglamento aprobado por la Resolución mencionada, se han presentado proyectos de capacitación bajo las MODALIDADES A, B, C y D por la suma de PESOS CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 4.027.161,40); PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ CON SESENTA CENTAVOS ($ 4.405.710,60); PESOS CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA ($ 153.370,00) y PESOS OCHO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 8.122.006,50) respectivamente; totalizando la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 16.708.248,50).

Que una vez finalizado el procedimiento previsto en la Resolución SEPyMEyDR Nº 109/2002, de los SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS (786) proyectos presentados, fueron evaluados favorablemente por la Unidad de Coordinación de Crédito Fiscal los proyectos que se mencionan en el Anexo I de la presente resolución.

Que en dicha evaluación se ha tenido en cuenta la priorización de los proyectos, otorgándose un puntaje final a cada uno de ellos, según lo establecido en los artículos 35 a 40 de la Resolución SEPyMEyDR Nº 109/2002.

Que de acuerdo a dicha priorización se han aprobado y asignado los proyectos bajo la MODALIDAD A, cuyo puntaje final sea mayor a 8,90, bajo la MODALIDAD B, cuyo puntaje final sea mayor a 7,20, bajo la MODALIDAD C, mayor a 11,10 y para la MODALIDAD D, cuyo puntaje obtenido sea mayor de 11,00; agotándose el cupo del presente llamado.

Asimismo, los proyectos aprobados con un puntaje mayor a 3,10 y menor a 8,90 para la MODALIDAD A, mayor a 2,80 y menor a 7,20 puntos para la MODALIDAD B, mayor a 7,60 y menor a 11 puntos para la MODALIDAD C y mayor a 7 y menor a 11 punto para la MODALIDAD D, quedarán pendientes de asignación a la espera de nuevo presupuesto y de resolución correspondiente que apruebe su acceso al Régimen.

Que en virtud de la referida priorización y atento la cantidad de proyectos evaluados en las distintas modalidades, se ha procedido a redistribuir los cupos asignados según lo establecido en el artículo 42 de la mencionada Resolución, de la siguiente manera: el monto no asignado correspondiente a las MODALIDADES A y B que totaliza la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.660,86) es distribuido en su totalidad para las MODALIDADES C y D juntamente con el remanente establecido en la Resolución SEPyMEyDR Nº 635/2002.

Que existen proyectos aprobados en la primera CONVOCATORIA sin cupo asignado y la UNIDAD DE COORDINACION DE CREDITO FISCAL tuvo en cuenta la priorización de los mismos en la presente asignación, según lo previsto en el artículo 43 de la Resolución SEPyMEyDR Nº 109/2002.

Que en consecuencia, corresponde aprobar el acceso al Régimen de Crédito Fiscal a las empresas evaluadas, que según el orden de priorización han merecido asignación.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 819 de fecha 17 de julio de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA
Y LA MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el acceso al REGIMEN DE CREDITO FISCAL, a las empresas beneficiarias que se detallan en el Anexo I de la presente resolución, para la ejecución de los proyectos presentados bajo las MODALIDADES A, B, C y D que fueron evaluados y asignados con un puntaje mayor a 8,90; mayor a 7,20; mayor a 11,10 y mayor a 11 respectivamente, por un monto de PESOS CUATRO MILLONES UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 4.001.162,54), correspondiendo a la MODALIDAD A, un monto de PESOS UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.197.547,33); a la MODALIDAD B, un monto de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.999.791,81); a la MODALIDAD C, un monto de PESOS TRECE MIL CIENTO DIEZ ($ 13.110) y a la MODALIDAD D, un monto de PESOS SETECIENTOS NOVENTA SETECIENTOS TRECE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 790.713,40).

Art. 2° — Los proyectos evaluados que se detallan en el Anexo II de la presente resolución, quedarán pendientes de asignación a la espera de un nuevo presupuesto y de la respectiva resolución que apruebe su acceso al Régimen. Dichos proyectos han obtenido un puntaje mayor a 3,10 y menor a 8,90 para la MODALIDAD A, mayor a 2,80 y menor a 7,20 para la MODALIDAD B, mayor a 7,60 y menor a 11 para la MODALIDAD C y mayor a 7 y menor a 11 para la MODALIDAD D.

Art. 3°. — El certificado de crédito fiscal se emitirá cuando la empresa que ingresa al REGIMEN DE CREDITO FISCAL haya ejecutado el proyecto aprobado por esta SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en los términos y condiciones establecidos en la normativa aplicable.

Art. 4°. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio E. Massara.

ANEXO I

PROYECTOS APROBADOS CON ASIGNACION

MODALIDAD A

EXPEDIENTE	CUIT	CAUSANTE	MOD.	MONTO APROBADO	PUNT. TOT.
S01:0274817/2002	33-66204411-9	ALUFLEX S. A.	A	$ 36.600,00	9,60
S01:0274818/2002	33-66204411-9	ALUFLEX S. A.	A	$ 36.600,00	9,60
S01:0273153/2002	30-99903208-3	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	A	$ 39.940,00	12,20
S01:0273164/2002	30-99903208-3	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	A	$ 34.260,00	11,00
S01:0275495/2002	30-99903208-3	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	A	$ 19.700,00	10,40
S01:0273667/2002	30-57142135-2	BANCO CREDICOOP COOP. LTDA.	A	$ 11.116,67	13,10
S01:0274155/2002	30-57142135-2	BANCO CREDICOOP COOP. LTDA.	A	$ 18.250,00	12,90
S01:0274170/2002	30-57142135-2	BANCO CREDICOOP COOP. LTDA.	A	$ 12.800,00	11,30
S01:0275313/2002	30-67137590-0	BANCO DE FORMOSA S. A.	A	$ 48.000,00	11,00
S01:0275294/2002	30-67137590-0	BANCO DE FORMOSA S. A.	A	$ 48.000,00	11,00
S01:0275290/2002	30-67137590-0	BANCO DE FORMOSA S. A.	A	$ 48.000,00	11,00
S01:0274140/2002	30-50001251-6	BANCO DE LA PAMPA S. E. M.	A	$ 11.480,00	10,00
S01:0274138/2002	30-50001251-6	BANCO DE LA PAMPA S. E. M.	A	$ 15.900,00	10,00
S01:0274135/2002	30-50001251-6	BANCO DE LA PAMPA S. E. M.	A	$ 15.393,00	12,10
S01:0277194/2002	30-54272139-9	CALF	A	$ 23.040,00	11,70
S01:0216484/2002	30-53952341-0	CALIFORNIA S. A.	A	$ 44.500,00	8,90
S01:0274163/2002	30-70738200-3	CONSORCIO PORTUARIO REGIONAL DE MAR DEL PLATA	A	$ 20.000,00	11,00
S01:0274715/2002	30-59007304-7	COOP. ALTO URUGUAY LTDA.	A	$ 20.300,00	11,30
S01:0274806/2002	30-59007304-7	COOP. ALTO URUGUAY LTDA.	A	$ 22.900,00	12,00
S01:0276684/2002	30-59118282-6	COOP. DE PROV. A. POTABLE Y O. S. PUBLICOS DE LEANDRO N. ALEM.	A	$ 6.840,00	11,10
S01:0276017/2002	30-54574777-0	COOP. LTDA. DE CONS. DE ELECT. DEL S. A.LTO	A	$ 46.400,00	9,00
S01:0274111/2002	33-54573668-9	COOP. LTDA. DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE MAR DE AJO C. L. Y. F. E. M. A.	A	$ 12.700,00	11,00
S01:0275700/2002	30-56535910-6	COOP. TELEFONICA LA QUIACA LTDA.	A	$ 16.000,00	9,90
S01:0273200/2002	30-52689611-0	COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE ASCENSION	A	$ 36.500,00	10,60
S01:0277918/2002	30-54579581-3	COOPERATIVA ELECTRICA DE EL TRIUNFO	A	$ 8.155,00	9,00
S01:0276066/2002	30-54665974-3	CORP. DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES	A	$ 4.082,00	11,30
S01:0278340/2002	30-54665974-3	CORP. DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES	A	$ 15.725,00	11,00

EXPEDIENTE	CUIT	CAUSANTE	MOD.	MONTO APROBADO	PUNT. TOT.
S01:0274764/2002	30-54808315-6	COTO C.I.C.S.A.	A	$ 16.514,00	9,70
S01:0274770/2002	30-54808315-6	COTO C.I.C.S.A.	A	$ 11.450,00	8,90
S01:0274776/2002	30-54808315-6	COTO C.I.C.S.A.	A	$ 25.922,00	9,70
S01:0274777/2002	30-54808315-6	COTO C.I.C.S.A.	A	$ 16.514,00	9,70
S01:0274778/2002	30-54808315-6	COTO C.I.C.S.A.	A	$ 16.514,00	9,70
S01:0278274/2002	30-59200505-7	CRISA S. R. L.	A	$ 8.520,00	11,30
S01:0278270/2002	30-59200505-7	CRISA S. R. L.	A	$ 8.520,00	11,60
S01:0274133/2002	30-53707910-6	DISCO S. A.	A	$ 31.800,00	10,10
S01:0278404/2002	30-57237419-6	FARMACIA CENTRAL	A	$ 7.375,00	9,80
S01:0278364/2002	27-03301126-7	FARMACIA MODERNA	A	$ 4.955,00	9,80
S01:0248037/2002	30-88888883-3	MARLAR S. A.	A	$ 24.580,00	9,20
S01:0276667/2002	30-54724233-1	MASTELLONE HNOS. S. A.	A	$ 23.818,00	9,60
S01:0276066/2002	30-54724233-1	MASTELLONE HNOS. S. A.	A	$ 28.153,00	9,60
S01:0276743/2002	30-54724233-1	MASTELLONE HNOS. S. A.	A	$ 27.643,00	9,60
S01:0276750/2002	30-54724233-1	MASTELLONE HNOS. S. A.	A	$ 27.643,00	9,60
S01:0276748/2002	30-54724233-1	MASTELLONE HNOS. S. A.	A	$ 27.643,00	9,60
S01:0217025/2002	30-54724233-1	MASTELLONE HNOS. S. A.	A	$ 47.860,00	8,90
S01:0278395/2002	30-68324807-6	MULTI SERVI S.R.L.	A	$ 47.966,67	10,30
S01:0275659/2002	34-50004533-9	SAN CRISTOBAL SOC. MUTUAL DE SEGUROS GRALES.	A	$ 19.080,00	11,00
S01:0275658/2002	34-50004533-9	SAN CRISTOBAL SOC. MUTUAL DE SEGUROS GRALES.	A	$ 19.080,00	11,00
S01:0273618/2002	30-59219954-4	SCHNEIDER ELECTRIC. ARGENTINA S. A.	A	$ 20.220,00	10,10
S01:0274733/2002	30-50160121-3	SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S. A.	A	$ 29.495,00	10,90
S01:0278429/2002	30-67047440-9	TRANSPA S. A.	A	$ 10.200,00	12,30
S01:0278427/2002	30-67047440-9	TRANSPA S. A.	A	$ 10.200,00	12,30
S01:0274117/2002	30-54569405-7	USINA POPULAR COOP. SEBASTIAN DE MARIA	A	$ 12.700,00	10,70

MODALIDAD B

EXPEDIENTE	CUIT	CAUSANTE	MOD.	MONTO APROBADO	PUNT. TOT.
S01:0217175/2002	30-51684266-7	ALCON LABORATORIOS ARGENTINA S. A.	B	$ 12.000,00	7,20
S01:0273981/2002	30-52221156-3	ARGENCARD S.A.	B	$ 49.066,67	11,00
S01:0274795/2002	30-68949493-1	ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S. A.	B	$ 12.000,00	11,00
S01:0274784/2002	30-50001091-2	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	B	$ 86.500,00	10,40
S01:0274761/2002	30-50001404-7	BANCO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN S. A.	B	$ 15.920,00	9,10
S01:0278505/2002	30-50001404-7	BANCO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN S. A.	B	$ 20.900,00	8,00
S01:0278425/2002	30-61098949-3	CABLE VISION DEL COMAHUE S. A.	B	$ 12.100,00	10,40
S01:0277172/2002	30-54272139-9	CALF	B	$ 32.170,00	8,00
S01:0276673/2002	30-64086932-8	CAMIMPORT S.R.L.	B	$ 82.600,00	10,70
S01:0274611/2002	30-61902716-3	CARLOS BOERO S. R. L.	B	$ 7.446,00	11,00
S01:0273684/2002	30-52604779-2	CEMENTO DE AVELLANEDA S. A.	B	$ 91.920,00	7,70
S01:0278004/2002	30-67821347-7	CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A.	B	$ 19.900,00	8,30
S01:0273731/2002	33-50835825-9	CERVECERIA Y MALTERIAS QUILMES S. A. I. C. A. Y G.	B	$ 72.280,00	9,80
S01:0277699/2002	30-69408339-7	CHACOMA BALANZAS INDUSTRIALES S.A.	B	$ 9.744,00	11,30
S01:0277662/2002	30-52539008-5	COCA COLA FEMESA. DE BS. AS. S.A.	B	$ 65.000,00	10,10
S01:0278397/2002	30-52539008-5	COCA COLA FEMESA. DE BS. AS. S.A.	B	$ 65.040,00	8,40
S01:0278399/2002	30-52539008-5	COCA COLA FEMESA. DE BS. AS. S.A.	B	$ 20.880,00	9,80
S01:0278405/2002	30-52539008-5	COCA COLA FEMESA. DE BS. AS. S.A.	B	$ 21.600,00	8,40
S01:0276693/2002	30-68590417-5	COCA COLA POLAR ARGENTINA S. A.	B	$ 37.400,00	7,60
S01:0277023/2002	30-54574883-1	COOP. DE PROVISION DE S. ELECTRICOS. SOC. VIV. Y CREDITO DE COLON LTDA.	B	$ 21.640,00	8,70
S01:0274098/2002	30-54574999-4	COOP. DE PROVISION DE SERV. ELECTRICOS, PUBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LTDA.	B	$ 90.160,00	9,40
S01:0278286/2002	30-54569269-0	COOP. ELECT. Y OTROS SERVICIOS CONCORDIA LTDA.	B	$ 11.980,00	11,40
S01:0283252/2002	30-54575008-9	COOP. ELECTRICA DE SALADILLO LTDA.	B	$ 58.100,00	9,80
S01:0277176/2002	30-51970271-8	COOP. FARMACEUTICA DE PROV. Y CONSUMO ALBERDI LTDA.	B	$ 2.940,00	10,30
S01:0278493/2002	30-51970271-8	COOP. FARMACEUTICA DE PROV. Y CONSUMO ALBERDI LTDA.	B	$ 2.940,00	10,30
S01:0278509/2002	30-51970271-8	COOP. FARMACEUTICA DE PROV. Y CONSUMO ALBERDI LTDA.	B	$ 2.168,50	10,30
S01:0268248/2002	30-54569139-2	COOP. LTDA. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERV. ANEXOS DE OLAVARRIA	B	$ 15.937,00	11,00
S01:0272707/2002	30-54569450-2	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO DE MAR DEL PLATA LTDA.	B	$ 16.106,00	9,50
S01:0273632/2002	30-52093971-3	COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LTDA.	B	$ 28.020,00	11,70
S01:0278281/2002	30-54569269-0	COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LTDA.	B	$ 11.980,00	11,40
S01:0278526/2002	30-51970271-8	COOPERATIVA FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA.	B	$ 2.940,00	11,40
S01:0274765/2002	30-54808315-6	COTO CICS. A.	B	$ 25.488,00	8,70
S01:0275600/2002	30-50112696-5	DU PONT S. A.	B	$ 9.780,00	10,80
S01:0275678/2002	30-50112696-5	DU PONT S. A.	B	$ 11.760,00	10,70
S01:0275679/2002	30-50112696-5	DU PONT S. A.	B	$ 11.445,00	10,70
S01:0276011/2002	30-50112696-5	DU PONT S. A.	B	$ 11.445,00	10,70
S01:0275662/2002	30-50112696-5	DU PONT S. A.	B	$ 28.640,00	10,40
S01:0273736/2002	30-64221935-5	DULFIX S. A.	B	$ 11.745,00	10,40
S01:0273749/2002	30-64221935-5	DULFIX S. A.	B	$ 25.175,00	10,40
S01:0273748/2002	30-64221935-5	DULFIX S. A.	B	$ 14.295,00	10,40
S01:0278485/2002	30-68112189-3	EDERSA.- EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELEC. DE ENTRE RIOS	B	$ 39.480,00	9,30
S01:0277043/2002	33-59684782-9	EMPRESA DE VIGILANCIA EL CENTINELA S. R. L.	B	$ 34.100,00	7,20
S01:0277722/2002	23-24435882-9	EUROTECNO DE DIEGO S. PATERNO	B	$ 6.216,00	10,70
S01:0273772/2002	30-62839286-9	FOOD CONTROL S. A.	B	$ 65.160,00	11,00
S01:0276637/2002	30-58971482-9	H. J. NAVAS Y CIA S. A. C. I. A.	B	$ 22.800,00	10,40
S01:0274105/2002	30-54808940-5	INTERPACK S. A.	B	$ 67.600,00	8,30
S01:0077714/2002	30-68414094-5	LAUR DIVISION ACEITES	B	$ 26.620,00	11,30
S01:0275704/2002	30-50053085-1	LOMA NEGRA C.I.A.S.A.	B	$ 15.912,00	9,70
S01:0273700/2002	30-62249223-3	MARCEL KAHN S. A.	B	$ 59.700,00	9,40
S01:0278250/2002	30-50442881-5	MARVE S.A.C.I. Y F.	B	$ 10.194,00	10,10
S01:0275389/2002	30-54676404-0	NESTLE ARGENTINA S. A.	B	$ 24.200,00	9,80
S01:0277707/2002	30-58335150-3	PAHERPLASTICOS S.R.L.	B	$ 19.226,00	10,00
S01:0275379/2002	30-57878067-6	PRAXAIR ARGENTINA S. A.	B	$ 19.580,00	8,00
S01:0275713/2002	30-50079504-9	REFINERIAS DE MAIZ	B	$ 27.680,00	10,50
S01:0277929/2002	30-65442469-8	SADE SKANSKA S.A.	B	$ 94.270,00	10,40
S01:0276695/2002	30-67265440-4	SALVADO HNOS. S. A.	B	$ 19.680,00	8,50
S01:0278507/2002	30-61287123-6	SEGAR S.A.M.I. Y C.	B	$ 23.613,33	8,30
S01:0288918/2002	30-70742488-1	STORNINI S.A.	B	$ 7.500,00	11,30
S01:0276758/2002	30-50160121-3	SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S. A.	B	$ 9.060,00	9,40
S01:0274801/2002	30-66640848-4	TRANSBA S. A.	B	$ 56.909,31	9,30
S01:0273688/2002	30-52176579-4	TYCO ELECTRONICS ARGENTINA S. A.	B	$ 23.780,00	10,40
S01:0273162/2002	30-50401884-5	VOLKSWAGEN ARGENTINA S. A.	B	$ 105.360,00	8,20
S01:0273713/2002	30-54668997-9	YPF S. A.	B	$ 72.000,00	10,70

MODALIDAD C

EXPEDIENTE	CUIT	CAUSANTE	MOD.	MONTO APROBADO	PUNT. TOT.
S01:0274603/2002	30-59696630-2	CITY S. A.	C	$ 7.950,00	11,70
S01:0273674/2002	30-66338697-9	EXPOTRADE S. A.	C	$ 5.160,00	11,30

MODALIDAD D

EXPEDIENTE	CUIT	CAUSANTE	MOD.	MONTO APROBADO	PUNT. TOT.
S01:0276972/2002	30-67137804-7	AGUAS DE FORMOSA S. A.	D	$ 24.000,00	11,70
S01:0278210/2002	30-65673148-2	ANGUS S.R.L.	D	$ 23.999,40	11,70
S01:0272705/2002	30-68874623-6	APART NUEVA FEDERACION S. A.	D	$ 5.200,00	12,40
S01:0277743/2002	30-68695518-0	ASOCIACION MUTUAL JERARQUICO BANCOS OFICIALES NACIONAL	D	$ 8.143,00	11,10
S01:0252782/2002	30-53259466-5	BODEGAS LITORAL S. R. L.	D	$ 12.850,00	11,30
S01:0270808/2002	30-70019344-2	C.ALI.S.A. COMPLEJO ALIMENTARIO S. A.	D	$ 3.440,00	11,60
S01:0278368/2002	30-65724778-9	C. Y M.S.E.G. S.R.L.	D	$ 3.700,00	12,00
S01:0273678/2002	30-69332733-0	CALIPSO SOFTWARE S. A.	D	$ 21.060,00	11,30
S01:0278516/2002	20-07330253-7	CASAS PEDRO NOLASCO	D	$ 9.510,00	11,70
S01:0274722/2002	30-70703167-7	CENTRIFUGACION Y DESARROLLO S. A.	D	$ 3.440,00	11,00
S01:0275675/2002	30-54572931-4	COOP. DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LTDA.	D	$ 22.390,00	11,10
S01:0277066/2002	30-56611050-0	COOP. DE COM. Y TRANSF. DE ARROCEROS DE VILLA ELISA LTDA.	D	$ 23.880,00	11,80
S01:0274805/2002	30-54575183-2	COOP. DE ELECTRICIDAD Y OTROS S. PUBLICOS DE GRAL ROCA LTDA.	D	$ 43.560,00	11,30
S01:0276338/2002	30-54575046-1	COOP. DE PROV. DE ELEC. P. Y VIV. LTDA. DE CAMILO ALDAO	D	$ 43.560,00	11,40
S01:0274790/2002	30-54573491-1	COOP. ELECTRICA, O. Y S. PUBLICOS LTDA. J. POSSE	D	$ 43.560,00	11,30
S01:0276983/2002	30-57186902-7	COOP. INTEGRAL DE PROV. DE O. Y S. PUBLICOS EL CHAJA LTDA.	D	$ 13.425,00	11,40
S01:0273585/2002	30-54579512-0	COOP. TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL	D	$ 24.000,00	11,30
S01:0273639/2002	30-52093971-3	COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LTDA.	D	$ 23.800,00	12,10
S01:0277910/2002	30-54986080-5	COOPERATIVA LTDA. CPES. A. DE ESCOBAR NORTE	D	$ 12.200,00	11,10
S01:0272725/2002	30-61183452-3	ELINPAR S. A.	D	$ 13.320,00	11,40
S01:0273745/2002	30-58074648-5	ESTILO SACIFIA	D	$ 13.220,00	13,00
S01:0277098/2002	30-68233228-6	F. P. RUBINSTEIN Y CIA SRL	D	$ 6.425,00	11,40
S01:0273733/2002	33-60970695-9	FRIGORIFICO ALBERDI S.A.	D	$ 24.000,00	12,00
S01:0214884/2002	30-66922034-7	GATTI S.A.	D	$ 17.270,00	11,10
S01:0277221/2002	33-53319346-9	HOTEL SALTA S.A.	D	$ 24.000,00	11,40
S01:0254640/2002	30-51602651-7	INCON S.A.	D	$ 18.250,00	11,00
S01:0276628/2002	30-66835545-9	IND. TORREGGIANI S. R. L.	D	$ 24.070,00	11,00
S01:0257638/2002	30-68401360-9	JLA ARGENTINA S. A.	D	$ 16.200,00	11,00
S01:0214907/2002	30-50191967-1	JOSE GUMA S.A.	D	$ 24.000,00	11,10
S01:0264225/2002	30-66970163-9	LIMPIOLUX NORTE S. A.	D	$ 24.000,00	11,40
S01:0252871/2002	30-50379963-0	LUCIANO HNOS. S.A.	D	$ 17.100,00	11,00
S01:0277027/2002	20-14519780-6	MECANICA 14	D	$ 5.500,00	11,30
S01:0276422/2002	30-67033218-3	METRAPET S.A.	D	$ 16.780,00	11,10
S01:0274793/2002	30-62830043-3	PAPELERA BRAGADO S. A.	D	$ 10.600,00	11,00
S01:0278365/2002	20-13160043-8	PATRICIA INMOBILIARIA	D	$ 1.270,00	12,40
S01:0274593/2002	33-59002934-9	PRODUCTOS FARMACEUTICOS FIDEX S. A.	D	$ 36.000,00	11,90
S01:0273760/2002	30-62080707-5	PUNTAPEL S. A.	D	$ 23.980,00	11,70
S01:0210638/2002	30-67697720-8	R. A. GIUFFRE S.A.	D	$ 2.034,00	11,00
S01:0278519/2002	30-54600980-3	SANATORIO DEL NORTE S.R.L.	D	$ 23.990,00	11,10
S01:0276998/2002	30-68325558-7	SEGURIDAD MISIONES S. R. L.	D	$ 23.600,00	11,40
S01:0276328/2002	30-69789393-4	SEGURIDAD S. R. L.	D	$ 11.955,00	11,30
S01:0275368/2002	30-51899204-6	TALLERES GÖTTERT SAIC	D	$ 11.036,00	11,45
S01:0273403/2002	30-50155477-0	UCAL - UNION DE COOPERATIVAS ALGODONERAS LTDA.	D	$ 23.680,00	11,70
S01:0277169/2002	30-67221000-9	VALLE DE NUBIA S.R.L.	D	$ 9.150,00	11,30
S01:0276464/2002	30-67835364-3	YERUVA S. A.	D	$ 3.566,00	11,00

ANEXO II

PROYECTOS APROBADOS SIN ASIGNACION

MODALIDAD A

EXPEDIENTE	CUIT	CAUSANTE	MOD.	MONTO APROBADO	PUNT. TOT.
S01:0277950/2002	30-50287435-3	ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.	A	$ 18.664,50	3,80
S01:0273372/2002	30-60978835-2	ARGENTOIL S. A.	A	$ 17.100,00	3,50
S01:0252862/2002	30-99903208-3	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	A	$ 13.330,00	7,90
S01:0252866/2002	30-99903208-3	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	A	$ 13.330,00	7,90
S01:0252531/2002	30-99903208-3	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	A	$ 13.330,00	7,90

EXPEDIENTE	CUIT	CAUSANTE	MOD.	MONTO APROBADO	PUNT. TOT.
S01:0252867/2002	30-99903208-3	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	A	$ 13.330,00	7,90
S01:0252869/2002	30-99903208-3	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	A	$ 13.330,00	7,90
S01:0252870/2002	30-99903208-3	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	A	$ 13.330,00	7,90
S01:0275499/2002	30-99903208-3	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	A	$ 20.050,00	7,90
S01:0268042/2002	30-99903208-3	BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	A	$ 12.000,00	7,60
S01:0276744/2002	30-57142135-2	BANCO CREDICOOP COOP. LTDA.	A	$ 5.370,40	5,50
S01:0275401/2002	30-67137590-0	BANCO DE FORMOSA S. A.	A	$ 12.000,00	5,20
S01:0278461/2002	30-50001091-2	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	A	$ 31.440,00	7,90
S01:0278451/2002	30-50001091-2	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	A	$ 37.920,00	7,90
S01:0278446/2002	30-50001091-2	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	A	$ 37.920,00	7,90
S01:0278462/2002	30-50001091-2	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	A	$ 37.920,00	6,90
S01:0278442/2002	30-50001091-2	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	A	$ 37.920,00	6,90
S01:0278440/2002	30-50001091-2	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	A	$ 37.920,00	6,90
S01:0278437/2002	30-50001091-2	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	A	$ 37.920,00	6,90
S01:0276740/2002	30-50001251-6	BANCO DE LA PAMPA S. E. M.	A	$ 15.393,00	7,90
S01:0278495/2002	30-99922856-5	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA	A	$ 22.375,00	8,70
S01:0278494/2002	30-99922856-5	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA	A	$ 29.500,00	6,90
S01:0273705/2002	30-50000944-2	BANCO SAN JUAN S. A.	A	$ 21.960,00	6,30
S01:0277094/2002	30-54717491-3	BERTOTTO - BOGLIONE S. A.	A	$ 35.100,00	5,90
S01:0275707/2002	30-70740577-1	BNEXUS DE ARGENTINA S. R. L.	A	$ 23.466,67	7,90
S01:0274768/2002	33-53087346-9	COOP. AGRICOLA GANADERA DE GUAMINI LTDA.	A	$ 11.570,00	6,20
S01:0278348/2002	30-56577828-1	COOP. DE PROVISION DE ELECT. Y S. PUBLICOS DE ROBERTS LTDA.	A	$ 8.600,00	3,80
S01:0275604/2002	30-54570195-9	COOP. ELECTRICA Y DE S. PUBLICOS LUJANENSE LTDA.	A	$ 46.160,00	6,50
S01:0275358/2002	30-56653531-5	COOP. TELEFONICA DE PERICO LTDA.	A	$ 16.000,00	6,30
S01:0247937/2002	30-67989443-5	COOPERATIVA DE TRABAJO INDUSTRIAL COOP LTDA.	A	$ 23.162,00	7,20
S01:0258228/2002	30-54572894-6	COOPERATIVA ELECTRICA DE LAGUNA LARGA LIMITADA	A	$ 23.900,00	8,60
S01:0272727/2002	30-54808315-6	COTO CICSA	A	$ 10.030,00	7,60
S01:0274787/2002	30-54808315-6	COTO CICSA	A	$ 15.050,00	8,70
S01:0274788/2002	30-54808315-6	COTO CICSA	A	$ 12.300,00	8,30
S01:0274781/2002	30-54808315-6	COTO CICSA	A	$ 9.648,00	8,00
S01:0274771/2002	30-54808315-6	COTO CICSA	A	$ 10.848,00	7,00
S01:0274775/2002	30-54808315-6	COTO CICSA	A	$ 10.850,00	6,60
S01:0274785/2002	30-54808315-6	COTO CICSA	A	$ 15.048,00	5,90
S01:0274763/2002	30-54808315-6	COTO CICSA	A	$ 20.448,00	5,20
S01:0274769/2002	30-54808315-6	COTO CICSA	A	$ 16.514,00	4,40
S01:0274773/2002	30-54808315-6	COTO CICSA	A	$ 16.514,00	4,40
S01:0273485/2002	30-50003943-0	EL SURCO CIA DE SEGUROS S. A.	A	$ 28.400,00	5,90
S01:0278343/2002	30-66941453-2	FARMA PLUS S.R.L.	A	$ 13.210,00	5,90
S01:0276003/2002	30-68626231-2	FARMACIA ORIEN S. A.	A	$ 18.700,00	8,30
S01:0273758/2002	30-67968356-6	FARMACIA PER LES S. A.	A	$ 29.180,00	6,30
S01:0277211/2002	30-67479195-6	FIRMAT PLANAUTO P. F. D. S. A. DE CAPITALIZACION Y AHORRO	A	$ 22.200,00	8,80
S01:0278357/2002	20-14311506-3	FORNIES ALFREDO GUILLERMO	A	$ 25.280,00	8,30
S01:0274738/2002	20-16830241-0	JOSE SCHUCK	A	$ 31.763,00	4,85
S01:0248041/2002	30-88888883-3	MARLAR S. A.	A	$ 24.180,00	7,50
S01:0273676/2002	30-52750816-5	PROVINCIA SEGUROS S.A.	A	$ 48.000,00	6,90
S01:0247993/2002	30-52750816-5	PROVINCIA SEGUROS S.A.	A	$ 6.000,00	3,50
S01:0247963/2002	30-52750816-5	PROVINCIA SEGUROS S.A.	A	$ 6.000,00	3,50
S01:0248054/2002	30-52750816-5	PROVINCIA SEGUROS S.A.	A	$ 3.000,00	3,10
S01:0274698/2002	30-65469172-6	RADIADORES PRATS S. A.	A	$ 47.682,00	7,10
S01:0273743/2002	33-52780130-9	S. A. MIGUEL CAMPODONICO LTDA.	A	$ 18.520,00	8,70
S01:0273762/2002	30-53985596-0	SERRA LIMA S. A.	A	$ 29.180,00	7,70
S01:0273703/2002	30-50413638-4	TECNICA ELEMEC S. A. I. C. I. Y A.	A	$ 31.700,00	8,00

MODALIDAD B

EXPEDIENTE	CUIT	CAUSANTE	MOD.	MONTO APROBADO	PUNT. TOT.
S01:0277870/2002	30-50001589-2	BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOPERATIVA LTDA.	B	$ 24.300,00	2,80
S01:0273187/2002	30-50381106-1	BAYER S. A.	B	$ 115.400,00	4,95
S01:0274750/2002	30-55371841-0	BODEGAS CHANDON S. A.	B	$ 31.200,00	6,90
S01:0275711/2002	33-50835825-9	CERVECERIA Y MALTERIAS QUILMES S. A. I. C. A. Y G.	B	$ 34.272,00	5,20
S01:0274813/2002	30-50000562-5	CITIBANK N. A. SUCURSAL BS. AS.	B	$ 101.273,25	6,30
S01:0248048/2002	30-52615179-4	COOPERATIVA AGRICOLA DE GENERAL ROJO LIMITADA	B	$ 5.060,00	7,10
S01:0278463/2002	30-54838738-4	COOPERATIVA DE PRODUCTORES TABACALEROS DE SALTA LTDA.	B	$ 23.000,00	6,90
S01:0274783/2002	30-54808315-6	COTO CICSA	B	$ 25.488,00	6,30
S01:0275984/2002	30-67857188-8	EG3 S.A.	B	$ 52.450,00	5,90
S01:0278521/2002	30-63459562-3	FEDERACION COOPERATIVAS VITIVINICOLAS ARGENTINAS COOP. LTDA.	B	$ 40.620,00	6,20
S01:0275701/2002	30-50125030-5	LEDESMA S.A.A.I.	B	$ 99.210,00	5,80
S01:0272716/2002	33-50060698-9	MASSALIN PARTICULARES S. A.	B	$ 60.880,00	4,10
S01:0274740/2002	30-61286533-3	MAYCAR S. A.	B	$ 39.184,00	5,90
S01:0275994/2002	30-64570631-1	MICROSOFT DE ARGENTINA S. A.	B	$ 42.370,40	6,60
S01:0216674/2002	30-59578385-9	NADKABE S.A.I.C.	B	$ 34.270,00	7,10
S01:0275652/2002	30-64014267-3	ORACLE ARGENTINA S. A.	B	$ 12.000,00	6,60
S01:0275660/2002	30-50079504-9	REFINERIAS DE MAIZ	B	$ 13.050,00	4,50
S01:0275640/2002	30-50079504-9	REFINERIAS DE MAIZ	B	$ 12.400,00	2,80
S01:0277055/2002	30-50160121-3	SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S. A.	B	$ 9.968,81	5,50
S01:0278260/2002	20-15247824-1	TECNOMETAL DE FRANCISCO PATERNO	B	$ 12.330,00	6,70
S01:0274812/2002	30-50109269-6	UNILEVER DE ARGENTINA S. A.	B	$ 79.550,58	5,90

MODALIDAD C

EXPEDIENTE	CUIT	CAUSANTE	MOD.	MONTO APROBADO	PUNT. TOT.
S01:0278284/2002	30-54569269-0	COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LTDA.	C	$ 10.800,00	7,60
S01:0288923/2002	30-70727775-7	HOTEL INTERNACIONAL S.A.	C	$ 24.000,00	11,00
S01:0278508/2002	30-52044870-1	INDUSTRIA GRAFICA PAGANI S.A.	C	$ 23.900,00	10,70
S01:0276633/2002	30-50733990-1	NIETO Y CIA SAICA	C	$ 23.880,00	10,40

MODALIDAD D

EXPEDIENTE	CUIT	CAUSANTE	MOD.	MONTO APROBADO	PUNT. TOT.
S01:0274815/2002	30-62820509-0	ABALIMIE S. A.	D	$ 19.000,00	10,10
S01:0272714/2002	30-56478480-6	ACERIAS 4 "C" S. A.	D	$ 24.070,00	8,20
S01:0273722/2002	30-64728597-6	ACERNOVA S. A. I. C.	D	$ 7.750,00	10,40
S01:0275688/2002	30-50188721-4	ACEROS ANGELETTI S. A.	D	$ 24.000,00	10,70
S01:0277216/2002	30-65853133-2	AGROEMPRESA COLON S. R. L.	D	$ 6.180,00	10,40
S01:0274165/2002	30-63939046-9	ALBERT EINSTEIN S. A.	D	$ 10.200,00	9,00
S01:0272709/2002	20-06183005-8	ALBERTO ANTONIO MORICONI	D	$ 12.254,00	7,10
S01:0272711/2002	30-67383597-6	ALBERTO GÜERINO MORO S. R. L.	D	$ 14.142,00	7,20
S01:0273751/2002	30-68557438-8	ALIMENPEZ S. A.	D	$ 24.000,00	10,70
S01:0273544/2002	30-65813382-5	ALIMENTOS BALANCEADOS CRECER S. A.	D	$ 2.050,00	8,00
S01:0209101/2002	30-67533626-8	ALL MUSIC S.R.L.	D	$ 22.400,00	7,90
S01:0275385/2002	30-67871564-2	ALL TECHNOLOGY S. R. L.	D	$ 4.360,00	9,40
S01:0278497/2002	30-67765322-8	ALPHA OIL SERVICES S.A.	D	$ 5.060,00	10,60
S01:0274807/2002	30-57965163-2	ALTISSIMO S. A.	D	$ 15.470,00	10,80
S01:0272637/2002	30-50405152-4	APACHE S. A.	D	$ 39.956,00	10,80
S01:0214070/2002	30-64463458-9	ARGUL Y CIA. S.A.	D	$ 23.960,00	8,70
S01:0276827/2002	30-62542308-9	ARNODO MUEBLES S. R. L.	D	$ 4.580,00	10,00
S01:0276501/2002	30-70793240-2	ASCANELLI S. A.	D	$ 14.720,00	10,40
S01:0272545/2002	30-58471432-4	ASERRADEROS CANALE S. A.	D	$ 7.561,40	9,00
S01:0267267/2002	30-57073080-7	ASESORES TARANTO Y CNIA S. R. L.	D	$ 12.800,00	9,30
S01:0276332/2002	30-67867622-1	ASIGNA S. A.	D	$ 6.000,00	9,70
S01:0274816/2002	30-60584362-6	ASOC. MUTUAL DE BALCARCE	D	$ 24.000,00	10,70
S01:0273687/2002	30-64627917-4	ATS S. A.	D	$ 24.000,00	10,70
S01:0273643/2002	30-50496499-6	AUTOBAT S.A. C. I.	D	$ 9.400,00	10,40
S01:0276319/2002	30-65832985-1	AUTOMOTORES MAIPU S. A.	D	$ 22.720,00	9,30
S01:0264165/2002	30-52544202-7	AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S. A.	D	$ 15.800,00	7,50
S01:0268255/2002	30-52058859-7	BARNABA & CIA S. R. L.	D	$ 21.000,00	9,90
S01:0274744/2002	30-50462425-7	BASSO S. A.	D	$ 18.462,00	10,00
S01:0248017/2002	33-58115123-9	BEDSON S. A.	D	$ 14.200,00	10,40
S01:0277189/2002	33-66828189-9	BELTOP S. A.	D	$ 12.900,00	9,40
S01:0273391/2002	30-51678533-7	BENVENUTI HNOS. S. A.	D	$ 23.300,00	10,10
S01:0276068/2002	30-70773597-6	BIG BLOOM S. A.	D	$ 12.186,00	10,10
S01:0217024/2002	30-70237993-4	BIG MATCH S. A.	D	$ 18.666,67	8,30
S01:0274078/2002	30-63927711-5	BIODIAGNOSTICO S. A.	D	$ 8.800,00	8,40
S01:0278482/2002	30-50165782-0	BODEGA NORTON S.A.	D	$ 7.360,00	9,40
S01:0277020/2002	30-59878355-8	BOETTO Y BUTTIGLIENGO S A.	D	$ 8.800,00	10,00
S01:0273383/2002	30-51726645-7	BOLSAFILM S. A.	D	$ 23.100,00	7,60
S01:0219649/2002	30-70745889-1	BOUNOUS MAQUINARIAS S.A	D	$ 3.060,00	7,50
S01:0272712/2002	30-67383443-0	BUFALO S. A.	D	$ 30.208,00	8,20
S01:0273207/2002	30-63411557-5	C. G. R. S. A.	D	$ 21.028,32	7,70
S01:0210543/2002	30-59177346-8	CAFE AMERICA DE MANUEL GONZALEZ MARTIN Y OTROS	D	$ 6.000,00	9,00
S01:0278278/2002	30-50431221-2	CAGNOLI S. A.	D	$ 21.420,00	10,70
S01:0276819/2002	30-70743390-2	CALZADOS S. R. L.	D	$ 4.491,20	7,10
S01:0275699/2002	30-52162224-1	CASA OSLE S. A.	D	$ 11.400,00	7,10
S01:0276662/2002	23-11064866-9	CASAPAN- LOPEZ CARLOS EDUARDO	D	$ 9.879,60	7,20
S01:0275487/2002	30-69159572-9	CDA TECNOLOGIA INFORMATICA S. A.	D	$ 29.862,00	8,70
S01:0273683/2002	30-54569092-2	CELTA COOP. DE OBRAS, SERV. PUBLICOS Y SERV. SOCIALES LTDA. DE TRES ARROYOS	D	$ 21.600,00	8,30
S01:0273629/2002	30-64687005-0	CENTRO ARGENTINO DE DESARROLLO INFORMATICO S. A.	D	$ 23.860,00	8,70
S01:0248010/2002	30-64178361-3	CENTRO DE ESTUDIOS INFECTOLOGICOS S.A.	D	$ 21.240,00	8,00
S01:0273622/2002	30-69640290-6	CENTRO DE REHABILITACION SAN JUAN DE DIOS	D	$ 23.920,00	8,70
S01:0276524/2002	30-50090455-7	CHAMMAS S. R. L.	D	$ 18.190,00	9,30
S01:0278465/2002	30-50244142-2	CIA AEROMECANICA ARGENTINA S.R.L.	D	$ 13.180,00	9,30
S01:0264216/2002	20-14313051-8	CIARDULLO LUIS OSVALDO	D	$ 20.800,00	10,90
S01:0270798/2002	30-61195190-2	CICLO S. R. L.	D	$ 20.260,00	10,70
S01:0275671/2002	30-50314655-3	CIDAL S.A.	D	$ 41.070,00	10,90
S01:0274799/2002	30-50512663-3	CLORINDO APPO S. R. L.	D	$ 9.486,00	10,70
S01:0273777/2002	30-59655565-5	COAMTRA S. A.	D	$ 24.000,00	9,70
S01:0276802/2002	30-70709426-1	COL MED S. R. L.	D	$ 9.459,99	10,40
S01:0211416/2002	30-65145733-1	COMANDOS MECANICOS ARGENTINOS S.R.L.	D	$ 6.420,00	9,15
S01:0276145/2002	30-68760784-4	COMCENTER S. A.	D	$ 8.845,00	8,30
S01:0273184/2002	20-13728438-4	COMPUTROL DE ERNESTO GALIANO	D	$ 2.550,00	9,30
S01:0276060/2002	30-50453885-7	CONFITERIA NURIA S. R. L.	D	$ 20.919,36	7,30
S01:0277835/2002	30-51091471-2	COOP. AGRICOLA DE LA COLONIA LIEBIG LTDA.	D	$ 11.020,00	8,30
S01:0274797/2002	30-54572450-9	COOP. DE O. Y SERV. PUBLICOS DE BRINKMANN LTDA.	D	$ 16.130,00	7,70
S01:0276516/2002	33-57071688-9	COOP. DE PROV DE O. Y SERV. PUBLICOS, VIV. Y CRED. LTDA. DE MARCOS JUAREZ	D	$ 28.930,00	10,00
S01:0275449/2002	30-57186681-8	COOP. DE PROVISION DE S. PUBLICOS D/TORTUGUITAS LTDA.	D	$ 24.000,00	7,70
S01:0273747/2002	30-54574883-1	COOP. DE PROVISION DE SERV. ELECTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CREDITO DE COLON BS. AS.	D	$ 22.540,00	9,30
S01:0273729/2002	30-62175418-8	COOP. DE SERV. PUBLICOS DE FATIMA LTDA. (CO. SE. FA. LTDA.)	D	$ 2.721,92	10,10
S01:0276683/2002	30-54581670-5	COOP. INTEGRAL DE PROV. DE S. PUB. VIV. Y CONSUMO DE VILLA CARLOS PAZ	D	$ 47.866,67	10,70
S01:0275991/2002	30-54574777-0	COOP. LTDA. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO	D	$ 36.246,80	7,00
S01:0274808/2002	30-57186735-0	COOP. TEL. DE VIVIENDA Y OTROS SERV. PUBLICOS DEL VISO LTDA.	D	$ 18.480,00	9,80
S01:0257644/2002	30-58699418-9	COOPERATIVA DE PROVISION DE S. PUBLICOS Y CONSUMO 16 DE OCTUBRE LTDA.	D	$ 24.000,00	8,60
S01:0273490/2002	30-54568785-9	COOPERATIVA ELECTRICA DE BOLIVAR LTDA. (DE CONSUMO)	D	$ 24.000,00	7,00
S01:0276914/2002	30-63399293-9	CORBELLINI, IVAN M. - YEANNES GUSTAVO F. S. H.	D	$ 6.570,00	10,40
S01:0273728/2002	30-67953046-8	CORPORACION NARELCO S. A.	D	$ 35.600,00	8,70
S01:0275641/2002	30-70752378-2	COSTA ESTE S. R. L.	D	$ 5.600,00	10,70
S01:0275479/2002	30-59250890-3	CRISTALES ARTES ANALES S. A.	D	$ 7.780,00	10,40
S01:0273567/2002	20-11839368-7	CRUZ SANTOS DIONISIO	D	$ 1.900,00	7,90
S01:0273135/2002	30-59611620-1	DATCO S. A.	D	$ 21.168,00	7,50
S01:0273613/2002	30-62232429-2	DELLEPIANE SAN LUIS S. A.	D	$ 19.300,00	9,70
S01:0210864/2002	20-10738230-6	DEPETRIS RAUL ALFREDO (R A D)	D	$ 4.590,00	8,70
S01:0275661/2002	30-60952699-4	DI BENEDETTO HNOS. S. A.	D	$ 23.664,00	7,30
S01:0273665/2002	30-50338140-7	DONATO ZURLO Y CIA SRL	D	$ 14.000,00	10,00
S01:0278205/2002	30-63255863-1	DUCANOR S.R.L.	D	$ 8.460,80	9,70

EXPEDIENTE	CUIT	CAUSANTE	MOD.	MONTO APROBADO	PUNT. TOT.
S01:0273727/2002	30-69808344-8	ECOFOREST S. A.	D	$ 5.610,00	9,60
S01:0248002/2002	30-58259140-3	EDERRA S. A.	D	$ 23.800,00	8,20
S01:0281321/2002	30-68793915-4	EGSA EMPRENDIMIENTOS GASTRONOMICOS S.A.	D	$ 10.720,00	10,60
S01:0281299/2002	30-68798682-9	EGSUR S.A.	D	$ 15.600,00	7,60
S01:0274804/2002	30-63693593-6	ELECTROQUIMICA DELTA S. R. L.	D	$ 18.400,00	9,80
S01:0217342/2002	30-69845547-7	EMA SERVCIOS S.A.	D	$ 15.716,00	8,30
S01:0277997/2002	30-54642362-6	EMPRESA DE OMNIBUS CENTENARIO S.R.L.	D	$ 20.640,00	8,30
S01:0273217/2002	30-64760412-5	ESTABLECIMIENTOS ROMET S. A.	D	$ 24.000,00	9,70
S01:0275691/2002	30-59147930-6	ESTABLECIMIENTOS SOYUZ S. A.	D	$ 24.000,00	8,70
S01:0276387/2002	20-13970949-8	ESTUDIO CONTABLE IGNACIO CARNICERO	D	$ 4.560,00	10,90
S01:0274725/2002	30-50552322-5	ETMA SACIFEI	D	$ 11.429,60	9,05
S01:0241524/2002	30-56625886-9	EXPRESO LUJAN DE CUYO S.A.	D	$ 18.240,00	9,00
S01:0274728/2002	33-55749987-9	FABEN S. A.	D	$ 16.110,00	8,20
S01:0278354/2002	30-58830068-0	FABRI S.A.	D	$ 12.353,33	10,90
S01:0272563/2002	33-53366151-9	FAGRAL S. A.CI E I	D	$ 23.920,00	10,40
S01:0274027/2002	30-52537460-9	FAPLAC S. A.	D	$ 22.570,00	10,20
S01:0218504/2002	33-56543762-9	FARMACIA SANTA CRUZ S.C.S.	D	$ 26.755,60	7,30
S01:0276649/2002	30-67015267-3	FARMACIA VEDIA S. C. S.	D	$ 34.240,00	8,90
S01:0277105/2002	30-56301034-3	FERRUCCIO SOPPELSA S. R. L.	D	$ 24.000,00	9,80
S01:0275708/2002	30-50412512-9	FICOSA ARGENTINA S. A.	D	$ 13.200,00	10,10
S01:0275647/2002	30-70756448-9	FOOD PORT S. A.	D	$ 18.400,00	10,00
S01:0273241/2002	30-55966540-8	FORJA ATLAS S. A.	D	$ 16.334,00	8,30
S01:0278478/2002	30-64870212-0	FREE S.A.	D	$ 15.500,00	7,60
S01:0216642/2002	30-56980277-2	FRIGORIFICO GUIALE S.A.	D	$ 20.360,00	8,70
S01:0273773/2002	30-62421337-4	FRIGORIFICO NORTE SRL	D	$ 29.160,00	10,40
S01:0274796/2002	30-59158866-0	FUCHS ARGENTINA S. A.	D	$ 14.166,67	8,30
S01:0275689/2002	33-54613294-9	FUNDACION PARA EL PROGRESO DE LA MEDICINA	D	$ 14.400,00	7,70
S01:0276687/2002	33-50269231-9	FUNDICION SANTIAGO MARTINEZ SAICF	D	$ 41.400,00	10,85
S01:0278416/2002	30-62494876-5	GAMISOL Y CIA S.A.	D	$ 9.400,00	9,60
S01:0217310/2002	30-56610835-2	GARCIA HERMANOS AGROINDUSTRIAL S.R.L.	D	$ 21.420,00	8,05
S01:0272687/2002	30-66676894-5	GENOUD FORESTO INDUSTRIAL S. A.	D	$ 15.900,00	7,20
S01:0276112/2002	30-56128927-8	GILI Y CIA S. R. L.	D	$ 8.480,66	7,60
S01:0273662/2002	30-57937609-7	GIRO CONSTRUCCIONES S. A.	D	$ 23.983,00	7,00
S01:0272587/2002	30-59241199-3	GRAN HOTEL COLON S. A.	D	$ 23.920,00	9,10
S01:0278522/2002	20-05235656-4	GUERINO RAUL BALDINELLI	D	$ 13.350,00	8,30
S01:0270805/2002	30-50082139-2	H. ENGELMANN S. A. I. C. F. I.	D	$ 19.300,00	9,20
S01:0276655/2002	30-59666972-3	HACER DE J. C. MOSCATELLI & CIA S. A.	D	$ 6.124,80	8,00
S01:0273148/2002	30-65433584-9	HECTOR Y RICARDO PEIRONE S. H.	D	$ 3.000,00	10,30
S01:0273596/2002	23-11543459-4	HELBIG DE CAVANAGH, CLAUDIA	D	$ 2.900,00	9,60
S01:0196404/2002	33-55432632-9	HENTREX S.R.L.	D	$ 6.900,00	7,90
S01:0273637/2002	30-70704683-6	HEXACTA S. A.	D	$ 8.530,00	10,60
S01:0274810/2002	30-60460149-1	HILANDERIA CAPEN S. A.	D	$ 23.490,00	9,80
S01:0212085/2002	30-70005389-6	HOSPITAL PRIVADO SANTA CLARA DE ASIS S.A.	D	$ 34.820,00	7,50
S01:0273949/2002	33-56277353-9	HOTEL PRESIDENTE S. A.	D	$ 23.920,00	10,70
S01:0275466/2002	33-59326076-9	HUMBERTMANN S. R. L.	D	$ 44.000,00	9,70
S01:0247859/2002	30-62272867-9	HYDROM OLEODINAMICA SRL	D	$ 9.306,40	8,00
S01:0241319/2002	33-62003081-9	I.S.E. INVESTIGACIONES SEGURIDAD EMPRESARIA S.A.	D	$ 14.300,00	9,70
S01:0277945/2002	30-55588892-5	IACA LABORATORIOS	D	$ 23.860,00	7,60
S01:0273755/2002	30-64904931-5	IMAGENES DIAGNOSTICAS Y TRATAMIENTO MEDICO S. A.	D	$ 18.376,00	7,00
S01:0274064/2002	33-60589459-9	INAUT S.R.L.	D	$ 8.650,00	8,70
S01:0273239/2002	20-13215356-7	INCON HIERROS DE ARNALDO ALFREDO CENERE	D	$ 3.800,00	10,40
S01:0274754/2002	30-70750142-8	INDUSTRIA CIPRIANO PEREZ S. A.	D	$ 8.310,00	9,40
S01:0274072/2002	30-69415430-8	INDUSTRIAS HULS S. A.	D	$ 10.068,40	9,80
S01:0278490/2002	30-57681315-1	INDUSTRIAS ZETA S.R.L.	D	$ 19.220,00	8,00
S01:0278421/2002	30-54897809-9	INGENIERIA PLASTICA ROSARIO S.A.	D	$ 23.900,00	10,30
S01:0252856/2002	30-59490096-7	INGENIERIA Y COMPUTACION S. A.	D	$ 15.360,00	7,50
S01:0278387/2002	20-06394420-4	INSTITUTO SUPERIOR MARIANO MORENO	D	$ 7.920,00	8,00
S01:0217355/2002	30-61249019-4	INTELECTRIC S.A.	D	$ 17.800,00	7,60
S01:0273378/2002	30-70096312-4	INTERNATIONAL BUSINESS CONSULTING S. A.	D	$ 23.970,00	9,80
S01:0216470/2002	33-70728415-9	JOAQUIN IRIARTE Y FERNANDO PABLO GONZALEZ HAHN S.H.	D	$ 4.286,00	7,90
S01:0273686/2002	30-55988012-0	JOSE ANACLETO E HIJOS S.A.	D	$ 7.788,00	9,80
S01:0273787/2002	33-61222009-9	JULIO GARCIA E HIJOS	D	$ 22.120,00	10,00
S01:0272578/2002	30-67388506-7	KADAE S. A.	D	$ 19.850,00	10,40
S01:0274130/2002	30-50146547-6	KONJUH HNOS. Y CIA S. A.	D	$ 9.750,00	10,70
S01:0274039/2002	30-68836793-6	L M & A SRL	D	$ 19.260,00	10,90
S01:0276686/2002	30-56788697-9	LA ELCHA MINERA INDUSTRIAL	D	$ 13.200,00	8,00
S01:0276659/2002	30-68802941-0	LA GALLEGA S. R. L.	D	$ 14.120,00	9,70
S01:0274082/2002	30-69605181-6	LA MONTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S. A.	D	$ 22.400,00	8,40
S01:0276058/2002	30-57954459-3	LA NATIVIDAD S. R. L.	D	$ 21.530,00	9,00
S01:0273652/2002	30-54650008-6	LA NUEVA METROPOL	D	$ 23.240,00	7,00
S01:0275680/2002	30-64150013-1	LA NUEVA S. A.	D	$ 23.440,00	7,20
S01:0257633/2002	30-57076089-7	LABORATORIOS BACON S. A. I. C.	D	$ 20.700,00	9,20
S01:0213211/2002	33-50428443-9	LABORATORIOS ESME SAIC	D	$ 6.000,00	8,00
S01:0216457/2002	20-06065397-7	LACAS ABRAHAM MOISES	D	$ 9.782,00	8,70
S01:0275608/2002	30-62419569-4	LACROZE S. H.	D	$ 10.710,00	10,10
S01:0217297/2002	30-58509108-8	LACTEOS TONUTTI S.R.L.	D	$ 22.549,02	8,60
S01:0273770/2002	30-66036195-9	LEBELS PLAST S. A.	D	$ 15.400,00	9,80
S01:0216625/2002	30-51743235-7	LEDEVIT SRL	D	$ 4.050,00	8,70
S01:0278466/2002	30-61913260-9	LOMAS SAN LUIS S.A.	D	$ 7.740,00	10,80
S01:0276668/2002	30-54272633-0	LORENZATI, RUETSCH Y CIA. S.A.	D	$ 14.520,00	9,60
S01:0276678/2002	30-66912613-8	LORENZO PERLO Y CIA S. R. L.	D	$ 5.600,00	10,30
S01:0276407/2002	30-53476302-2	LOS ALAMOS DE ROSAUER S. A.	D	$ 14.300,00	9,30
S01:0272631/2002	30-56868937-9	LOS CONCE S. A.	D	$ 14.218,20	7,30
S01:0274737/2002	30-59792857-9	MACOSER S. A.	D	$ 13.950,00	7,90
S01:0264177/2002	30-55982694-0	MAI S. A.	D	$ 17.511,20	7,90
S01:0252858/2002	30-50081143-5	MAPA VIRULANA S. A.I.C.	D	$ 20.160,00	8,70
S01:0276813/2002	30-64241289-9	MAQUINAS AGRICOLAS OMBU S. A.	D	$ 23.410,00	8,70
S01:0278262/2002	30-64621827-2	MARLENHEIM S.A.	D	$ 10.710,00	9,80
S01:0252868/2002	33-58551048-9	MARLEW S. A.	D	$ 6.886,00	8,60
S01:0277728/2002	30-62294384-7	MASILY S.A.	D	$ 23.880,00	8,70
S01:0276644/2002	30-58782147-4	MATSA (MEDICOS ASOCIADOS DE TUCUMAN S. A.)	D	$ 10.002,00	7,60
S01:0276642/2002	30-51925561-4	MAYO TRANSFORMADORES S. R. L.	D	$ 10.100,00	7,60
S01:0276325/2002	30-68449702-9	MBI CONSTRUCCIONES	D	$ 22.555,00	7,50
S01:0276137/2002	30-64695062-3	MET CORDOBA S. A.	D	$ 9.333,33	8,70
S01:0273644/2002	30-67970070-3	META4 AUSTRAL S. A.	D	$ 23.995,00	9,40
S01:0279183/2002	30-66260071-3	MET-AL-BORN S.R.L.	D	$ 7.854,00	7,00
S01:0275690/2002	30-55464174-8	METALURGICA PABLO NOGUES S.R.L.	D	$ 13.800,00	8,00
S01:0276652/2002	33-50576043-9	MINERA TEA S. A. M. I. C. A. Y F.	D	$ 4.686,67	9,60
S01:0278476/2002	30-55084482-2	MOLAIKE S.R.L.	D	$ 9.230,00	8,40
S01:0273515/2002	30-50184705-0	MOLINO VICTORIA S. A.	D	$ 11.910,00	7,30
S01:0276691/2002	30-65889237-1	MONTAJES IND. OBRAS Y SERV. S. R. L.	D	$ 14.480,00	10,90
S01:0209790/2002	30-68007599-5	MOST S.A.	D	$ 9.187,00	7,90
S01:0201946/2002	33-69119936-9	MULTILEX S.A.	D	$ 10.500,00	8,00
S01:0278335/2002	30-60142852-7	MULTIORIGINAL PARTS S. A.	D	$ 11.080,00	7,00
S01:0273717/2002	30-59861797-6	NEUMAFREN S. R. L.	D	$ 10.270,00	8,00
S01:0271526/2002	33-62379537-9	NEW MODEL INTERNATIONAL SCHOOL S. A.	D	$ 23.345,00	10,70
S01:0210940/2002	30-58354050-0	NORBERTO D. RIVERO S.A.	D	$ 16.466,67	9,30
S01:0210696/2002	30-50240485-3	NOVOBRA S.A.	D	$ 19.826,00	7,70
S01:0210654/2002	30-70734236-2	NYLPLUSH S.R.L.	D	$ 4.630,00	9,40
S01:0273775/2002	33-69214822-9	OFFICE NET S. A.	D	$ 24.000,00	9,00
S01:0276639/2002	30-63053573-1	OMAR Y VILANOVA S. R. L.	D	$ 21.950,00	10,10
S01:0275322/2002	30-52102990-7	ONDABEL S. A.	D	$ 23.895,00	10,40
S01:0278469/2002	30-69024386-1	OSCAR PARLANTI E HIJO S.A.	D	$ 16.100,00	10,40
S01:0276773/2002	30-62806574-4	OVER ORG. VETERINARIA REGIONAL S. R. L.	D	$ 10.140,00	10,70
S01:0275684/2002	30-62439387-9	PACKING S. A.	D	$ 7.800,00	8,30
S01:0216668/2002	30-62345181-6	PALMAR HOTEL S.R.L.	D	$ 9.200,00	7,50
S01:0276672/2002	30-60982296-8	PANCOR S.A.	D	$ 23.990,00	9,40
S01:0276680/2002	30-60491633-0	PAPIRO S. R. L.	D	$ 4.620,00	8,90
S01:0270810/2002	30-66107055-9	PASTA FACTORY S. A.	D	$ 23.722,00	8,30
S01:0273095/2002	30-64539412-3	PEROSINO GALVANOPLASTIA S. A.	D	$ 9.800,00	10,70
S01:0272723/2002	30-50416354-3	PIERO S. A. I. C.	D	$ 20.020,00	7,20
S01:0275694/2002	30-59555605-4	PLASTICOS LA RIOJA S. A.	D	$ 20.620,00	9,30
S01:0273520/2002	30-56756919-1	PLUMITA S. R. L.	D	$ 2.800,00	7,90
S01:0277214/2002	30-61330568-4	PLUS MEDIC S. R. L.	D	$ 12.880,00	9,40
S01:0273695/2002	30-61451041-9	POLIBOL SRL	D	$ 9.676,00	10,40
S01:0212129/2002	30-70735829-3	POLINAN S.A.	D	$ 7.300,00	9,00
S01:0275651/2002	30-58346758-7	PRIMO Y CIA S. A.	D	$ 21.000,00	10,60
S01:0276798/2002	30-60779247-6	PRODUCTOS EDULI S. R. L.	D	$ 9.082,00	8,70
S01:0272596/2002	30-51901437-4	PRODUCTOS LIPO S. A.	D	$ 14.899,60	8,30
S01:0273698/2002	30-69919130-9	PROTEK SEGURIDAD ELECTRONICA GLOBAL S. A.	D	$ 7.726,00	8,70
S01:0277939/2002	30-54761634-7	PULVI METALURGIA ROSSI S. A. C. I.	D	$ 13.470,00	9,10
S01:0275432/2002	30-61884515-6	PUNTA MOGOTE S. C. A.	D	$ 19.500,00	7,20
S01:0213175/2002	30-51734503-9	QUIMICA OESTE	D	$ 19.900,00	8,40
S01:0273655/2002	30-67306468-6	RAMIREZ E HIJOS SRL	D	$ 7.600,00	10,70
S01:0276995/2002	20-11407394-7	RAMON PERELLI	D	$ 21.720,00	10,90
S01:0273191/2002	30-70483884-7	RASTROS TECNOLOGIA EN PRODUCTOS Y SERVICIOS S. R. L.	D	$ 3.480,00	8,00
S01:0218341/2002	30-67399718-6	RAUL A RAIMONDA Y CIA. S.R.L.	D	$ 9.796,80	7,60
S01:0274798/2002	30-50208683-5	RAUL V. BATALLES S. A.	D	$ 22.400,00	10,40
S01:0277936/2002	30-69767463-9	REPLEN S. R. L.	D	$ 2.400,00	7,20
S01:0275636/2002	30-54317424-2	RESTAURANT TREVI DE ANTONIO Y FEDERICO DI CARO	D	$ 3.669,00	7,30
S01:0274608/2002	30-50462319-6	RIZZOTTO Y PIERAGOSTINI SRL	D	$ 23.500,00	10,90
S01:0273108/2002	30-62740467-7	RODADOS S. A.	D	$ 18.340,00	8,00
S01:0277921/2002	30-53042866-0	ROQUETA PRAT S.A.	D	$ 20.800,00	10,60
S01:0275672/2002	33-52780130-9	S.A. MIGUEL CAMPODONICO LTDA.	D	$ 23.900,00	9,70
S01:0264197/2002	30-50436226-0	SAENZ HNOS. S. C. A.	D	$ 5.400,00	8,40
S01:0273341/2002	30-70748875-8	SAICON S. A.	D	$ 18.840,00	10,90
S01:0276486/2002	30-54587142-0	SANATORIO ALLENDE S. A.	D	$ 17.300,00	10,10
S01:0219503/2002	33-54664360-9	SANATORIO GALVEZ S.R.L.	D	$ 9.736,80	7,20
S01:0278488/2002	30-54605732-8	SANATORIO PARQUE S.A.	D	$ 23.256,00	10,40
S01:0277184/2002	30-64172271-1	SANATORIO REGIONAL GALVEZ S. R. L.	D	$ 14.980,00	7,90
S01:0276341/2002	30-50152515-0	SANTIAGO PALLAS S. R. L.	D	$ 6.755,00	9,00
S01:0273363/2002	30-53670643-3	SAPORITI S. A.	D	$ 19.307,40	8,00
S01:0217384/2002	30-70543405-7	SAUBEX S.A	D	$ 23.520,00	8,30
S01:0268153/2002	30-64281016-9	SCHWEIZER Y CIA S. R. L.	D	$ 3.669,00	10,70
S01:0272718/2002	30-60944519-6	SEGURIDAD ARGENTINA S. A.	D	$ 16.966,67	8,70
S01:0276496/2002	30-68806967-6	SEMAPORT BAHIA S. A.	D	$ 23.960,00	7,60
S01:0273388/2002	30-51723141-6	SHUNKO S. A.CI	D	$ 19.000,00	8,00
S01:0270814/2002	30-50080669-5	SIN PAR S. A.	D	$ 23.138,00	9,10
S01:0276822/2002	30-50440847-3	SINTECROM S. A. I. C.	D	$ 17.060,00	9,80
S01:0278417/2002	33-70714207-9	SIPACK S.A.	D	$ 11.800,00	9,30
S01:0247985/2002	30-69753460-8	SIRIUS SECURITY SERVICE SRL	D	$ 11.300,00	7,30
S01:0278510/2002	30-62081052-1	SOHIPREN S.R.L.	D	$ 22.555,00	10,90
S01:0277954/2002	33-61149241-9	SPATARO S.A.	D	$ 23.540,00	10,10
S01:0278391/2002	30-61544169-0	SPECIAL GAS S.A.	D	$ 14.940,00	7,60
S01:0217418/2002	23-08360644-4	SPORTARO JOSEFA	D	$ 7.100,00	9,00
S01:0277803/2002	30-61186734-0	STEBER S.A.	D	$ 12.974,00	10,90
S01:0274814/2002	30-70708678-1	SUPERMERCADOS EL KIOSCON S. DE H.	D	$ 12.970,00	9,80
S01:0277183/2002	30-50373873-9	TADEO CZERWENY S. A.	D	$ 3.060,00	8,15
S01:0273726/2002	20-06066806-0	TANONI HNOS. S.A.	D	$ 18.286,00	9,80
S01:0273682/2002	30-67028984-9	TECNOTROL S. R. L.	D	$ 17.790,00	10,90
S01:0273235/2002	30-60642642-5	TELEMET S. A.	D	$ 18.000,00	8,00
S01:0276967/2002	30-70202018-9	TELPIN S. A.	D	$ 8.530,00	9,00
S01:0276422/2002	30-61773460-1	TESEI HNOS. S. A.	D	$ 2.814,00	9,70
S01:0274811/2002	30-61831405-3	TOOT S. A.	D	$ 20.556,00	9,10
S01:0277957/2002	30-60973519-4	TRANSAMERICANA DE HOTELES Y TURISMO S.R.L.	D	$ 10.570,00	8,45
S01:0276101/2002	33-70741181-9	TRANSITO ROSARIO S. A.	D	$ 20.408,00	10,40
S01:0276753/2002	30-70009442-8	TRANSPORTE S. R. L.	D	$ 5.000,00	10,30
S01:0209093/2002	20-15216645-2	TRANSPORTES RICCO	D	$ 4.660,00	8,70
S01:0270024/2002	30-64847951-0	TRIÑANES FOTOCROMOS S. A.	D	$ 16.800,00	8,00
S01:0264142/2002	30-60899123-5	UNIVERSAL CARGO S. R. L.	D	$ 6.123,60	9,40
S01:0219645/2002	30-50311314-3	VALIGAS S.A.	D	$ 3.060,00	7,20
S01:0273194/2002	20-13577146-6	VERON, JUAN DOMINGO	D	$ 7.484,00	9,00
S01:0276472/2002	33-70721951-9	WINDLAND S. A.	D	$ 4.640,00	7,90
S01:0283184/2002	30-62389309-6	YUHMAK S.A.	D	$ 3.800,00	10,40

Ministerio del Interior

MIGRACIONES

Resolución 571/2002

Prorrógase la vigencia del tratamiento especial migratorio para los inmigrantes provenientes de la República de Ucrania.

Bs. As., 27/12/2002

VISTO el Expediente N° 222.547/01 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, la Resolución N° 4632 del 19 de diciembre de 1994 del registro de este Ministerio, prorrogada por sus similares N° 1931 del 27 de diciembre de 1995, N° 3384 del 27 de diciembre de 1996, N° 266 del 23 de febrero de 1998, N° 617 del 8 de abril de 1999, N° 26 del 29 de diciembre de 1999, N° 1860 del 27 de diciembre de 2000 y N° 0007 del 28 de diciembre de 2001 y los Decretos N° 1055 del 29 de diciembre de 1995 y N° 1117 del 23 de septiembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Ministerial N° 4632/94, este Ministerio instrumentó un régimen migratorio especial para aquellas personas que decidieran emigrar al territorio nacional, procedentes de países de Europa Central y Oriental.

Que con posterioridad se dictaron las Resoluciones N° 1931/95, N° 3384/96, N° 266/98, N° 617/99, N° 26/99, N° 1860/00 y N° 0007/01 prorrogando por esta última hasta el 31 de diciembre de 2002 la vigencia del "tratamiento especial" migratorio, en todos sus términos, para los inmigrantes procedentes de la Federación de Rusia y Ucrania, y renovando hasta la fecha indicada las residencias temporarias de los extranjeros comprendidos en los términos de la Resolución N° 4632/94.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO es de opinión de prorrogar el plazo de acogimiento al régimen, sólo respecto de nacionales ucranianos, en consideración a la vigencia del Convenio de Migración celebrado con la REPUBLICA DE UCRANIA en trámite de reglamentación.

Que asimismo resulta adecuado mantener el régimen en relación a los extranjeros que, habiendo sido admitidos al amparo de la Resolución Ministerial 4632/94, permanecieran en la República como residentes temporarios, como así también hacer extensivos sus beneficios a los extranjeros cuyas nacionalidades estén incluidas en el Anexo I de aquella Resolución y que se encuentren residiendo en el país antes del 31 de diciembre de 2002.

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 1055/95, esta instancia estima conveniente eximir del pago de la tasa retributiva de servicios a quienes, encontrándose en el país como titulares de residencia temporaria al amparo del régimen especial, solicitan la prórroga de su permanencia, como asimismo a quienes regularicen su situación migratoria en el marco de la situación contemplada en la última parte del anterior considerando.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha expresado su conformidad en relación al tema en trato.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Departamento de Estado.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorróguese en todos sus términos, la vigencia del "tratamiento especial" migratorio para los inmigrantes procedentes de la REPUBLICA DE UCRANIA dispuesto por las Resoluciones Ministeriales N° 4632/94, N° 1931/95, N° 3384/96, N° 266/98, N° 617/99, N° 026/99, N° 1860/00 y N° 0007/01, hasta el 31 de diciembre de 2003. La prórroga que se dispone, lo será sin perjuicio de instrumentos internacionales que la República haya suscripto y que mejor favorezcan a los beneficiarios.

Art. 2° — Autorízanse las prórrogas de permanencia que, anualmente, soliciten los extranjeros incluidos en el Régimen Especial instituido por las Resoluciones N° 4632/94, N° 1931/95, N° 3384/96, N° 266/98, N° 617/99, N° 26/99, N° 1860/00 y N° 0007/01, quienes asimismo gozarán de los beneficios que por los artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 266/98 se les concediera.

Art. 3° — Considéranse incluidos en los términos del artículo 15 inciso ll) del Decreto N° 1434/87 y sus modificatorios, a los extranjeros nacionales de los países incluidos en el Anexo I de la Resolución N° 4632/94, que se encuentren residiendo en la República al 31 de diciembre de 2002, quienes, asimismo, gozarán de los beneficios que por los artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 266/98 se les concediera.

Art. 4° — Exímese del pago de la tasa retributiva de servicios correspondiente a los trámites de admisión como residencia temporario que inicien los extranjeros comprendidos en el artículo 1° de la presente, ante Consulados Argentinos en el exterior.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Jorge R. Matzkin.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 279/2002

Regístranse a nombre de Orienpro S.A. los servicios de Transmisión de Datos y Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 26/12/2002

VISTO el Expediente N° 189/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones ORIENPRO S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de ORIENPRO S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a ORIENPRO S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de ORIENPRO S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el servicio de Transmisión de Datos.

Art. 3° — Regístrese a ORIENPRO S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1048/2002

Derógase la Resolución N° 69/98, caducando la inscripción provisional de la Vacuna de Brucelosis Bovina RB51 y su certificado de uso y comercialización.

Bs. As., 26/12/2002

VISTO el expediente N° 50.349/97 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la Ley N° 13.636, el Decreto N° 583 del 31 de enero de 1967, las Resoluciones Nros. 1484 del 28 de diciembre de 1993, 345 del 6 de abril de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 69 del 23 de enero de 1998, del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley N° 13.636 dice: "...La importación, exportación, elaboración, tenencia, y/o expendio de los productos enumerados en el ARTICULO 1° (incluye preventivos), quedan sujetos a permiso provisional o definitivo, que acordarán las autoridades que determine la reglamentación, previa realización de las experiencias y el cumplimiento de los demás requisitos que la misma exija...".

Que el Decreto N° 583 del 31 de enero de 1967 en su artículo 13 hace referencia a la denegación de la inscripción de todo producto cuando los organismos técnicos especializados de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico de este Servicio Nacional, consideren que las cualidades atribuidas (Eficacia) a los productos no se apoyan en hechos científicos probados fehacientemente (fojas 410/436), y otros informes, aplicados a diversas situaciones de los productos, destacan criterios y principios de los cuales la vacuna RB51 no se exime de respetar: a) sometimiento a Control y exigencia de aprobación, b) conformidad con los últimos conocimientos científicos (Prueba de Eficacia) y el aval de éstos para la lucha sanitaria (fojas 784/786).

Que la Resolución ex SENASA N° 1484 del 28 de diciembre de 1993 establece normas a las cuales deberán ajustarse los productos destinados a la prevención de la Brucelosis animal, en la sección Vacunas Antibrucélicas en su artículo 8° "Control de Autorización inciso i)" establece que la Eficacia se determinará por pruebas de inmunidad, que serán diseñadas y supervisadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA cuando así lo exija el mismo.

Que se encuentra vigente la Resolución ex-SENASA N° 345 del 6 de abril de 1994, por la que se internalizan las exigencias del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), la que exige que las autorizaciones sean definitivas y no provisorias.

Que en la Resolución SENASA N° 69 del 23 de enero de 1998, se inscribe provisionalmente en el Registro Nacional, el producto denominado "Vacuna de Brucelosis Bovina RB51" de la firma SCHERING PLOUGH S.A., extendiéndose el correspondiente Certificado Provisional de Uso y Comercialización a la firma mencionada, quedando pendiente la condición de satisfacer los controles que demuestren su eficacia, habiendo sido éstos realizados, con resultados que la muestran ineficaz.

Que la consideración de vacuna útil para cumplimentar el "Programa Nacional de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina" que se manifiesta en la Resolución SENASA N° 69/98, se basó en las cualidades de la Vacuna expresas en los antecedentes que se consideraron válidos, de los presentados en el Dossier del Laboratorio SCHERING PLOUGH S.A. y en el presente expediente, entre las que se encuentra la de su eficacia, que se expresaba era similar a la de la Cepa 19 y los Controles de este Servicio Nacional, mostraron que la eficacia de la vacuna RB51 no es similar a la de la Cepa 19, sino claramente inferior.

Que cuando el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en su condición de Organismo responsable en la materia, prescribe un sistema instrumental sanitario en una campaña de lucha sanitaria colectiva y obligatoria, esta prescripción es ejecutable porque presupone su eficacia y debe asegurar la calidad de los instrumentos que integran dicho sistema sanitario.

Que forman parte del sistema instrumental sanitario intangibles como los conocimientos, valores y mensajes que van conformando toda una ideología comunitaria que se termina plasmando en un modelo que guía las acciones sanitarias de los productores y profesionales, que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA debe cuidar y construir, por lo cual no deben ingresar elementos de confusión en un Programa de Control y Erradicación complejo como el de la Brucelosis.

Que el 19 de julio de 2000 se presenta la prueba de eficacia de la vacuna RB51 ante la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA BRUCELOSIS Y TUBERCULOSIS, que concluye solicitando la derogación de la Resolución que autoriza su uso no cumpliendo con el requisito exigido por la Resolución SENASA N° 69/98.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal ha prestado su conformidad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso n) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

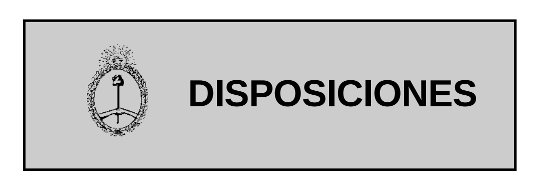
EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la Resolución N° 69 del 23 de enero de 1998 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, caducando la Inscripción Provisional de la "Vacuna de Brucelosis Bovina RB51" de la firma SCHERING PLOUGH S.A. y el Certificado de Uso y Comercialización N° 98.000.

Art. 2° — Sólo podrán continuar comercializándose los remanentes de las series autorizadas para su ingreso al país a la fecha y que hayan sido aprobadas en los controles realizados por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico de este Organismo, según la normativa vigente, hasta su fecha de vencimiento.

Art. 3° — Los remanentes de las series aprobadas a la fecha podrán ser utilizados de acuerdo a las condiciones vigentes a la fecha de la presente resolución, establecidas por la Dirección Nacional de Sanidad Animal de este Servicio Nacional.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.



Coordinador de Cuarentenas, Fronteras y Cerfificaciones

PRODUCTOS VEGETALES

Disposición 9/2002

Establécese el requisito de comprobación de destino para toda la papa de consumo que ingrese en el país.

Bs. As., 26/12/2002

VISTO el Expediente ESESENASA 19.246/02 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO (SAG) de la República de Chile ha informado al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) sobre una probable operatoria de triangulación de papas brasileñas a través de la República Argentina, solicitando que la misma sea investigada.

Que dicha investigación dio origen a la formación del expediente N° 018832/2002 del registro de este SERVICIO NACIONAL.

Que por el Decreto 1585 del 19 de diciembre de 1996, el SENASA es responsable por la certificación fitosanitaria de los productos vegetales originarios de Argentina que se exportan.

Que para la emisión del Certificado Fitosanitario es necesario conocer, entre otras cosas, el origen del producto a certificar.

Que la certificación fitosanitaria de productos vegetales de los que no se conoce el origen es una situación generadora de riesgo fitosanitario e incorrecto cumplimiento de las responsabilidades de este Organismo.

Que se hace necesario comprobar el destino final de las partidas de papa consumo que se importan a la República Argentina.

Que esta comprobación de destino no afecta de ninguna manera a las normas de intercambio aprobadas en el ámbito del MERCOSUR por la Resolución N° 68 del 18 de noviembre de 1999 del Grupo Mercado Común.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de acuerdo a lo establecido por el artículo 9°, Anexo II, inciso 15, y por el artículo 11°, ambos de la Resolución N° 816 del 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL COORDINADOR
DE CUARENTENAS FRONTERAS Y CERTIFICACIONES
DISPONE:

Artículo 1° — Establecer como requisito para toda la papa consumo que se importe a la República Argentina, la obligatoriedad de comprobación de destino por parte del SENASA.

Art. 2° — A los fines de implementar lo establecido en el artículo 1° de la presente Disposición, los importadores deberán presentar ante la Oficina de SENASA del punto de ingreso al país, una Declaración Jurada de destino final de la partida a importarse. Para esto se utilizará el formulario que como Anexo forma parte de la presente disposición. Esta Declaración Jurada se presentará en original y duplicado, quedando el original en el expediente del punto de ingreso e interviniéndose el duplicado que acompañará a la carga. A su llegada a destino el operador comercial deberá dar aviso a la Oficina de SENASA más cercana, a fin de que ésta compruebe oficialmente su arribo, precintos y documentación. Una vez efectuada la comprobación, dicha Oficina de SENASA deberá enviar el duplicado de la Declaración Jurada intervenido al punto de ingreso, el que deberá archivarse en el expediente en el que tramita la importación.

Art. 3° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del dia siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonardo O. Mascitelli.

ANEXO

DECLARACION JURADA PARA LA
COMPROBACION DE DESTINO

En Buenos Aires, ……… a los días del mes de ………………… de 200 ……

El que suscribe, ……………………………………………………………………

Con DNI/CI/LC/LE N°: ……………………………………………………………………

Domiciliado / a en……………………………………………………………………

tipo y marca del transporte …………………………………… N° de patente ……………………

N° de precinto / s ……………………………………………… y en mi carácter de importador y/o

representante de la Firma……………………………………………………………………

Declaro bajo juramento que el destino de la partida de……………………………………

…………………………… origen……………………………………………………

tendrá como destino de uso únicamente CONSUMO / INDUSTRIA. Y su destino final es ……………

…………………………………………………… A su arribo en destino final se dará aviso a

la oficina local del SENASA para su verIficación.

…………………………………
FIRMA DEL DEPOSITARIO

Intervención SENASA punto de ingreso:

…………………………………………………
FIRMA INSPECTOR ACTUANTE Y SELLO

Intervención SENASA comprobación de destino:

…………………………………………………
FIRMA INSPECTOR ACTUANTE Y SELLO

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ARANCELES

Disposición 7307/2002

Modifícanse los montos de los aranceles que devengarán las tramitaciones que se realicen ante la A.N.M..A.T., correspondientes a la autorización de ensayos clínicos en Farmacología Clínica, Tecnología Médica y estudios de biodisponibilidad y bioequivalencia.

Bs. As., 27/12/2002

VISTO la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social N° 3480 del 26 de agosto de 1991, la Disposición A.N.M.A.T. N° 5330/97, el Decreto 1490/92, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1490/92 se creó la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.), como organismo descentralizado dependiendo técnica y científicamente de las normas que imparta la Secretaría de Salud, hoy Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud.

Que el artículo 8°, inc. m) del Decreto N° 1490/92 otorga a la A.N.M.A.T. la atribución de “determinar y percibir los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen, como también por los servicios que se presten”, y el artículo 10° inc. ñ) otorga al Director Nacional de la A.N.M.A.T., a efectos de desarrollar las acciones previstas por el artículo 8°, la atribución y obligación de “proponer a las autoridades de la Secretaría de Salud los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen, como también por los servicios que se presten”.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del referido cuerpo normativo, la A.N.M.A.T. dispondrá para el desarrollo de sus acciones, de los recursos enumerados en el aludido artículo, entre los que se encuentran incluidos, los provenientes de tasas y aranceles que aplique conforme a las disposiciones adoptadas.

Que con anterioridad a la fecha de la creación de la A.N.M.A.T., los aranceles existentes fueron actualizados mediante Resolución del entonces Ministerio de Salud y Acción Social N° 3480/91, cuyos montos, luego de su conversión frente al cambio de moneda operado, se encuentran en aplicación hasta la actualidad.

Que por Disposición A.N.M.A.T. N° 5330/97 se aprobó el Régimen de Buenas Prácticas de Investigación en Estudios de Farmacología Clínica.

Que la evaluación de los estudios clínicos requiere de especialistas en cada tema, tanto de eficacia como de seguridad.

Que deviene necesario también la existencia de un soporte informático oportuno y apropiado a los efectos de procesar la información sobre el seguimiento y contralor de los ensayos clínicos.

Que dicho seguimiento se realiza a través de inspecciones a los centros de investigación en donde se realizan los estudios, implicando en algunas oportunidades el traslado a distintos puntos del país.

Que el monto actual del arancel que esta Administración Nacional percibe por la evaluación y seguimiento de los estudios clínicos, previsto en la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social N° 3480/91, ha devenido insuficiente para llevar a cabo de manera eficiente dichas tareas, cuya complejidad y especificidad se incrementan con el avance científico y tecnológico.

Que la Disposición ANMAT N° 3185/99 estableció la obligatoriedad de realizar estudios de bioequivalencia respecto de principios activos de riesgo sanitario significativo fijando un cronograma al respecto, los que se rigen por la Disposición ANMAT N° 5330/97.

Que en razón de lo expuesto resulta necesario actualizar los montos de los aranceles vigentes en materia de autorización de ensayos clínicos así como también establecer los aranceles correspondientes a la realización de estudios de bioequivalencia.

Que se ha dado intervención a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud, en virtud de lo establecido en el artículo 10°, inc. ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que la Dirección de Coordinación y Administración, la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines, y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Modifícanse los montos de los aranceles que devengarán las tramitaciones que se realicen ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.), correspondientes a la autorización para la realización de ensayos clínicos en la Argentina en Farmacología Clínica, en Tecnología Médica y para la realización de estudios de biodisponibilidad y bioequivalencia, conforme al detalle que como Anexo I forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Regístrese, anótese. Comuníquese a quienes corresponda y a las Cámaras de Medicamentos. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

ANEXO I

ARANCELES QUE DEVENGARAN LAS TRAMITACIONES DE AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DE ENSAYOS CLINICOS EN ARGENTINA:

- Estudios de Investigación en Farmacología Clínica y en Tecnología Médica.. $ 4.000.-

- Estudios clínicos de biodisponibilidad y bioequivalencia.. $ 1.500.-

Dirección Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Disposición 24/2002

Condiciones para el control sanitario de los animales inscriptos que participen en la Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria Internacional, a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 19/12/2002

VISTO el expediente N° 4114/2002 y la Disposición DNSA N° 2 de fecha 8 de marzo de 2002, ambos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición citada en el Visto, se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal a dictar las normas relativas al control sanitario de los animales inscriptos en la EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA INTERNACIONAL, que anualmente realiza la Sociedad Rural Argentina.

Que atento al actual estado sanitario, especialmente en materia de aftosa, es imprescindible extremar las medidas tendientes a resguardar el estado sanitario de los animales a exponer.

Que las Direcciones de Luchas Sanitarias y Epidemiología, ambas dependientes de esta Dirección Nacional de Sanidad Animal, han tomado la intervención que les compete, estableciendo modificaciones en las condiciones del ANEXO I de la mencionada Disposición, procediéndose a derogar dicha norma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Resolución N° 192 de fecha 4 de marzo de 2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
DISPONE:

Artículo 1° — El control sanitario de los animales inscriptos que participen en la EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA INTERNACIONAL, a desarrollarse en el Predio Ferial de Palermo (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), se realizará en las condiciones establecidas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2° — Se velará por que todas las acciones y prácticas veterinarias y sanitarias sobre los animales, se realicen de acuerdo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, respecto a la protección y bienestar de los animales.

Art. 3° — Los aranceles establecidos reglamentariamente, serán abonados por el productor previo al despacho de acuerdo a la Colectiva correspondiente.

Art. 4° — Los infractores a la presente disposición serán sancionados conforme a lo establecido en el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 5° — Derógase la Disposición DNSA N° 2 de fecha 8 de marzo de 2002, por las razones que se mencionan en los considerandos de la presente disposición

Art. 6° — La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aldo J. Combessies.

ANEXO I

CONDICIONES PARA EL CONTROL DE ANIMALES INSCRIPTOS
PARA PARTICIPAR EN LA EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA INTERNACIONAL (PREDIO FERIAL DE PALERMO)

1°.- Todos los productores que tengan animales para participar de la Exposición Ganadera, deben solicitar ante la Oficina Local del SENASA de su jurisdicción, el pedido de intervención para acceder al control oficial, con una antelación no menor de CIENTO VEINTE (120) días de la fecha de inicio de la muestra.

2°.- A partir de la primera inspección oficial de los animales en los establecimientos participantes, y hasta el egreso del último animal concurrente, los establecimientos remitentes, linderos y traslinderos quedarán bajo Control Sanitario Oficial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, siendo obligatoria, ante cualquier novedad, la comunicación inmediata al Jefe de la Inspección.

3°.- El Veterinario Local del SENASA debe proceder a la inspección de los establecimientos que tengan animales que van a participar, como así también de los predios linderos y traslinderos, los que deben tener cumplimentada la vacunación antiaftosa del primer período de vacunación del año 2003 y aceptar las exigencias sanitarias establecidas, facilitando la inspección de los animales las veces que lo considere necesario.

4°.- Las inspecciones oficiales a los animales concurrentes, comprenden las siguientes acciones:

a) Identificación de los animales inscriptos.

b) Inspección clínica general de los mismos.

c) Inspección de la totalidad de los animales ubicados en el predio.

d) Inspección de todos los establecimientos linderos y traslinderos.

e) En forma previa y posterior a cada inspección, las instalaciones utilizadas serán desinfectadas con productos antivirales aprobados por el SENASA. Igual criterio se adoptará previo al carguío en el camión que trasladará los animales a la muestra.

f) Todas estas actividades serán documentadas por el Veterinario Local actuante, firmada por el propietario de los animales o del cabañero, corroborando la labor desarrollada, además de quedar notificado de las normas y condiciones sanitarias que debe cumplimentar.

5°.- Los animales concurrentes deben cumplir una cuarentena, la que garantice el aislamiento de los mismos, quedando prohibida su movilización y contactos con otros animales a partir de la primera inspección, sin la expresa autorización del Veterinario Local actuante.

6°.- Se establecen a continuación, las acciones sanitarias según las diferentes especies de animales concurrentes a la Exposición:

I - BOVINOS Y BUBALINOS

A) FIEBRE AFTOSA

1. Todos los animales de los establecimientos concurrentes, deben tener cumplimentada con la vacunación contra la fiebre aftosa correspondiente al primer período de vacunación del año 2003.

2. A TODOS LOS ANIMALES INSCRIPTOS SIN IMPORTAR CATEGORIAS se le deben aplicar DOS (2) vacunaciones oficiales complementarias contra la fiebre aftosa.

3. La primera entre los TREINTA (30) y SESENTA (60) días previos al despacho.

4. La segunda se debe aplicar con un intervalo no menor de VEINTIUN (21) días de la anterior y no menor a DIEZ (10) días de la fecha de despacho.

ANIMALES PROCEDENTES DE AREAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION

1. Los animales concurrentes deben cumplir una cuarentena mínima de CUARENTA Y CINCO (45) días previos al ingreso a la muestra, en zona de vacunación antiaftosa, donde recibirán DOS (2) vacunaciones oficiales:

a. La primera vacunación se debe realizar en forma inmediata a su arribo al lugar de cuarentena.

b. La segunda vacunación se debe realizar con un intervalo no menor de VEINTIUN (21) días de la vacunación oficial anterior y no menor a DIEZ (10) días de la fecha de despacho.

B) BRUCELOSIS

1. Todos los reproductores deberán provenir de Establecimientos que están incluidos en alguna de las TRES (3) categorías de status sanitarios reconocidos en el artículo 12 de la Resolución SENASA N° 150 de fecha 6 de febrero de 2002: Establecimiento en Saneamiento, Establecimiento Saneado o Establecimiento Oficialmente Libre.

2. Se exigirá a los reproductores inscriptos, la Certificación de la serología negativa, extendida por el Médico Veterinario acreditado, las pruebas serológicas deben realizarse dentro de los TREINTA (30) días previos a la fecha de ingreso de la exposición, conforme a lo establecido en la Resolución SENASA N° 150 de fecha 6 de febrero de 2002, en su referencia al control de egresos, artículo 11 inciso d). Las muestras deben ser procesadas en los Laboratorios de Red, habilitados por el SENASA o en la Coordinación General de Laboratorio Animal dependiente de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA (DILACOT), sito en Avenida Fleming N° 1653, Martínez, C.P. N° 1640, Provincia de BUENOS AIRES.

3. Se exceptúa de los requisitos anteriores a los reproductores provenientes de ESTABLECIMIENTOS DECLARADOS OFICIALMENTE LIBRES DE BRUCELOSIS, LOS MACHOS MENORES DE SEIS (6) MESES Y LAS HEMBRAS MENORES DE DIECIOCHO (18) MESES DE EDAD, debiéndose exigir la Certificación de la vacunación contra la brucelosis, extendida por el Médico Veterinario acreditado o por la Oficina Local del SENASA según conste en sus registros.

C) TUBERCULOSIS

1. Se exigirá la Certificación de diagnósticos negativos a Tuberculosis, extendida por el Médico Veterinario acreditado, correspondiente a la tuberculinización realizada entre los SESENTA (60) y NOVENTA (90) días antes de la fecha de ingreso al predio.

2. Se exceptúa de los requisitos anteriores a los REPRODUCTORES PROVENIENTES DE ESTABLECIMIENTOS DECLARADOS OFICIALMENTE LIBRES DE TUBERCULOSIS Y A LOS MENORES DE SEIS (6) MESES DE EDAD.

II - PORCINOS

A) FIEBRE AFTOSA

1. Los porcinos concurrentes deben recibir DOS (2) vacunaciones oficiales contra la fiebre aftosa las que deben ser aplicadas en un lapso no mayor de SESENTA (60) días ni menor de DIEZ (10) días de la fecha de ingreso de los animales a la muestra, con un intervalo de VEINTIUN (21) días entre ambas.

B) PESTE PORCINA CLASICA

1. Los porcinos concurrentes deben ser vacunados oficialmente por el Veterinario Local del SENASA contra Peste Porcina Clásica (PPC), entre los SESENTA (60) y TREINTA (30) días previos al ingreso.

C) BRUCELOSIS - ENFERMEDAD DE AUJESZKY

1. Es condición para poder remitir los porcinos, que el establecimiento debe ser LIBRE DE ENFERMEDAD DE AUJESZKY.

2. Los porcinos concurrentes deben ser sangrados por el Veterinario Local del SENASA en DOS (2) oportunidades, la primera, para el diagnóstico de BRUCELOSIS, la segunda para BRUCELOSIS y ENFERMEDAD DE AUJESZKY, ambos sangrados deben tener un intervalo de VEINTIUN (21) días y el último, no debe ser menor a los DIEZ (10) días previos al ingreso.

3. El sangrado se debe realizar a la totalidad de los porcinos concurrentes, cualquiera sea su edad.

4. Las muestras de sangre deben ser remitidas para su procesamiento a la Coordinación General de Laboratorio Animal dependiente de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA (DILACOT), sito en Avenida Fleming N° 1653, Martínez, C.P. N° 1640, Provincia de BUENOS AIRES.

III - EQUINOS

A) ANEMIA INFECCIOSA EQUINA

1. Los equinos que concurran a la exposición deben ser sangrados por el Veterinario Local del SENASA. El sangrado se hará entre los VEINTE (20) a CUARENTA (40) días previos al ingreso y el diagnóstico se podrá realizar en la Coordinación General de Laboratorio Animal dependiente de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA (DILACOT), sito en Avenida Fleming N° 1653, Martínez, C.P. N° 1640, Provincia de BUENOS AIRES o en los Laboratorios de Red, habilitados por el SENASA.

B) INFLUENZA EQUINA

1. Los equinos concurrentes deben ser vacunados en dos oportunidades por el Veterinario Local del SENASA, entre los VEINTE (20) y CUARENTA (40) días previos al ingreso la primera y la segunda DIEZ (10) días antes del despacho.

C) RINONEUMONITIS EQUINA

1. Los equinos concurrentes deben ser vacunados en una oportunidad por el Veterinario Local del SENASA, entre los VEINTE (20) y CUARENTA (40) días antes del ingreso.

D) ENCEFALOMIELITIS EQUINA

1. Se exigirá Certificado de vacunación contra encefalomielitis extendido por Médicos Veterinarios privados, la vacunación no debe exceder UN (1) año.

E) ADENITIS EQUINA

1. Se exigirá Certificado de vacunación contra adenitis extendido por Médicos Veterinarios privados, la vacunación debe ser realizada entre los VEINTE (20) y CUARENTA (40) días previos al ingreso.

IV- OVINOS Y CAPRINOS

A) FIEBRE AFTOSA

ANIMALES PROCEDENTES DE AREAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION:

1. Los animales concurrentes deben cumplir una cuarentena mínima de CUARENTA Y CINCO (45) días previos al ingreso a la muestra, en zona de vacunación antiaftosa, donde recibirán DOS (2) vacunaciones oficiales:

a. La primera vacunación se debe realizar en forma inmediata a su arribo al lugar de cuarentena.

b. La segunda vacunación se debe realizar con un intervalo no menor de VEINTIUN (21) días de la vacunación oficial anterior y no menor a DIEZ (10) días de la fecha de despacho.

ANIMALES PROCEDENTES DE AREAS CON VACUNACION:

1. Los animales concurrentes procedentes del resto del país recibirán DOS (2) vacunaciones oficiales contra la fiebre aftosa, entre los SESENTA (60) días como máximo y DIEZ (10) días como mínimo de la fecha de ingreso a la muestra, con un intervalo de VEINTIUN (21) días entre ambas.

B) BRUCELOSIS

1. Los animales concurrentes deben tener resultados serológicos negativos al diagnóstico de BRUCELOSIS OVINA y CAPRINA (no debida a Brucela ovis), a partir de sangrados realizados Veterinario Local del SENASA entre los CUARENTA Y CINCO (45) y DIEZ (10) días previos a la fecha de ingreso al predio. Las pruebas de diagnóstico se realizarán en la Coordinación General de Laboratorio Animal dependiente de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA (DILACOT), sito en Avenida Fleming N° 1653, Martínez, C.P. N° 1640, Provincia de BUENOS AIRES.

C) BRUCELOSIS GENITAL OVINA (Br ovis. Epididimitis del Carnero)

1. Los animales concurrentes deben tener serología negativa a Brucela ovis y deben ser sangrados por el Veterinario Local del SENASA entre los CUARENTA Y CINCO (45) y DIEZ (10) días previos a la fecha de ingreso al predio. Las pruebas de diagnóstico se realizarán en la Coordinación General de Laboratorio Animal dependiente de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA (DILACOT), sito en Avenida Fleming N° 1653, Martínez, C.P. N° 1640, Provincia de BUENOS AIRES.

V - AVES

A) SALMONELOSIS

1. Al ingreso a la exposición las aves serán sometidas a la prueba reveladora de Salmonelosis por el SENASA, debiendo ser negativas para su admisión.

B) NEWCASTLE

1. Las aves serán vacunadas en su ingreso contra la enfermedad de Newcastle por el SENASA.

2. El SENASA extraerá muestras de las aves para ser sometidas a las pruebas para la enfermedad de Newcastle y la Influenza Aviar como parte de los programas de Vigilancia Epidemiológica Activa de estas enfermedades.

7°.- Para aquellos productores que soliciten ingresar animales de otros países a la Exposición, cualquiera sea la especie y condición, deben solicitar autorización a la Dirección de Cuarentena Animal de la Coordinación de Cuarentenas Fronteras y Certificaciones del SENASA, la que establecerá los requisitos que rigen para la introducción de animales de importación.

8°.- Los animales que participan en eventos transitorios dentro del predio de la Exposición Ganadera, deben cumplir las siguientes exigencias:

a) Para los BOVINOS, OVINOS y PORCINOS deben provenir únicamente de cabañas inscriptos y cumplir con las exigencias sanitarias e inspecciones, de la misma forma que los reproductores y categoría a que pertenezca.

b) Para los EQUINOS, deben cumplir con la Certificación extendida por el Médico Veterinario privado, adjuntando la documentación donde conste:

1. Certificados con resultados negativos no mayor a los SESENTA (60) días de antigüedad para el diagnóstico de ANEMIA INFECCIOSA EQUINA.

2. Certificado de vacunación contra ENCEFALOMIELITIS EQUINA, la fecha de inoculación no debe superar UN (1) año de aplicada.

3. Certificado de vacunación contra INFLUENZA EQUINA, la fecha de inoculación no debe superar los NOVENTA (90) días de aplicada.

9°.- Para las ESPECIES SUSCEPTIBLES A LA FIEBRE AFTOSA, queda expresamente prohibido remitir animales a AREAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION, de acuerdo a la Resolución SENASA N° 112 de fecha 19 de enero de 2002.

10.- Para el despacho, el Veterinario Local del SENASA, debe certificar que los animales y el establecimiento cumplieron con todas las exigencias sanitarias, permitiendo iniciar la inspección clínica final:

a) La que constará de una detallada y minuciosa revisación de cada animal, incluyendo temperatura rectal, boqueo, estado general, documentando todas las novedades clínicas.

b) De ser satisfactoria la inspección clínica, se procede a la confección del CERTIFICADO SANITARIO, que como Anexo II forma parte de la presente disposición.

c) El CERTIFICADO SANITARIO debe ser cumplimentado en forma clara y legible con todos los datos requeridos, y todos aquellos que considere complementarios, como así también las Certificaciones de los Médicos Veterinarios privados, que acompañan a toda la documentación.

d) El Veterinario Local del SENASA, una vez finalizado el despacho debe avisar en forma inmediata y fehaciente al Jefe del Servicio Sanitario de Palermo, día y hora del despacho y día y hora de llegada al predio de Palermo.

11.- La documentación que debe acompañar a los animales despachados con destino a la Exposición Ganadera, es la siguiente:

a) Documento de Tránsito de Animales (DTA), consignando el número del precinto.

b) Certificado Sanitario.

c) Certificados de Médicos Veterinarios Privados.

d) Guía de traslado extendida por la autoridad competente.

e) Certificado de lavado y desinfección del transporte, expedido por lavadero habilitado por el SENASA.

12.- En los Certificados extendidos por los Médicos Veterinarios privados, obligatoriamente debe constar claramente el sello aclaratorio y el número de acreditación correspondiente.

13.- En todos los casos que se comprueben infracciones a la presente reglamentación, sea por carencia de documentación, incumplimiento de alguno de sus puntos, caducidad de su vigencia o alguna otra posible transgresión, se labrará la correspondiente Acta de Constatación y se impedirá el despacho o el ingreso a la muestra.

ANEXO II



Proyecto de Pago Unico
Anexo I

Primera Presentación ☐
Ampliación Pago Unico ☐ Nº Expte.

I — Datos de la empresa a crear o a incorporarse			
Nombre o razon social:			
Actividad a la que se va a dedicar o se dedica:			
Forma Jurídica	☐ Cooperativa de Trabajo	☐ Sociedad de Responsabilidad Limitada	
	☐ Sociedad Anónima	☐ Empresa Unipersonal — Soc. de Hecho	
	☐ Sociedad Laboral	☐ Otras	
☐ Entrega Certificado de Constitución		☐ Entrega de Declaración Jurada	
Domicilio:		Localidad:	C.P.:
Provincia:	Telefono:	Capital Social:	
Representante Legal:			
D.N.I.:	Edad:	Profesión:	
Domicilio:		Localidad:	C.P.:
Provincia:	Telefono:	E-mail:	
Fecha prevista de inicio de la actividad: / /			

II — Datos del representante de la empresa constituída o a constituirse			
Nombre y Apellido:			
C.U.I.L./C.U.I.T.:		Edad:	
Profesión:			
Función/Tarea:			
Domicilio:		Localidad:	C.P.:
Provincia:	Telefono:	E-mail:	

III — Datos del proyecto

MEMORIA EXPLICATIVA DEL PROYECTO

Descripción del mercado a atender : breve explicación que incluya identificación del mercado a atender, fundamentando las posibilidades de éxito del proyecto (tipo de clientes, existencia de competidores nacionales o externos, razones de precio/calidad, etc que justifiquen las posibilidades del proyecto, modalidad de venta a utilizar).
Descripción del proceso productivo: breve descripción del proceso descriptivo a encarar: materia prima principal, fuente de aprovisionamiento, procesos de transformación hasta obtener el producto final. En el caso de prever la adquisición de maquinarias, indicar su vinculación con los procesos anteriores.
Descripción del desarrollo económico:
Identificación de calificaciones y experiencia previa de los miembros del proyecto y necesidad de asistencia técnica y/o capacitación: especifique la experiencia laboral previa de los miembros del proyecto y su relevancia para los objetivos del emprendimiento. Identifique necesidades de capacitación de los trabajadores.

SI DESEA ADJUNTAR INFORMACIÓN ADICIONAL QUE CONSIDERE DE INTERÉS PARA LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO PUEDE HACERLO

Si se incorpora a una sociedad ya constituida, indiquese el tipo y monto del aporte a realizar

Capital Social		$
Otros Aportes (aclarar)		$
		$
		$
		$
		$
Antigüedad de la Empresa:	Rubro:	
Tareas a desarrollar dentro de la empresa:		



HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS

DELEGACION COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
Avda. CORRIENTES 1441 - CAPITAL FEDERAL
10:00 A 15:45 HORAS

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.073 del 19/dic/2002

Expediente N° 28.272 — Cancelación de inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros de REINTER S.A. DE SERVICIOS DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros de REINTER S.A. DE SERVICIOS DE SEGUROS Y REASEGUROS, inscripta bajo el N° 15 (quince).

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Corredores de Reaseguros, a cargo de la Gerencia Técnica.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 31/12 N° 403.502 v. 31/12/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.075 del 23/dic/2002

Expediente N° 41.995 — Productora Asesora de Seguros, Sra. NELIDA MARGARITA LAVAGNINI, Matr. N° 12.907, frente a las leyes 20.091; 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a la Productora Asesora de Seguros, Sra. NELIDA MARGARITA LAVAGNINI, matr. N° 12.907, una inhabilitación de dos (2) años.

ARTICULO 2° — Intimar a la Productora Asesora de Seguros, Sra. NELIDA MARGARITA LAVAGNINI para que se presente, ante este Organismo, dentro de los días días de notificada la presente, munida de sus registros obligatorios llevados acorde a la normativa en vigencia y debidamente actualizados, bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior— inhabilitada hasta tanto regularice su situación.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5° —Regístrese, notifíquese a la sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 31/12 N° 403.503 v. 31/12/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.076 del 23/dic/2002

Expediente N° 36.250 — Asunto: GREAT SOUTHERN LIFE INSURANCE COMPANY

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción de GREAT SOUTHERN LIFE INSURANCE COMPANY en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, entidad inscripta bajo el número 701 (setecientos uno).

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: CLAUDIO MORONI, Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 31/12 N° 403.504 v. 31/12/2002

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9° DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION – RESOLUCION GENERAL N° 1104

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2003 INCLUSIVE

En la edición del 26 de diciembre de 2003, donde se publicó el citado aviso oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

DONDE DICE:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUBSEC-CION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98
30-52194421-4	CHEMOTECNICA SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2		SI
30-52194421-4	CHEMOTECNICA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.11		SI
30-68934701-7	CHIMAGRO S.A.	3/3.2		SI
30-51643733-9	DOW QUIMICA ARGENTINA S.A.	5/5.10		SI
30-50071968-7	SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA I.C.S.A.	3/3.1		SI
33-68920609-9	T. 6 INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA	3/3.6		SI
30-62109253-3	VARKEM S.A.	3/3.3		SI

DEBE DECIR:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUBSEC-CION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98
30-52194421-4	CHEMOTECNICA SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	SI	
30-52194421-4	CHEMOTECNICA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.11	SI	
30-68934701-7	CHIMAGRO S.A.	3/3.2	SI	
30-51643733-9	DOW QUIMICA ARGENTINA S.A.	5/5.10	SI	
30-50071968-7	SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA I.C.S.A.	3/3.1	SI	
33-68920609-9	T. 6 INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA	3/3.6	SI	
30-62109253-3	VARKEM S.A.	3/3.3	SI	

e. 31/12 N° 403.385 v. 31/12/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

Se anuncia por la presente la existencia de mercaderías en aduana en la situación prevista en el Art. 417 inc. c) de la Ley N° 22.415 y su modificatoria Ley N° 25.603/2002, por lo que, intímase a toda persona que se considere con derechos sobre las mismas a presentarse a ejercerlos en la sede de esta dependencia, sito en la intersección de las calles J. M. de Rosas y E. Lazzaga - San Javier - Pcia. de Mnes., dentro del perentorio plazo de treinta (30) días corridos contados a partir del día siguiente a la publicación del presente, en las denuncias que a continuación se detallan y en las que esta instancia administrativa de conformidad a lo estatuido por el Art. 1090 inc. b) de la Ley N° 22.415 procedió a la DESESTIMACION de las mismas. Vencido dicho plazo se procederá a su comercialización o puesta a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación en los términos de los arts. 2°, 4° y 5° de la Ley citada.

ACTUACION	UNIDAD EMBALAJE	CODIGO EMBALAJE	BREVE DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	OBSERVA-CIONES
DN54-0152/02	1	33	MOTOR ELEC. P/PORTON C/ACC.	
	3	31	CUERDAS POR 76 MTS.	
	1	31	CUERDA POR 6 MM DE 165 MTS.	
	2	31	CUERDA P/4 MM DE 225 MTS. C/U	
	3	6	RESISTENCIAS P/DUCHAS ELEC.	
	4	9	CANILLAS DE PLASTICO P/12 1/2 p.	
	1	9	RONDANA DE PLAST. POR 500 UN.	
	13	33	DUCHAS ELECTRICAS M/FAME	
DN54-186/02	1	33	MOTOR ELEC. P/PORTON	
	1	33	MONTURA DE CUERO P/CABALLO	
	12	33	MAQUINAS MAN. P/SEMBRAR	
	4	33	BOMBAS SUMERG. P/AGUA.	
	1	33	GUIA PARA PORTON ELECT.	
	2	31	POLIETILENO NEGRO P/50 mts. c/u.	
	3	33	PARES DE ZAPATILLAS	
DN54-189/02	5	12	NAFTA POR 20 Lts. c/u.	
DN54-252/02	10	12	NAFTA POR 50 Lts. c/u.	PROC. ARG.
DN54-255/02	40	33	POSTES DE MADERA ESPECIES VS.	PROC. ARG.
DN54-270/02	24	33	POSTES DE MADERA DURA	
DN54-279/02	1	33	CENTRO MUSICAL M/RECOR.	
	2	33	BAFLES USADOS	
	1	33	LICUADORA M/MONDIAL	

ACTUACION	UNIDAD EMBALAJE	CODIGO EMBALAJE	BREVE DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	OBSERVA-CIONES
	2	33	MICROFONOS M/DALIAN	
	2	33	PARES DE BOTAS DE CAÑO CORTO	
	1	33	ALICATE	
	1	33	PAR CHINELAS DE CUERO	
DN54-279/02	1	33	ALPARGATAS	
	1	33	PAR DE SANDALIAS	
	1	33	CANILLA DE PLASTICO M/HERC	
	15	33	MAQ. AFEITAR DESC. M/BIC	
	1	33	BOMBILLA	
	1	33	MATE	
	35	33	RAYOS P/BICLETA	
	35	33	ACC. P/RAYOS P/BICICLETA	
	1	33	CEPILLO P/DIENTES	
	5	33	LIJAS M/BM	
	1	33	RECIPIENTE PLASTICO (TAPPER)	
	1	31	ELASTICO POR 10 MTS.	
	1	13	VIRULANA POR 60 GRS. P/8 UN.	
DN54-281/02	1	11	NAFTA CONTENIENDO 150 LTS	
DN54-285/02	200	32	NAFTA	
DN54-286/02	1	33	CARRO DE MADERA	
DN54-291/02	42	33	POSTES DE GUAYUBIRA	
DN54-293/02	100	32	NAFTA	
DN54-296/02	11	33	REPASADORES	
DN54-303/02	8	12	NAFTA COMUN POR 20 LTS C/U	
DN54-308/02	20	33	POSTES DE GUAYUBIRA	
DN54-349/02	13	9	HARINA DE TRIGO P/25 Kgs. C/U	

CODIGO EMBALAJES: 01 Esquel - 02 Frasco - 03 Paleta - 04 Cuñete - 05 Conten - 06 Caja - 07 Cajón - 08 Fardo - 09 Bolsa - 10 Lata - 11 Tambor - 12 Bidón - 13 Paquete - 30 Atado - 31 Rollo - 32 A granel - 33 Pieza - 34 Rollizo - 35 Bloque - 99 Bultos.

Fdo.: Cont. MALIZIA CARLOS ALBERTO, Jefe División Aduana San Javier.

e. 31/12 N° 403.407 v. 31/12/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Trébol blanco (Trifolium repens) de nombre Diabolo obtenida por GENTOS S.A.

Solicitante: GENTOS S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Joaquín González Bonorino

Patrocinante: Ing. Agr. Joaquín González Bonorino

Fundamentación de novedad: Diabolo es un cultivar con floración temprana siendo su ciclo 5 días (**) más precoz que El Lucero.

Diabolo tiene un hábito de crecimiento erecto, con una altura de planta 3.5 cm. (***) más baja; y menor ancho de planta que El Lucero, 8 cm (**) más angosta. Diabolo tiene un color de hojas verde normal y con 100% de máculas enteras; la hoja es más pequeña que en el cultivar El Lucero son 49 mm (*) más cortas y 49 mm (**) más angostas.

Diabolo en el pico de floración produce una gran cantidad de cabezuelas por plantas 46 (***) más que en El Lucero.

***p<0.001 **p<0.01 *p<0.05%

Fecha de verificación de estabilidad: 20/12/01

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 31/12 N° 12.988 v. 31/12/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 230/2002

Bs. As., 23/12/2002

VISTO el Expediente N° 750-000305/2000, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y la Resolución N° 120 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, de fecha 19 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de octubre de 1999, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en sus operativos de rutina extrajo muestras de combustibles de la estación CARMELO GIANNI S.R.L., sita en Julio A. Roca y Moreno de Córdoba, Provincia de CORDOBA.

Que mediante la Nota N° 1102 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 23 de noviembre de 1999, se informó a la estación que la muestra de nafta súper se encontraba fuera de las especificaciones de la Resolución N° 54 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 14 de abril de 1996.

Que en la nota se le informó, asimismo, que contaba con un plazo de CINCO (5) días para realizar su descargo, y que podía efectuar, si así lo deseara, el análisis de la muestra en su poder en el laboratorio a designar. La nota también contenía expresa referencia a que en caso de confirmarse las faltas encontradas sería pasible de las sanciones previstas en el/los Artículos 9°, 11 y/o 12 de la Resolución N° 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999.

Que la citada estación presentó su descargo, rechazando el análisis realizado y negando la valuación efectuada, afirmando que “no corresponde a la verdadera especificación del combustible que expendo” por lo cual solicitó “una muestra por un laboratorio imparcial”. Asimismo, rechazó la posible sanción a aplicar por considerarla “inconstitucional y violatorio del Artículo 18 de la Constitución Nacional”.

Que mediante la Nota N° 3 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 3 de enero de 2000, se rechazan las imputaciones del estacionero respecto de la inconstitucionalidad de las sanciones eventualmente aplicables, y se le informa la fecha de realización del ensayo de la muestra dejada en su custodia.

Que en el día fijado para la realización del análisis de la contramuestra, no concurrió representante alguno de CARMELO GIANNI S.R.L., ni se hizo llegar la muestra en su poder al laboratorio, por lo que quedó como válido el resultado oportunamente informado.

Que mediante la Nota N° 411 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 24 de enero de 2000, se comunicó al estacionero que al no haber presentado las muestras para su análisis en la fecha determinada para tal fin, los resultados comunicados oportunamente quedaron como válidos. En igual Nota se le solicita envíe la documentación de la cual surge la acreditación invocada por CARMELO GIANNI S.R.L.

Que asimismo, se le imputa infracción al Artículo 9° de la Resolución N° 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999, con el cargo de falta grave, informándosele que las sanciones impuestas serán susceptibles de los recursos que establece la Ley N° 19.549.

Que con fecha 13 de abril de 2000, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, realizó una nueva inspección de la estación de CARMELO GIANNI S.R.L., sita en Julio A. Roca y Moreno de Córdoba, Provincia de CORDOBA.

Que mediante la Nota N° 2467 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y. COMBUSTIBLES, de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 16 de mayo de 2000, se informó a la estación que las muestras de nafta súper y común se encontraban fuera de las especificaciones de la Resolución N° 54 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 14 de abril de 1996.

Que en la nota se le informó, asimismo, que contaba con un plazo de CINCO (5) días para realizar su descargo, y que podía efectuar, si así lo deseara, el análisis de la muestra en su poder en el laboratorio a designar. La nota también contenía expresa referencia a que en caso de confirmarse las faltas encontradas sería pasible de las sanciones previstas en el/los Artículos 9°, 11 y/o 12 de la Resolución N° 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999.

Que el día 31 de mayo de 2000 el estacionero presentó un descargo, considerando proceder la impugnación de la sanción impuesta, por entender que existen vicios en el procedimiento y forma del acto administrativo.

Que mediante la Nota N° 3597 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES, de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 28 de julio de 2000, se rechazaron los términos del descargo presentado por el estacionero. Ello en virtud de que todavía no se había aplicado ninguna sanción, y que las infracciones cometidas habían sido debidamente identificadas.

Que además se le informó que al no haber solicitado la realización de los análisis de las muestras dejadas en su custodia, los resultados oportunamente informados habían quedado válidos, que al no documentar la procedencia de los combustibles fuera de especificaciones hallados en la estación de servicio, se lo encontraba plenamente responsable por la calidad de los mismos, y que por ser reincidente en la comisión de infracciones del Artículo 9° de la Resolución N° 79 de la SECRETARLA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999, se le imputaba infracción a su Artículo 11 por faltas reiteradas. Se le informó también que serían susceptibles de los recursos que establece la Ley N° 19.549 en los plazos que la misma establece.

Que en el informe técnico que obra a fs. 25 se ha llegado a la conclusión de que de los análisis realizados surge que la nafta súper vendida por el estacionero presentaba características de nafta común, por lo cual se presupone la existencia de evasión impositiva.

Que mediante la Resolución N° 120 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, de fecha 19 de julio de 2001, se le aplicó a la firma CARMELO GIANNI S.R.L. una multa de PESOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA ($ 21.190). Asimismo, se dispuso se notifique a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, que en los días 21 de octubre de 1999 y 13 de abril de 2000 se extrajo combustible con octanaje de nafta común de los surtidores de nafta súper de la estación de servicio mencionada.

Que con fecha 29 de agosto de 2001 CARMELO GIANNI S.R.L. presentó un escrito impugnando la sanción impuesta. En virtud del principio de informalismo y en aras del principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites del Artículo 1°, inciso b) de la Ley 17.319 del procedimiento administrativo, se considera que se trata de un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que en su recurso el estacionero afirma la existencia de vicios en el procedimiento y la forma del acto sancionatorio.

Que en primer lugar, entiende la recurrente que se ha violado el principio de publicidad de los actos al no habérsele dado copia de las actuaciones administrativas. Dicho principio no se ha visto violado pues todo el expediente ha estado a su entera disposición desde el inicio del procedimiento, por lo que en cualquier momento pudo tomar vistas de él. Para obtener copias de las actuaciones no tuvo más que solicitarlas, cosa que en ningún momento hizo.

Que en segundo lugar, el estacionero afirma la existencia de vicios en la motivación y la finalidad del acto administrativo. Dichos vicios son enteramente inexistentes también, pues la conducta de CARMELO GIANNI S.R.L. consiste claramente en una violación a la mencionada normativa legal de calidad de los combustibles, lo cual ha sido debidamente probado, y la finalidad perseguida por la autoridad al aplicarle la sanción de marras ha sido precisamente la prevista por el legislador.

Que en tercer lugar afirma el estacionero la existencia de violación del debido proceso, derecho a ser oído, derecho a ofrecer y producir prueba y derecho a una decisión fundada.

Que es inútil el intento del recurrente por encontrar alguna circunstancia que logre determinar la nulidad de lo actuado, pues el presente expediente se ajusta en todo a derecho. El estacionero ha tenido a su disposición la posibilidad de presentar descargos, cosa que ha hecho, y de ofrecer y producir prueba, derecho que no ha querido ejercer a pesar de que expresamente se lo citara para analizar la contramuestra y se le solicitara la presentación de documentación. Además, y tal cual se viera supra, la decisión que le impuso la multa, así como todas las otras actuaciones realizadas en el marco del presente proceso, han sido debidamente fundadas.

Que en cuarto lugar el estacionero sostiene que la sanción que se le impone le parece desproporcionada. Sin embargo, dicha sanción ha sido impuesta en un todo de acuerdo a lo previsto por la Resolución N° 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999, tomándose en consideración debidamente la reincidencia en la violación de la normativa vigente demostrada al realizarse la segunda inspección a la estación de servicio.

Que en quinto lugar el recurrente considera que “la vigencia del principio de garantías constitucionales” se encuentra comprometida mediante la sanción aplicada. No obstante los dichos del estacionero, ha quedado plenamente demostrado mediante la presente, como así también surge de todo el proceso que diera lugar a la sanción recurrida, que no se ha visto vulnerado derecho ni garantía constitucional alguna.

Que corresponde dejar debidamente aclarado, en virtud de las afirmaciones realizadas por el estacionero en su descargo de fs. 10, que las muestras que recibe el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA sólo están rotuladas con un número de serie puesto aleatoriamente, careciendo de toda inscripción o seña que permita al analista determinar el origen de la muestra, garantizando su absoluta imparcialidad. En consecuencia, su obrar no es parcial ni arbitrario, y el resultado de las pericias no se ve de modo alguno afectado por su participación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 84 del Anexo I del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por CARMELO GIANNI S.R.L. contra la Resolución N° 120 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, de fecha 19 de julio de 2001, por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y elévense las actuaciones al Superior, a los efectos de resolver el recurso jerárquico deducido.

ARTICULO 2° — Notifíquese a CARMELO GIANNI S.R.L. y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA del presente acto de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 31/12 Nº 403.507 v. 31/12/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 208/2002

Bs. As., 25/11/2002

VISTO el Expediente N° 69.467/99 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 977/1011 del expediente de referencia obra el convenio colectivo de trabajo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA DE ZARATE con el conjunto de EMPRESAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE-CAMPANA, conforme lo dispuesto en la Ley N° 14.250, Ley N° 25.250 y normas reglamentarias.

Que lucen agregados los convenios colectivos de empresa suscriptos por el sindicato mencionado y las siguientes firmas: PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA (fojas 883/919 y 843/882), MONSANTO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL (fojas 924/938 y 939/957), BAYER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (fojas 742/769), SOL PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA (fojas 770/807), EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (813/840), LATINOQUIMICA SOCIEDAD ANONIMA (fojas 1095/1105) y CLARIANT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (foja 808).

Que las partes acreditaron la representación invocada con la documentación presentada en autos y ratificaron en todos sus términos el convenio de fojas 977/1011 y los convenios de empresa enunciados en el párrafo precedente a fojas 1107/1108.

Que por Disposición D.N.N.C. N° 57 de fecha 21 de junio de 2001 se constituyó la comisión negociadora.

Que conforme lo previsto por el artículo 23 de la Ley N° 14.250, modificada por la Ley N° 25.250 las partes previeron la articulación de los convenios colectivos de empresa enunciados con el obrante a foja 977/1011.

Que al mencionarse en los acuerdos de empresa, el convenio marco zonal de fecha 26 de diciembre de 2001 debe entenderse que se refieren al instrumento colectivo celebrado con fecha 26 de setiembre de 2002, toda vez que es éste el texto definitivo del convenio sujeto a homologación que contiene las observaciones efectuadas por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo.

Que la vigencia temporal de los convenios se ha pactado por el plazo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la resolución homologatoria.

Que el ámbito de aplicación comprende a los obreros y empleados de industrias químicas y petroquímicas cuya representación corresponde al SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS ZARATE, conforme lo normado por el artículo 31 incisos a) y c) de la Ley N° 23.551, en el ámbito territorial reconocido por la personería gremial N° 270.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) celebrado por el SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA DE ZARATE y EMPRESAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE-CAMPANA obrante a fojas 977/1011 en el marco de las Leyes N° 14.250, N° 25.250 y normas reglamentarias.

ARTICULO 2° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Empresa suscripto por el SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA DE ZARATE y PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA (fojas 883/919 y 843/882), en el marco de las Leyes N° 14.250, N° 25.250 y normas reglamentarias.

ARTICULO 3° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Empresa suscripto por el SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA DE ZARATE y MONSANTO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL (fojas 924/938 y 939/957), en el marco de las Leyes N° 14.250, N° 25.250 y normas reglamentarias.

ARTICULO 4° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Empresa suscripto por el SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA DE ZARATE y BAYER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (fojas 742/769), en el marco de las Leyes N° 14.250, N° 25.250 y normas reglamentarias.

ARTICULO 5° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Empresa suscripto por el SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA DE ZARATE y SOL PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA (fojas 770/807), en el marco de las Leyes N° 14.250, N° 25.250 y normas reglamentarias.

ARTICULO 6° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Empresa suscripto por el SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA DE ZARATE y EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (813/840), en el marco de las Leyes N° 14.250, N° 25.250 y normas reglamentarias.

ARTICULO 7° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Empresa suscripto por el SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA DE ZARATE y LATINOQUIMICA SOCIEDAD ANONIMA (fojas 1095/1105), en el marco de las Leyes N° 14.250, N° 25.250 y normas reglamentarias.

ARTICULO 8° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Empresa suscripto por el SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA DE ZARATE y CLARIANT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (foja 808), en el marco de las Leyes N° 14.250, N° 25.250 y normas reglamentarias.

ARTICULO 9° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los convenios mencionados en los artículos precedentes, otorgándole a cada uno el número que corresponda.

ARTICULO 10°. — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 11°. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ARTICULO 12°. — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 13°. — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de los Convenios homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988). — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ZONAL
PARA LA ACTIVIDAD QUIMICA Y PETROQUIMICA

Lugar y Fecha de celebración: Buenos Aires, septiembre de 2002.

Partes intervinientes: Sindicato del Personal de la Industria Química y Petroquímica de Zárate y Empresas Químicas y Petroquímicas de Zárate-Campana.

Actividad y Categoría de trabajadores a que se refiere: Obreros y Empleados de Industrias Químicas y Petroquímicas.

Ambito de Aplicación: La Ciudad de Zárate y Partido de Zárate y La Ciudad de Campana y Partido de Campana de la Provincia de Buenos Aires.

Período de vigencia: Un plazo de cuatro años contado a partir de la fecha de la resolución homologatoria.

En la Ciudad de Buenos Aires a los 26 del mes de septiembre del año 2002, comparecen ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Negociación Colectiva, Departamento de Relaciones Laborales N° 1, bajo la presidencia del Sr. Jorge Forte los miembros integrantes de la Comisión Paritaria de Negociación del Convenio Colectivo de Trabajo Zonal para la Actividad Química y Petroquímica de la zona de Zárate Campana, Pcia. de Bs. As. según Resolución N° 57 —DNNC— del 21 de junio de 2001 en el Expte N° 69.467/99 los Sres.: por IPESA S.A.: Juan Carlos Iglesia Pérez, por LATINOQUIMICA: Eduardo Leanza, por BAYER ARGENTINA S.A.: Gustavo Scheidegger, Carlota Hermida y Ana M. Amor de Alvarez, por MONSANTO ARGENTINA S.A.: Eduardo Prieto, por SOL PETROLEO S.A.: Antonio Raviña, por T.F.L. ARGENTINA S.A.: José Villareal, por CLARIANT ARGENTINA S.A.: Jorge Gregorio, por PECOM ENERGIA: Jorge Passalacqua, Carlos Abad, Oscar Negrete, Cristian Marcantonio y Enrique Mattei; por BOMAR, Carlos, Comerci; por EASTMAN CHEMICAL: Carlos Panozzo; por SAINT GOBAIN: Inés Rocha; por RHOM AND HASS: Andrea Rodríguez, con domicilio legal en Belgrano 990, Piso 9°, Capital Federal y del Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de Zárate representado por los Sres.: Nelson Palacios, Néstor Carrizo, José Luis Genaro, Oscar Casco y como asesores la Dra. Lía Susana Hadad y el Dr. Mario E. Mitre con domicilio legal en Paraná 768, 5° “A”, Capital Federal.

A los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo Zonal para la actividad química y petroquímica de acuerdo al acta celebrada el día 19 en el marco de las normas fijadas por las leyes 14.250 t. o., 23.546 y 25.250 la cual constará de las siguientes cláusulas:

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
Actividad: química / petroquímica - Zárate/Campana

1) Partes intervinientes

2) Declaración Previa

3) Capítulo I - Ambitos de aplicación (artículos 1° al 4°)

4) Capítulo II - Organización del Trabajo (Artículos 5° al 11°)

5) Capítulo III - Remuneraciones y beneficios (Artículos 12° al 22°)

6) Capítulo IV - Condiciones de Trabajo (Artículos 23° al 31°)

7) Capítulo V - Licencias, coberturas y permisos (Artículos 32° al 43°)

8) Capítulo: VI - Relaciones colectivas (Artículos 44° al 52°)

DECLARACION PREVIA

Las partes firmantes del presente convenio colectivo de trabajo declaran:

1. El sector empresario reconoce al Sindicato como el legítimo representante de los trabajadores químicos en los Partidos y ciudades de Zárate y Campana.

2. El sector sindical reconoce al sector empresario suscriptor del presente convenio la legitimidad de la representación de la actividad química en las ciudades de Zárate y Campana.

3. Ambas partes establecen de común acuerdo que el convenio colectivo regirá las relaciones laborales y sindicales de la actividad química en las ciudades de Zárate y Campana.

4. Que la celebración del convenio zonal no impide que el sindicato suscriba con las empresas de la zona convenios colectivos de empresa que regulen las condiciones laborales y salariales propias de cada una de ellas.

5. Que la celebración del convenio zonal como los de empresa tendrán por objeto la exposición de las reales condiciones de realización de las tareas en la actualidad en la zona y en las empresas. Ello significa que la suscripción de los convenios no importarán incremento en los costos para las empresas ni perjuicio para los trabajadores en los beneficios y conquistas actuales.

6. Ambas partes se comprometen a mantener la paz social en la zona y que todo conflicto deberá ser objeto de una previa etapa de conciliación que promueva el diálogo entre las partes con el objeto de encontrar soluciones duraderas.

Capítulo 1. Ambitos de aplicación.

Artículo 1°. Ambito territorial. Vigencia. Marco

El presente Convenio Marco de carácter Regional (en adelante, el Convenio) establece condiciones de trabajo, beneficios sociales, sueldos y salarios, para todo el personal de las Industrias Químicas y Petroquímicas de la Ciudad de Zárate y Partido de Zárate, y Ciudad de Campana y Partido de Campana, Provincia de Buenos Aires, República Argentina.

Con la finalidad de respetar, dentro del marco del presente Convenio, las particularidades de las empresas que conforman el sector empleador y de sus trabajadores, contribuyendo a un mejor reordenamiento de las relaciones laborales, las empresas podrán acordar individualmente, con los representantes paritarios del SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA DE ZARATE (en adelante, el Sindicato o la Representación Gremial), Convenios Colectivos de Trabajo por Empresa que mejor se adapten a sus propias características, dentro de los lineamientos establecidos por el presente Convenio y la legislación vigente.

El presente Convenio Marco de carácter Regional regirá por un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la Resolución que lo homologue.

Artículo 2°. Actividades comprendidas

El presente Convenio será de aplicación a todo el personal comprendido en el presente Convenio que preste servicios en los establecimientos o instalaciones de las empresas que se dediquen a la fabricación, elaboración, fraccionamiento, mezcla y/o comercialización, de los siguientes productos, compuestos o derivados: abonos artificiales orgánicos e inorgánicos, abrasivos, aceites y materias grasas, a excepción de los alimenticios; aceites sintéticos, acetatos, ácidos orgánicos e inorgánicos, adhesivos, aditivos, agroquímicos, aguarrás, álcalis, alcanfor, alcoholes, industriales en sus distintas categorías y tipos, como así también los derivados del procesamiento de cereales, maderas, melazas, vínicos; aluminio, anhídridos (de ácidos y bases), anilinas, antimonio, arsénico, azufre, barnices, bases, bórax (su purificación y derivados de procesamiento), carbonatos, carbones (activados, residuales, vegetales y los demás), carburos (de boro, calcio, cobre, plata, silicio, y los demás), cianuro, cloruros, colas, colorantes, compuestos nitrogenados, dextrina, disolventes, electro intensivos, electroquímica, electroquímicas y sus compuestos de grafito artificial, emulsionantes, emulsiones, bituminosas, engrudos, específicos, veterinarios, estabilizantes, explosivos, extractos tintoreros para curtiembres y tintorerías, ferroaleaciones químicas, fibrascelulósicas artificiales y orgánicas sintéticas, galvanoplásticos, gases comprimidos y líquidos, gelatinas, glicerinas, gomas hiposulfitos, lacas, lacres, manganeso, magnesio, manganoil, negro de acetileno, anilina animal, gas, hierro, humo, marfil, platino, nitrato, óxidos, papeles carbónicos, papeles y placas celulósicas y fotográficas, pastas electródicas, pastas químicas para fabricación de papel para diarios, piedras preciosas sintéticas, pigmentos, pinturas, plantas de tratamientos de aguas que presten servicios exclusivamente para el consumo interno o purificación de efluentes de la Industria Química y Petroquímica, proceso de ebonitado, productos anticriptogánicos, carboquímicos, de la destilación de alquitrán de hulla y maderas, electrometalquímicos (de cinc, cobre, níquel, plomo, electrolíticos) empleados en fotografía, insecticidas, para limpieza y mantenimiento (agua lavandina, almidón, azul, ceras, detergentes, detersivos, esponjas sintéticas, hipoclorito de sodio, pomadas, etc.), para preparaciones farmacéuticas, radioactivas; resinas sintéticas y vegetales, sacarina, sales, silicloruro de calcio, SPH, soluciones desinfectantes, tierras activadas y filtrantes, tintas y toda actividad comprendida dentro de la tecnología química y petroquímica, singularizada esta última en la industria que a partir del petróleo o del gas natural, elaboran y/o producen los siguientes productos, sus compuestos y derivados: acetileno, acetona, agroquímicos (fetilizantes, herbicidas, plaguicidas), alcoholes industriales (amílico, bencílico, butenol, butílico, ciclohexanol, etanol, fenilmetanol, hexanol, isopropílico, metanol, metil, terbutil, éter, oxo, pentanol, propanol, propenol), amoníaco, anhídrido maleico, aromáticos pesados, azufre, benceno (alquilbenceno lineal, cumeno y fenol), butadieno, butileno, BTX, cetona, ciclohexano, clorobenceno, cloruro de polivinilo, elaboración del caucho sintético (buna, butílico, cloropreno, facticio, metílico, nitrilo, SBR), estileno, estireno, etilenglicol, etileno, fenolmetano, fibras poliacrílicas, formaldehído, fluorcarbonos, hidrocarburos saturados y no saturados, hidrógeno, metiletilcetona, metil, isobutil, nafténico, negro de humo, normal hexano, NPK, oleofinas, ortoxileno, perlita filtrante, PET, plásticos, paraxileno; poliamidas, policaprolactama, policloruro de vinilo, poliésteres, poliestireno, polietileno, poliuretano y sus monómeros; propano, propileno, resinas, solventes clorados y no clorados, sulfato de amonio, sulfulano, tetracloruro de carbono, tolueno, urea, xileno y todo otro elemento que se emplee, desarrolle y/o produzca en la industria, como así también todos los compuestos y derivados que en el futuro se puedan fabricar de los subproductos del gas natural y del petróleo. Quedan comprendidas también las actividades de la biotecnología y/o ingeniería genética, así como las actividades desarrolladas por las propias empresas o empresas dedicadas a la disposición, neutralización, incineración, recuperación, transformación y/o enterramiento de residuos industriales, comerciales y/o de origen patológico tanto líquidos como sólidos, químicos, petroquímicos y/u orgánicos.

Artículo 3°. Personal excluido.

Queda excluido del presente Convenio, el personal que se detalla a continuación:

3.1. Personal de conducción: Directores, gerentes, supervisores, coordinadores, jefes, encargados, capataces, líderes y todo aquel que tenga a su cargo la responsabilidad de supervisión del personal y los asistentes directos de cada uno de los puestos antes mencionados siempre que no realicen tareas comprendidas en el presente convenio.

3.2. Secretarias/os, viajantes de comercio, vendedores y todo otro personal administrativo, en tanto no efectúe tareas comprendidas en el presente Convenio.

3.3. Quienes desarrollan y/o parametrizan estándares de calidad, programan aplicaciones de computación o investigan, haciendo viables las especificaciones tecnológicas de los procesos de producción e insumos inherentes al negocio de las empresas.

3.4. Profesionales con título universitario; terciario y/o técnico que realicen tareas tales como cálculos, proyectos y modificaciones de estructuras, de piezas y maquinarias, de instalaciones, de columnas de destilación, reactores, evaporadores, intercambiadores de calor, y absorbedores, como así también controles de construcción y/o montaje de nuevas instalaciones, y técnico con título habilitante aplicado a la investigación confidencial de nuevos procesos.

3.5. Personal de laboratorio afectado a la investigación de nuevos procesos.

3.6. Personal de oficina técnica.

3.7. Telefonistas y personal de limpieza, comedor, ropería y jardinería.

3.8. Servicio médico del establecimiento, enfermeros, asistentes sociales y especialistas en salud ocupacional.

3.9. Choferes, acompañantes, y personal dedicado a tareas externas de transporte, logística, distribución, y acondicionamiento de contenedores.

3.10. Serenos, porteros y personal de vigilancia.

3.11. Personal dependiente de empresas que presten servicios técnicos especializados y que no están comprendidas en la actividad principal de las empresas.

Artículo 4°. Contratistas.

Las empresas serán solidariamente responsables del cumplimiento por los contratistas y/o subcontraristas de las normas legales, vigentes, ejerciendo un estricto control administrativo de los pagos de jornales, cargas sociales y/o aportes establecidos en virtud de leyes y/o Convenios Colectivos de los gremios que correspondan. Queda aclarado que en ningún caso el personal contratado podrá efectuar trabajos normales de producción y/o mantenimiento de rutina. La presente disposición no excluye la mayor responsabilidad de las empresas que derive de la aplicación de las normas legales vigentes. Las empresas no podrán contratar o subcontratar obras, servicios o trabajos de la actividad normal y específica del establecimiento, salvo que aquellas se encuadren y cumplan con el Convenio y acepten la representación Sindical Química y Petroquímica. Para el supuesto que así lo hagan serán los principales responsables de la contratación o subcontratación efectuada.

Las partes convienen que en caso de emergencia, y con previo conocimiento y acuerdo de la Representación Gremial, se permitirá la realización de tareas con personal contratista.

Capítulo II. Organización del Trabajo

Artículo 5°. — Categorías profesionales.

5.I SECCION PRODUCCION

Categoría “B”.

El personal comprendido en esta categoría es aquel que cumple tareas simples y/o de bajo nivel de complejidad vinculadas a la marcha normal y el buen funcionamiento de las unidades operativas donde se desempeñe. Para el desarrollo de estas tareas seguirá las instrucciones de la supervisión y requerirá conocimientos básicos adquiridos a través del trabajo realizado.

Categoría “A”.

El personal comprendido en esta categoría es aquel que efectúe tareas en planta y/o secciones productivas, en procesos de fabricación o parte de él, que requiere conocimientos del proceso y experiencias necesarias adquiridas a través del trabajo realizado. A tal fin, deberán interpretar instrumentos de control y/o realizar análisis de rutina, pudiendo introducir modificaciones para la correcta marcha de las unidades operativas donde se desempeña.

Categoría “A1”.

Están comprendidos en esta categoría quienes realizan tareas en cada una de las plantas que pueden ser independientes o formar parte de un conjunto más complejo vinculadas entre sí, controladas por medio de tableros unificados o no, que comandan dichas plantas, bajo cuya competencia se encuentra la conducción individual, íntegra y permanente de los procesos continuos. Este personal, basado en los riesgos operativos y complejidad de las industrias Químicas y Petroquímicas, deberán acreditar conocimientos tales que puedan operar sin supervisión permanente, a los fines de adecuar la seguridad y la producción, conforme a las normas establecidas por la empresa.

Categoría “A2”.

Están comprendidos en esta categoría quienes realizan tareas a cargo de una o más plantas formadas por varias otras vinculadas o no entre sí y bajo cuya competencia se encuentra la conducción individual, íntegra y permanente de los procesos continuos en los que el control se realiza por medio de tableros que comandan todas las unidades productivas de planta conteniendo dichos tableros no menos de cinco lazos de control automáticos (sistemas controladores, registradores controladores, paneles de alarmas centralizados, programadores, sistemas de información indicación al resto de los operadores de planta, sean éstos neumáticos, oleoneumáticos, gráficos, mecánicos, eléctricos y/o electrónicos). Para que estas tareas puedan ser cumplidas con eficiencia, los operadores deberán rendir las condiciones de idoneidad adquiridas a través del desempeño en las tareas descritas en las categorías anteriores, poseyendo aptitudes que demuestren su capacidad y responsabilidad para que se le pueda confiar la seguridad de las plantas que opera, debiendo poseer condiciones para operar con eficacia, sin supervisión permanente.

Categoría “A3”.

Son aquellos operadores que estando comprendidos en la categoría anterior, utilizan para el desarrollo de sus tareas sistemas computarizados o con microprocesadores, no sólo para el control y operatividad corriente, sino también para programación de secuencia de procesos, siendo también mayor su nivel de responsabilidad por la seguridad y el funcionamiento de las unidades de producción y por su rendimiento y calidad. Para acceder a esta categoría, el operador deberá atender el funcionamiento de una o más plantas de proceso, a través de sistemas computarizados, debiendo haber aprobado la capacitación previa recibida de la empresa.

5.II SECCION MANTENIMIENTO.

Categoría “B”. Medio oficial.

Son aquellos operarios que realizan trabajos como ayudantes de los operarios de las categorías superiores y/o que no tienen los conocimientos suficientes para ser oficiales, todo ello dentro de los talleres generales, eléctricos y de instrumentos. De igual forma, estos operarios colaboran en las reparaciones que se efectúan en plantas o secciones del establecimiento.

Categoría “A”. Oficial.

Se consideran en esta categoría aquellos operarios que realicen algunas de las siguientes tareas: albañiles, cañistas, carpinteros, herreros, hojalateros, mecánicos, pintores, plomeros, pulidores, reparadores de válvulas de tubos de acetileno y de alta presión para tubos de gases comprimidos y líquidos, soldadores (de autógena, eléctrica o plásticos), toneleros, torneros, andamistas de montaje de: andamios tubulares y cocineros de resinas.

Categoría “A1”. Oficial.

Se consideran como tales a aquellos operarios que realicen algunas de las siguientes tareas: Ajustadores de banco cuando realizan sobre planos piezas completas terminadas con alta precisión (centésimos de milímetro) aptas para repuesto de máquinas de producción y para la cual deben utilizar máquinas herramientas como alesadoras, fresadoras o similares de alta precisión; bobinadores; cañistas, herreros y hojalateros trazadores; carpinteros ebanistas y/o modelistas; fumistas; mecánicos ajustadores de cualquier especialidad, que realicen tareas de precisión en bombas de vacío, compresores de aire, máquinas frigoríficas y a vapor, motores a explosión y a inyección, turbinas; pintores letristas, fileteadores y a soplete, que deberán conocer y efectuar preparaciones de pinturas y superficies (antióxidos, masillados, bases y pulidos); reparadores de calderas, placas y/o tubos; rectificadores de precisión en superficies cilíndricas, exteriores, interiores y planas; sistemas especiales de corte y soldadura con pantógrafos; soldadores eléctricos especializados en soldaduras con aleaciones ferrosas y no ferrosas como plata, cromo, níquel, acero inoxidable, bajo argón y plásticas; soldadores eléctricos especializados en soldaduras de elementos para alta presión, superior a treinta atmósferas de presión de trabajo, soldadores de policloruro de vinilo (PVC), porcelana y vidrio, y torneros herramentistas y matriceros.

Categoría “A3”. Oficial

Son aquellos que estando capacitados para realizar alguna de las tareas mencionadas para la categoría anterior en su especialidad, efectúan trabajos para los que le es necesario poseer conocimientos que le permiten realizar sus trabajos sin supervisión directa. Para el otorgamiento de esta categoría el personal deberá efectuar alguna de las siguientes tareas: ajuste de todo tipo y tamaño de cojinetes y control de asentamientos; conocimientos del funcionamiento de las principales máquinas herramientas y de los distintos sistemas y equipos de soldaduras; distintos sistemas normas de tolerancia para la recepción y montaje de las piezas y elementos de máquinas e instalaciones; interpretación de folletos, cálculo y elección de cojinetes a rodamiento; interpretación planos y croquización de piezas de mecanismos e instalaciones, materiales de construcción y elementos ferrosos y no ferrosos para máquinas e instalaciones como así sus propiedades; tratamientos térmicos y ensayos para determinar sus características; montajes de grandes compresores, motores, turbinas y turbocompresores; montajes y alineación de equipos y máquinas; reparación y regulación de bombas, inyectores y válvulas de grandes compresores y motores.

Categoría “B”. Medio oficial instrumentista.

El personal comprendido en esta categoría deberá poseer conocimientos de su oficio, siendo las tareas que desarrolla de menor complejidad que la correspondiente al oficial.

Categoría “A1”. Oficial Instrumentista.

El personal comprendido en esta categoría es aquel que por su capacidad, conocimientos, preparación y habilidad conoce todos los elementos del control automático, teniendo a su cargo la calibración, desmontaje, reparación, montaje y puesta a punto de los instrumentos de control de procesos y servicios industriales.

Categoría “A3”. Oficial Instrumentista.

Son aquellos que, además de estar en condiciones de realizar las tareas de la categoría anterior, se encuentran también capacitados para diseñar modificaciones de circuitos electrónicos que accionen instrumentos o mecanismos eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos y/o oleoneumáticos de control, medición y registro, como así mismo quienes reparen cromatógrafos o equipos de alta complejidad tecnológica y también equipos electrónicos.

Categoría “B”. Medio oficial electricista.

El personal comprendido en esta categoría, deberá poseer conocimientos básicos de su oficio, siendo las tareas que ejecuta de menor complejidad que las que realiza el oficial.

Categoría “A”. Oficial electricista.

El personal comprendido en esta categoría, es aquel que posee conocimientos tales como para realizar tendido de líneas y cañerías eléctricas, reparaciones de circuito de iluminación, instalación de líneas de fuerza motriz, controles, desmontaje y montaje de equipos eléctricos, conexión y/o desconexión de motores eléctricos en general y de sus correspondientes mecanismos de accionamiento y protección, como así también localizar y reparar averías eléctricas y reparaciones menores de motores eléctricos.

Categoría “A1”. Oficial electricista.

El personal comprendido en esta categoría es aquel que, aparte de las tareas específicas de la categoría anterior, efectúa mediante la interpretación de planos, reparaciones y tendido de circuitos eléctricos, trabajos de sistemas de generación de corriente eléctrica y en paneles de alta tensión, bobinajes de motores y otros elementos eléctricos.

Categoría “A3”. Oficial electricista

Es aquel que estando capacitado para realizar todas las tareas mencionadas para la categoría anterior, efectúa trabajos para los que le es necesario poseer teórica y prácticamente los siguientes conocimientos que le permitan realizar su tarea sin supervisión técnica directa: diseño y ejecución de todo tipo de circuito eléctrico, de fuerza y de señalización. Realización de todo tipo de trabajo en circuitos de alta, media y baja tensión. Instalación de todo tipo de sistemas de distribución eléctrica con conocimiento de la reglamentación oficial para las instalaciones industriales. Realización de bajo voltaje como teléfonos e intercomunicadores; con conocimientos de los automáticos y circuitos correspondientes, estado en condiciones de efectuar reparaciones de los mismos, como así también realización de trabajos para reparar fallas en grandes motores eléctricos, generadores, transformadores y en instalaciones de alta frecuencia y rectificación. Reparación de equipos electrónicos. Para el otorgamiento de esta categoría es necesario que el personal realice alguna de las tareas mencionadas en este inciso y que además posea los conocimientos indicados precedentemente.

Tareas comunes a las categorías del Area mantenimiento.

El personal comprendido dentro de cada una de las categorías, enunciadas para el Area Mantenimiento será responsable del mantenimiento del orden y limpieza de las herramientas y equipos a su cargo y bancos de trabajo. Aquel personal cualquiera sea su categoría o especialidad, que por razones de salud o por acuerdo de partes sea asignado para realizar tareas propias de los ayudantes queda exceptuados de esta art. sin que ello importe disminución de su remuneración o categoría. Además queda convenido que a la fecha de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, todo aquel personal que hubiere alcanzado una categoría superior y que se encuentre realizando tareas propias de personal de ayudantes continuarán desempeñándose en las mismas.

Personal Reclamista de Mantenimiento y sus Servicios.

En aquellos establecimientos que cuenten con personal de mantenimiento en turnos rotativos, dadas las características especiales de los procesos y equipos existentes, se le asignará al mismo mientras actúe como reclamista de un turno, el adicional equivalente a la diferencia entre la remuneración de la categoría que posea por su oficio o especialidad y la inmediata superior; debiendo como mínimo poseer la categoría de oficial con oficio. Luego de 45 jornadas continuas o alternadas adquirirá definitivamente la categoría inmediata superior a la que poseía por su oficio o especialidad. La promoción a la categoría por desempeñarse como personal reclamista de mantenimiento y servicios se adquirirá en una sola oportunidad. En el caso de que la tarea de reclamista sea asignada a personal que ya posea la categoría máxima correspondiente a su oficio o especialidad, se le asignará mientras actúe como reclamista la diferencia de remuneraciones existentes entre el jornal correspondiente a la categoría superior y la inmediata inferior.

Las tareas de este personal serán preferentemente las de atender los reclamos que se produzcan en el turno, además de las que puedan ser realizadas en ausencia de reclamos.

5.III SECCION USINA - CALDERAS Y SUS SERVICIOS GENERALES.

Categoría “A”. Oficial.

Es aquel personal que está capacitado para cumplir con las tareas relacionadas con la marcha de las usinas, calderas, generadores de vapor y sus servicios generales. Los foguistas deberán estar munidos del carnet habilitante extendido por autoridades competentes y atender el funcionamiento de calderas hasta seiscientos (600) metros cuadrados de superficie de calefacción. Los maquinistas de usinas atenderán el funcionamiento de usinas termoeléctricas de potencia instalada hasta 2.000 (dos mil) K.V.A.

Categoría “A1”. Oficial.

Comprende esta categoría al personal que realice tareas de maquinistas o turbinista, compresoristas, tableristas, panelistas de generación y distribución de fuerzas motriz de más de 2.000 (dos mil) K.V.A. Además incluye a los foguistas que reuniendo los requisitos exigidos para la categoría anterior, atiendan calderas de más de 600 (seiscientos) metros cuadrados de superficie de calefacción y/o equipos generadores de vapor ya sea de acción manual o automáticos.

Categoría “A2”. Oficial.

Es aquel que estando capacitado para efectuar las tareas especificadas en la categoría anterior, comanda desde un tablero central de control registro y conducción los equipos correspondientes a una tabla integrada de energía (tales como calderas, generadores de vapor, turbinas, motores compresores, bombas de vacío, etc.) en concordancia con la demanda del establecimiento.

Será responsabilidad del empresario facilitar todos los medios necesarios incluso los económicos, a fin de que los responsables de la atención de calderas (foguistas) efectúen las gestiones necesarias para la obtención del carnet habilitante.

5.IV SECCION PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA

Categoría “A”.

Es aquel personal que realiza las etapas destinadas a la desmineralización y/o potabilización del agua para lo cual posee experiencia y capacidad necesaria a fin de poder introducir las modificaciones para la correcta marcha del proceso mediante la interpretación de instrumentos de control y/o la realización de análisis de rutina.

Categoría “A1”. Oficial.

Es aquel que atiende plantas de tratamiento de agua y es responsable de la normalidad de marcha de las bombas que alimentan la planta; agregado de coagulantes, neutralizantes y otros temporarios y/o permanentes en la proporción adecuada; normal marcha de bombas de succión para decantación; eliminación de barro; limpieza, regeneración y cambio de arena en filtros; alimentación de agua potable a cisternas y envío a sectores de consumo. Estas operaciones pueden ser comandadas desde tableros; y realizando los análisis requeridos de rutina. Además este operador deberá controlar las tareas realizadas por el operador comprendido en la categoría anterior en los equipos de desmineralización y/o ablandamiento si estuviera en la misma planta.

5.V SECCION ALMACENES - DEPOSITO - DESPACHO INTERNO.

Categoría “B”.

Es el personal que efectúa trabajos de limitada responsabilidad bajo supervisión y colaborando con el personal de la categoría superior. Estas tareas requieren práctica y conocimientos tales como, por ejemplo, carga y descarga y movimientos de materiales.

Categoría “A”.

Este personal es aquel que puede desarrollar sus tareas sin supervisión directa debiendo acreditar un conocimiento general de todos los elementos y procedimientos afines con sus tareas. Se incluye en esta categoría a los guincheros, autoelevadoristas y tractoristas (tractores, zorras, pañoleros, palas cargadoras y topadoras).

Categoría “A1”.

Es aquel que desarrolla sus tareas sin supervisión directa en la preparación, formulación y terminación de los productos solicitados (cocina de colores o similares). Se incluye además en esta categoría a los grueros que manejen plumas de más de 15 metros y conductores, de porta contenedores; también quienes preparan y despachan pedidos sin supervisión permanente.

5.VI SECCION SEGURIDAD INDUSTRIAL - CATEGORIAS.

Categoría “A”.

Es aquel que se desempeña en el sector de la Seguridad Industrial, y que emplea y mantiene los distintos equipos y/o elementos que hacen, a la seguridad industrial en el establecimiento, y que por la competencia adquirida a través de la práctica y/o las instrucciones recibidas, pueda realizar sus funciones sin supervisión permanente.

Categoría “A1”. Oficial.

Es aquel que, conociendo la realización de las tareas de la categoría anterior, tiene bajo su responsabilidad la utilización de aparatos detectores de gases inflamables o de ruidos nocivos para la salud humana, tales como exposímetros o decibelímetros. Es también, quien autoriza o no, la realización de trabajos que puedan resultar peligrosos. Además controla, mantiene y regula sistemas manuales y/o automáticos preventivos contra incendios, contando con la capacidad suficiente para desempeñarse en cualquier situación de accidente, siniestro o riesgo.

5.VII SECCION PERSONAL DE LABORATORIOS CATEGORIAS.

Categoría “B”.

Comprende al personal que realiza tareas bajo supervisión directa y que posee conocimientos de las tareas bajo supervisión directa y que posee conocimientos de las funciones de laboratorio, realizando trabajos tales como determinaciones granulométricas, extracción y cuarteo de muestras, preparación de soluciones porcentuales, determinación de densidades, de punto de ebullición, de fusión y similares.

Categoría “A”

Es aquel que, teniendo los conocimientos requeridos para desempeñar las tareas de la categoría anterior, efectúa análisis volumétricos, gravimétricos, potenciométricos, colorimétricos, determinación de viscosidades, preparación de soluciones, patrones y valoradas; tanto sea sobre materias primas, productos elaborados o semielaborados, y control de servicios generales.

Categoría “A 1”.

Es aquel estando capacitado para desempeñar las funciones de la categoría anterior, efectúa análisis espectrofotométricos, fotométricos, nefelométricos, polarimétricos, turbidimétricos, y similares; ensayos físicos y de aplicación de tintas y tinturas en teñido de fibras.

Categoría “A 2”.

Es aquel que posee título de técnico químico o experiencia similar, que habilita para efectuar tareas tales como la realización de análisis cromatográficos y polarográficos; desarrollo e investigación de procesos o mejoras en los ya existentes; desarrollo de técnicas analíticas y ensayos en plantas pilotos sin supervisión permanente.

Laboratorista de Turno - Reclamista.

En aquellos establecimientos que por las características de las operaciones y procesos que se realizan en los mismos posean personal de laboratorios en turno rotativos, con el objeto de atender mediante trabajo de laboratorio (análisis o ensayos fuera de rutina) la solución de las eventualidades que se puedan producir en los diversos procesos y operaciones de planta se le asignará al mismo mientras actúe como laboratorista de turno reclamista, un adicional equivalente a la diferencia entre la remuneración de su categoría y la inmediata superior, debiendo como mínimo poseer la categoría “A”. Luego de cuarenta y cinco (45) jornadas continuas o alteradas, adquirir definitivamente la categoría inmediata superior al que posea por su oficio o especialidad. La promoción a la categoría superior por desempeñarse como laboratorista de turno reclamista se adquirirá en una sola oportunidad. En el caso de que la tarea deba ser realizada por personal correspondiente a la categoría “A2” mientras actúe como reclamista, se le incrementará su jornal con la diferencia existente entre la categoría “A2” y la categoría “A1”. Las tareas de este personal serán preferentemente las de atender los procesos y operaciones de turno, más las que puedan ser realizadas normalmente en las generales de laboratorio.

5.VII SECCION ADMINISTRATIVOS.

Comprende al personal que realice tareas administrativas en los sectores directamente vinculados a las áreas de producción, mantenimiento, almacenes, laboratorios, depósitos y/o despachos.

5.VIII ENCARGADO DE OPERACIONES

Tendrá esta denominación todo operario/a que —además de realizar sus tareas habituales— tiene a su cargo la distribución del trabajo entre un grupo de operarios y el control de su ejecución. El Encargado de Operaciones no será responsable de los errores de sus colaboradores y será supervisado por capataces, jefes, etc. Poseerá, por lo menos, la categoría del trabajador mejor calificado a su cargo, y percibirá, como mínimo, un adicional equivalente al 10% (diez por ciento) de su jornal mientras cubra la función.

Artículo 6°. Capacitación.

Ambas partes coinciden en que las empresas con la finalidad de mantener y mejorar la eficacia y la productividad de las organizaciones ante la creciente complejidad tecnológica, desarrollarán planes de capacitación y acciones individuales, ampliando los conocimientos de los trabajadores, lo que les permitirá acceder a categorías superiores en base a su idoneidad, capacidad y antigüedad, logrando optimizar conjuntamente su productividad y nivel de la calidad de vida. En consecuencia, el trabajador deberá concurrir a los cursos de capacitación que programen las Empresas vinculadas a la actividad.

Si la capacitación debiera ser impartida fuera del horario de trabajo, por considerarse en este caso no obligatoria las horas serán abonadas como “plus capacitación”, sin ningún recargo.

Artículo 7°. Variación de funciones

El trabajador que esté previamente capacitado realizará las tareas que se le asignen dentro de su categoría.

A su vez, el trabajador, podrá desempeñar tareas correspondientes a una categoría inferior.

Tal desempeño será transitorio y dentro de su sección y sin disminución de las remuneraciones correspondientes a la categoría del trabajador.

La variación de funciones estará regido por los principios de seguridad, calidad, eficiencia operativa y mejor productividad en la empresa, además deberá ser previamente acordada con la representación gremial.

Artículo 8°. Procedimiento para cubrir vacantes.

Para cubrir las vacantes que se produzcan en cada empresa, el procedimiento se ajustará en un todo a lo establecido en la legislación vigente. A tal fin se procederá de la siguiente manera:

a) Se dará preferencia al personal existente en la categoría inmediata inferior del establecimiento;

b) Se tendrá en cuenta la capacidad y antigüedad a fin de elegir los trabajadores de mayores aptitudes;

c) A igualdad de condiciones de aptitud se dará preferencia al trabajador más antiguo;

d) En el caso en que las empresas tengan que apartarse de estas normas y procedimientos para cubrir una vacante, harán conocer esta situación a la Representación Gremial, invocando las causas que la motivan, salvo razones de urgencia o continuidad de los servicios, circunstancia que se comunicará a la mayor brevedad posible a dicha Representación.

Artículo 9°. Ascensos provisorios.

Cuando un trabajador realice tareas de reemplazo de categorías superiores percibirá durante dicho período y en forma transitoria la diferencia de remuneraciones básicas que existiera con la tarea reemplazada. Al llegar dichos reemplazos a la cantidad de 45 jornadas o 360 horas acumulativas, quedará automáticamente confirmado en su nueva categoría y salario.

Artículo 10° Menores y aprendices.

El personal menor de dieciocho (18) años se ajustará a las condiciones de trabajo y sueldo de acuerdo a la normativa vigente para el trabajo de menores.

En este sentido, se aplicará el principio de igual remuneración por igual tarea cuando realice las tareas de un trabajador adulto.

Son aprendices los menores de dieciocho (18) años que hacen el aprendizaje de los oficios correspondientes al sector de mantenimiento conforme se encuentran pactados en este Convenio y que están encuadrados en la Categoría inicial “B”.

Transcurrido un (1) año desde que el aprendiz ingresa al establecimiento siempre que fuera mayor de diecisiete (17) años, tendrá derecho a un examen de competencia y si el resultado del mismo fuera favorable, adquirirá la categoría que le corresponda a sus funciones. Supletoriamente, será de aplicación el Artículo 1° de la Ley 25.013.

Artículo 11°. Medidas disciplinarias.

El empleador podrá aplicar medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimientos demostrados por el trabajador. Antes que la medida sea efectiva, deberá oírse previamente al trabajador, que podrá efectuar los descargos correspondientes. Este podrá cuestionar ante los organismos competentes la procedencia, el tipo o existencia de la medida aplicada, para que se le suprima, sustituya por otra o limite según los casos. Dentro del plazo de veinticuatro (24) horas del primer día hábil siguiente y a la mayor brevedad posible las empresas informarán a la Representación Gremial las causas de la medida, su fundamento y el eventual descargo efectuado por el trabajador. En caso de existir acuerdo entre la Empresa y la Representación Gremial la decisión tendrá carácter definitivo y será inapelable. A falta de acuerdo la Representación gremial podrá girar el problema a la autoridad competente.

Capítulo III. Remuneraciones y beneficios

Artículo 12°. Igual trabajo igual salario.

Las condiciones a las que se refiere la presente convención colectiva serán gozadas por el personal (ambos sexos) de cada establecimiento, debiéndose pagar al personal femenino igual remuneración que al masculino, en caso de realizar igual trabajo. El mismo criterio se aplicará para el caso de menores de 16 a 18 años que realicen tareas características del personal adulto.

Artículo 13°. Salario básico.

13.1. Se entiende por salario básico el que corresponda a cada categoría incluida la antigüedad y excluido cualquier otro concepto cualquiera sea su denominación.

13.2. Se pacta la siguiente escala salarial expresada en valores horarios. A la escala salarial se le aplica el 8,33% entre cada categoría obteniendo los siguientes valores:

Categoría Profesional	Salario Básico por hora
"B"	$ 2
"A"	$ 2,17
"A1"	$ 2,35
"A2"	$ 2,54
"A3"	$ 2,75

Los salarios básicos consignados en el punto 13.2 absorberán hasta su concurrencia a todas las remuneraciones que las Empresas abonen a los trabajadores a la fecha en que comience la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

La absorción aludida deberá ser pactada, en cada empresa con la representación gremial.

Las empresas que a la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo hayan establecido cualquier remuneración mayor a las aquí pactadas abonarán solamente la mayor.

Las empresas se comprometen a mantener las mejoras implantadas en sus establecimientos cuando ellas sean superiores a las que se convienen en la presente convención colectiva de trabajo, salvo que las mismas sean superadas por nuevas disposiciones legales a cargo del empleador.

Artículo 14°. Adicional por antigüedad.

A partir de la firma del presente Convenio, los sueldos y jornales básicos establecidos serán incrementados con un adicional por antigüedad, calculado, sobre el sueldo o jornal básico de ingreso de cada una de las categorías, previstas, y consistente en el uno por ciento (1 %) acumulativo por cada año de antigüedad en la empresa, tomándose como base para establecer la antigüedad, la fecha de ingreso al establecimiento. Para tal fin, se computará como 1 (un) año de servicio, toda fracción mayor de seis (6) meses del primer año calendario.

Artículo 15°. Adicional por turno.

Las empresas abonarán al personal que se desempeñe en turnos en concepto de adicional, lo siguiente:

a) 25% (veinticinco por ciento) aplicándose exclusivamente al trabajo realizado en forma rotativa y continua, con horarios diurnos y nocturnos que incluya sábados y domingos.

b) 18% (dieciocho por ciento) aplicándose exclusivamente al trabajo realizado en forma rotativa en horario diurno y nocturno, que no incluya el día domingo.

c) 11% (once por ciento) aplicándose exclusivamente al trabajo en turnos rotativos, mañana y tarde, que incluya los sábados y domingos.

(1) 9% (nueve por ciento) aplicándose exclusivamente al trabajo realizado en turno rotativo, mañana y tarde, que no incluye el día domingo.

Los porcentajes indicados precedentemente se aplicarán exclusivamente sobre los conceptos remuneratorios establecidos en el presente Convenio incluidas las horas extra.

El personal de turno que trabaje los días sábados después de las 13 horas y los domingos, tendrá un recargo del cincuenta por ciento (50%) y cien por ciento (100%) calculado: sobre los conceptos remuneratorios normales y habituales.

Las empresas que a la firma de la presente convención abonen al personal de turno un adicional mayor, seguirán pagando solamente el mayor.

El personal que se desempeñe en horario nocturno en forma permanente, dispuesto por la empresa, entre las 21:00 y las 06:00 horas, percibirá un adicional del 25% sobre los conceptos remuneratorios establecidos en la presente convención.

Artículo 16. Adicional por título.

El personal con título secundario otorgado por escuelas nacionales u otros establecimientos similares con título oficial, se le abonará la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del básico de la categoría, incrementado con los adicionales correspondientes fijados en este Convenio.

Este adicional podrá ser liquidado como rubro separado o involucrándolo dentro del concepto de sueldo o jornal según corresponda. Además, cuando un operario ejerza funciones en las que emplee sus conocimientos o cuando el empleador le exija la presentación de título, se le asignará la categoría "A".

Artículo 17°. Adicional por Llamada.

Los operarios que por razones circunstanciales o fortuitas, sean llamados y deban regresar a la planta para prestar tareas fuera de su jornada normal de trabajo, percibirán una compensación equivalente al Jornal de ocho (8) horas en concepto de llamada, además del recargo que por ley corresponda. Las empresas que a la firma del presente Convenio concedieran un beneficio mayor, abonarán solamente el mayor.

En los casos de paradas programadas, reemplazos de vacaciones y otras licencias, cualquiera fuera la causa que les dieran origen, se procederá al mencionado pago sólo el primer día de dicho período, concluyendo el mismo al inicio del primer día de franco del reemplazante.

En caso de ausencias imprevistas, el trabajador del turno saliente deberá permanecer en su puesto de trabajo durante por lo menos las dos primeras horas del turno siguiente.

Artículo 18°. Personal Obrero Mensualizado.

A los efectos de la aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, del personal que efectúa trabajo de obrero pero que cobra mensualmente, se le asignará la categoría que corresponda a su cargo y el salario horario del mismo se multiplicará por 200 horas, fijándose de esta manera lo que deberán cobrar mensualmente. Se deja aclarado que este personal no percibirá de esta manera menos de lo que percibiría trabajando jornalizado, incluidos todos los beneficios y recargos adicionales acordados en esta Convención Colectiva de Trabajo, para el caso de que el diagrama de trabajo así lo estableciera al momento de mensualizarse. Cuando trabaje más de 200 horas percibirá lo que hubiera cobrado en caso de ser jornalizado.

Artículo 19°. Indemnización por antigüedad. Tope.

Las partes acuerdan que para calcular la indemnización por antigüedad prevista en el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) se aplicará el tope indemnizatorio que resulte del promedio de las remuneraciones previstas en este Convenio Colectivo de Trabajo. Salvo cuando se acuerde lo contrario en un convenio colectivo de empresa, se pacta que el tope indemizatorio de este Convenio prevalecerá y desplazará a los topes indemnizatorios que pudieran surgir de los distintos convenios de empresa.

Artículo 20°. Indemnización por jubilación.

Todo trabajador comprendido en este Convenio con una antigüedad mayor a diez años en la empresa, que se retire de la misma para acogerse al beneficio jubilatorio percibirá por única vez, una gratificación extraordinaria equivalente a seis (6) sueldos normales y habituales que se abonará al momento de su retiro.

Dentro de un período de seis (6) meses antes del retiro de la empresa, este personal gozará de quince (15) días de licencia pagos, para ser utilizado en la tramitación de su jubilación. En estos casos, deberá solicitar el permiso correspondiente con la debida antelación y presentar posteriormente el comprobante que justifique la tramitación realizada.

No regirá el requisito de antigüedad para el caso de un trabajador que acceda al beneficio jubilatorio a raíz de haber sufrido una incapacidad.

Artículo 21°. Indemnización por incapacidad total y permanente o muerte en caso de accidente.

Si el trabajador sufriera una incapacidad total y permanente o falleciera, durante un acto de servicio dentro o fuera del establecimiento, o en el trayecto de ida o vuelta a su lugar de trabajo, percibirá él o sus derecho-habientes, además de las que correspondan por ley, una indemnización a cargo de las empresas, equivalente a 740 horas del salario básico de su categoría sin antigüedad y sin ningún otro adicional.

En el caso que las empresas hubieran contratado seguros de vida o incapacidad a su cargo por sobre la prevista en este Artículo, las indemnizaciones pagadas por la Compañía de Seguros podrán tomarse a cuenta de esta indemnización, hasta su concurrencia.

Artículo 22°. Subsidio y licencia por fallecimiento.

Las partes acuerdan lo siguiente:

a) En caso de fallecimiento del dependiente, las Empresas abonarán a sus deudos un subsidio único equivalente a 200 horas calculadas sobre el salario básico de su categoría sin antigüedad y sin ningún otro adicional, el que se abonará independientemente de los beneficios que pudieren corresponder por las normas legales vigentes. A los fines del presente, se entiende por deudos a esposa/o, concubina/o, padres, hijos y hermanos. En el caso que las empresas hubieran contratado seguros de vida a su cargo por sobre aquellos impuestos por ley, las indemnizaciones pagadas por la Compañía de Seguros podrá tomarse a cuenta del subsidio aquí acordado, hasta su concurrencia.

b) En caso de fallecimiento de padres, hijos, cónyuge o la persona con quien conviviere en aparente matrimonio, a cargo del dependiente, las Empresas, abonarán un subsidio único equivalente a 160 horas calculadas sobre el salario básico de su categoría sin antigüedad y sin ningún otro adicional, independientemente de los subsidios que pudieran corresponder por las normas legales aplicables, concediéndose además, tres días de licencia pagos, pudiendo extenderse hasta dos días más si la distancia así lo justificare. Si el fallecimiento ocurriera fuera del país, el día que el dependiente tomara conocimiento del hecho y el siguiente serán considerados licencia paga. En el caso que las empresas hubieran contratado seguros de vida a su cargo, con cobertura sobre el cónyuge, las indemnizaciones pagadas por la Compañía de Seguros podrá tomarse a cuenta del subsidio aquí acordado, hasta su concurrencia.

c) En caso de fallecimiento de hermanos se concederán dos días de licencia pagos. Cuando se tratare de hermanos discapacitados a cargo del trabajador se abonará asimismo un subsidio único equivalente a 110 horas calculadas sobre el salario básico de su categoría sin antigüedad y sin ningún otro adicional, independientemente de los beneficios que por ley pudieran corresponder.

d) En caso de fallecimiento de padres políticos se concederá un día de licencia paga.

e) En las licencias contempladas en los incisos b) y c) del presente deberá computarse al menos un día hábil, cuando las mismas coincidieran con domingos o feriados. Las empresas que a la firma del presente Convenio, concedieran beneficio mayor, continuarán solamente abonando el mayor.

Capítulo IV. Condiciones de trabajo.

Artículo 23°. Seguridad, higiene y medio ambiente.

La Ley de Riesgos de Trabajo, sus complementarias, las normas de Seguridad Industrial, y las disposiciones sobre la preservación del medio ambiente o las que en consecuencia se dicten, serán de aplicación a todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, con el objeto de asegurar su integridad psicofísica.

Las partes acuerdan que las empresas serán responsables del cumplimiento de la legislación vigente, a la vez que de proporcionar los recursos adecuados y necesarios para mantener las condiciones de trabajo dignas y seguras.

Será obligatorio, para prevenir accidentes y enfermedades del trabajo, el uso de todos los elementos de protección que las empresas pongan a disposición del personal, considerándose un grave incumplimiento el no uso de los mismos, así como el no acatamiento de todas las normas, instrucciones, y procedimientos de seguridad vigentes en cada establecimiento.

Los empleadores deberán observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo, de acuerdo a la ley y demás normas reglamentarias, y adoptar las medidas que — según el tipo de trabajo, la experiencia y la tecnología — eviten los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas y determinantes de vejez y/o agotamiento prematuro, como así también los perjuicios derivados de ambientes insalubres y/o ruidosos.

El trabajador podrá rehusar la prestación del trabajo si el mismo le fuera exigido en transgresión a tales condiciones, siempre que exista peligro inminente de daño o se hubiera configurado el incumpli-

miento de la obligación de las condiciones de trabajo, sin que ello implique pérdida o disminución de su salario.

Artículo 24°. Servicio médico de empresa.

En lo referente a la cantidad de horas de atención del consultorio médico de fábrica, las empresas se ajustarán a lo siguiente:

a) Empresas con menos de 20 personas, 1 hora médico tres veces por semana.

b) De 20 a 30 personas, una hora médico diaria.

c) De 31 a 80 personas, dos horas médico diarias.

d) De 81 a 250 personas, tres horas médico diarias.

e) A partir de 251 personas se estará a lo establecido en la legislación.

En materia de medicamentos, las Empresas deberán proveer en fábrica sin cargo a los trabajadores los específicos adecuados al tratamiento ambulatorio temprano de las enfermedades más comunes en los ambientes del trabajo, entendiéndose por tales, aquellos que el médico del consultorio considere conveniente y necesario.

Artículo 25°. Servicio de Ambulancias.

En aquellos establecimientos cuyo personal exceda de treinta (30) personas en total en relación de dependencia, será obligación de las empresas contar a su cargo con una ambulancia propia o ajena (contratada). Dicha unidad deberá estar equipada con elementos indispensables, capaces de cubrir las necesidades que se pudieran originar durante el trayecto al servicio asistencial en los casos de urgencia. Las empresas deberán disponer en todos los turnos con personal con registro de conductor que lo habilite para conducir el vehículo. Aquellos establecimientos que cuenten con menos de treinta (30) personas, tratarán de ajustarse a los precedentemente establecido.

Artículo 26°. Contribución social. Provisión de medicamentos.

Las empresas tomarán a su cargo con carácter de contribución social, el costo de los medicamentos recetados a los afiliados titulares al Sindicato y a la Obra Social del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de Zárate Campana, víctimas de enfermedad inculpable, reuniendo además las siguientes condiciones:

a) Ser personal dependiente del establecimiento,

b) Que el medicamento sea recetado por el servicio médico de la empresa,

c) Para el supuesto que el trabajador deba recurrir a un especialista del servicio médico del Sindicato y/o de la Obra Social del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de Zárate - Campana, con conocimiento del servicio médico de la empresa y con la verificación del medicamento recetado.

Artículo 27°. Instalaciones sanitarias.

Las empresas, de acuerdo a las disposiciones y leyes, están obligadas a instalar y mantener en debidas condiciones de higiene, los cuartos de baño con ducha y vestuarios.

Los mismos estarán provistos de agua caliente y fría, como así también la correspondiente calefacción.

Asimismo, las empresas proveerán al personal operario dos (2) cofres guardarropas para guardar los elementos de uso personal, los que estarán ubicados en los vestuarios. Cuando la naturaleza de las tareas así lo justificase, y de acuerdo con la Representación Gremial, se le proveerá de otro cofre en el lugar de trabajo, que serán destinados a guardar equipos provistos por las empresas.

Las empresas garantizarán la provisión de agua potable en todas las áreas del establecimiento.

En los casos en que por la naturaleza especial de las tareas se requiera mayor higienización del personal, la Representación Gremial, junto con las empresas, convendrán el tiempo, forma y medios necesarios más adecuados y convenientes para satisfacer esta necesidad.

En los establecimientos donde quedará personal obrero para comer, las empresas proporcionarán, dentro de sus posibilidades edilicias un lugar adecuado a tal efecto. Aquellos establecimientos que tuvieran condiciones superiores, deberán mantenerlas.

Artículo 28°. Provisión de ropa de trabajo.

Las empresas proveerán anualmente al personal, tres equipos de ropa de trabajo de buena calidad en los meses de Abril, Agosto y Diciembre.

Las características de dichos equipos serán acordadas con la Representación Gremial, teniéndose en cuenta, para tal fin, el tipo de tareas y/o actividad de la planta o establecimiento.

Asimismo, y cada dos (2) años, las empresas proveerán de una campera a su personal.

Cuando los equipos entregados —o alguna de sus prendas — se deterioraran por el uso normal, las empresas estarán obligadas a reemplazarlos.

Artículo 29°. Refuerzo alimentario.

El personal que cumpla tareas en horario corrido gozará de un período de veinte (20) minutos diarios para refrigerio.

Los operarios y empleados que, por la índole de sus tareas, no puedan abandonar sus puestos de trabajo, permanecerán en el mismo durante dicho lapso.

En los casos en que el personal deba trabajar horas extraordinarias para asegurar la continuidad del proceso o de necesidad debidamente comprobada, se pactará con la representación gremial el sistema de alimentación, que en cada caso será una comida, o un desayuno, o un refrigerio o su equivalente monetario, de acuerdo con el horario normal de salida. Estos refuerzos alimentarios serán por cuenta y cargo de la empresa.

Artículo 30°. Alcohol y drogas.

Ambas partes coinciden en la necesidad de promover la formulación de políticas de prevención y aplicación de normas con el propósito de fomentar un ambiente de trabajo libre de alcohol y drogas.

En virtud de lo expuesto, queda prohibida la posesión y/o consumo de alcohol y drogas en todos los establecimientos comprendidos en este Convenio.

Artículo 31°. Certificaciones laborales.

Las empresas se comprometen a entregar los certificados de trabajo u otros documentos laborales, que el personal requiera, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido solicitados.

Capítulo V. Licencias, coberturas y permisos.

Artículo 32°. Vacaciones.

Todo el personal cubierto por el presente Convenio gozará de un período de descanso anual pago según el siguiente esquema:

a) De 15 días corridos, si la antigüedad en el empleo no excede de cinco años.

b) De 22 días corridos si la antigüedad en el empleo es mayor de cinco años y menor a diez años.

c) De 29 días corridos si la antigüedad en el empleo es mayor a diez años y menor a quince años.

d) De 30 días corridos si la antigüedad en el empleo es mayor a quince años y menor a veinte años.

e) De 38 días corridos si la antigüedad en el empleo es mayor a veinte años.

Las partes podrán acordar el fraccionamiento del período de vacaciones en el Convenio Colectivo de Trabajo por Empresa.

Artículo 33°. Licencia por matrimonio.

El personal gozará de una licencia de catorce (14) días corridos, la cual será abonada por la empresa como si este personal estuviese trabajando. Esta licencia podrá ser gozada junto con la licencia por vacaciones anuales, si el interesado así lo solicitare.

Artículo 34°. Permisos para rendir examen.

Las partes acuerdan regirse por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, o sus reemplazantes o modificatorias.

Artículo 35°. Tareas prenatales.

Las empleadas con seis (6) meses de estado de gravidez, deberán contar con la asignación de una tarea que no implique esfuerzo que pueda ocasionarle trastornos o perjudique su gestación, sin sufrir por ello descuento o rebaja en sus jornales o sueldos. Queda prohibido el trabajo de personal femenino, dentro de los cuarenta y cinco días antes del parto y hasta cuarenta y cinco días después del mismo. Sin embargo la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta días. En este ultimo supuesto, la trabajadora deberá comunicar dicha circunstancia al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste que el parto se producirá presumiblemente en los plazos fijados.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y percibirá las asignaciones familiares correspondientes según la normativa vigente. Se garantiza la estabilidad en el empleo a toda mujer durante la gestación. La misma será reconocida desde el momento de la concepción, si esta ocurriera vigente la relación laboral, o a partir del inicio de dicha relación laboral, si la concepción fuere anterior a ella.

Si la trabajadora debiera ausentarse por plazos mayores a los previstos en este Artículo, por alguna enfermedad que — según certificación médica — hubiera sido originada por el embarazo o el parto, y que produzca una incapacidad para reanudar sus tareas, será de aplicación lo dispuesto .en el Artículo 13° de enfermedades y accidentes inculpables.

Artículo 36°. Licencia por nacimiento.

Las Empresas concederán una licencia de tres días pagos, dentro de los diez días posteriores al alumbramiento de la esposa de uno de sus dependientes, quienes percibirán su salario como si hubieran prestado servicios efectivamente.

Cuando el dependiente hubiera tomado como licencia solo el día del alumbramiento, deberá dar aviso a la empleadora con por lo menos una antelación de veinticuatro horas, para utilizar los otros dos días de franco reconocidos por el presente.

En caso de problemas de salud graves de la parturienta, podrá extenderse la licencia hasta tres días más en las mismas condiciones señaladas precedentemente. El médico de la empresa certificará la gravedad del cuadro.

Artículo 37°. Enfermedades y accidentes inculpables.

Las empresas abonarán a la persona víctima de enfermedades o accidentes inculpable las remuneraciones que correspondan, que en ningún caso podrán ser inferiores a las que hubieran percibido en el caso de no haberse enfermado, por un plazo máximo de diez (10) meses. Para el personal con cargas de familia, el plazo será de veinte (20) meses. También deberá abonarse el salario en caso que las tareas fueran interrumpidas por huelga o cualquier otra circunstancia que no obedezca a feriados nacionales.

Con el fin de no afectar las tareas de la planta, el trabajador deberá avisar de su enfermedad hasta dos horas después de iniciado su horario de trabajo. En los casos de personal de turno, dicho aviso deberá efectuarse con por lo menos dos horas de antelación al inicio del turno, salvo que por motivos de fuerza mayor debidamente comprobados, ello no sea posible.

Además el trabajador deberá dar aviso de inmediato de todo cambio de domicilio. Si el trabajador hubiera cambiado el domicilio con anterioridad a la enfermedad o accidente y no lo hubiera notificado a la empresa, deberá indicarlo junto con la notificación de la enfermedad o accidente, caso contrario se tendrá por no efectuado el aviso.

Los trabajadores que residan transitoriamente fuera de su domicilio declarado a la empresa, sólo podrán acreditar la enfermedad o el accidente mediante certificado médico expedido por establecimientos oficiales, nacionales, provinciales o municipales.

Las empresas trasladarán de sección al trabajador que así lo requiera por razones de enfermedad o accidente debidamente acreditados, con conocimiento de la Representación Gremial, y sin disminuir su remuneración, todo ello conforme prescripción médica.

El resto de las cuestiones relativas a enfermedades y accidentes inculpables se regirán por la legislación vigente.

Artículo 38°. Enfermedades y accidentes del trabajo.

Para la prevención y reparación de las enfermedades y accidentes de trabajo será de aplicación lo previsto en la Ley 24.557 y/o en las normas que las modifiquen o sustituyan en el futuro.

Artículo 39°. Dadores de sangre.

El personal que concurriera a donar sangre queda liberado de prestar servicios ese día, debiendo avisar previamente a su empleador, percibiendo su jornal habitual contra presentación del certificado correspondiente

Artículo 40°. Citaciones.

Cuando un trabajador deba comparecer ante una citación de la Justicia o del Ministerio de Trabajo o de sus Delegaciones Regionales, se le abonará la remuneración correspondiente a ese día. El trabajador deberá comunicar y acreditar esta citación a la empresa con antelación suficiente, sin afectar el proceso productivo.

Artículo 41°. Permisos especiales.

En caso de enfermedad grave y/o cirugía mayor del cónyuge, padres o hijos que convivan y estén a exclusivo cargo debidamente comprobado del trabajador, el empleador concederá a dicho personal hasta un máximo de 15 días corridos pagos por año como si hubiera estado trabajando y conforme a su diagrama de trabajo anual. La existencia de la enfermedad grave y/o cirugía mayor, deberá ser comprobada por el servicio médico de la empresa.

Artículo 42°. Feriados nacionales y optativos.

El personal que habitualmente deba trabajar los días feriados nacionales, percibirá su jornal con el 300% de recargo. En caso de resolución de autoridad competente que establezca adicionales superiores, se abonarán solamente los mayores. La asistencia al trabajo en los días fijados en este artículo será de carácter obligatorio para los trabajadores de turnos rotativos afectados a procesos de naturaleza continua, salvo casos debidamente justificados. Los trabajadores que se desempeñen en turnos rotativos que comiencen en los días 24 y 31 de diciembre y finalicen los días 25 de diciembre y 1 de enero, percibirán el jornal correspondiente a la totalidad de las horas trabajadas en ese turno con el mismo recargo establecido en este Artículo. Rigen en lo demás las disposiciones legales vigentes y/o las que en lo sucesivo se dicten respecto a los días feriados obligatorios y días no laborales.

En los casos que el personal deba concurrir a trabajar en días feriados optativos de orden nacional que las empresas dispongan trabajar, éste percibirá su remuneración con un recargo del 50%, rigiendo en lo demás las disposiciones legales vigentes para los días no laborables.

Artículo 43°. Día del Trabajador de Industrias Químicas y Petroquímicas de Zárate-Campana

El día 20 de agosto de cada año es el día del “DIA DEL TRABAJADOR DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE CAMPANA”, el que será día normal a los efectos remunerativos contra prestación de trabajo.

El asueto correspondiente se trasladará al cuarto lunes del mes de agosto, el que será pago. Sólo desempeñará tareas en dicha oportunidad el personal que previo acuerdo con la Representación Gremial, resulte el mínimo imprescindible para el desarrollo de las operaciones y cuando la naturaleza del proceso así lo exija. El personal que trabaje el cuarto lunes de agosto percibirá su jornal con un recargo de 400%.

Capítulo VI. Relaciones colectivas.

Artículo 44°. Comisión Paritaria.

Queda convenido que se nombrará una Comisión Paritaria para la interpretación del presente Convenio y situaciones emergentes de la Industria Química y Petroquímica de Zárate - Campana, ajustándose a las normas y procedimientos pertinentes, compuesta por cuatro (4) miembros titulares y cuatro suplentes de cada parte, pudiendo sesionar con un mínimo de tres miembros de cada parte.

Los dictámenes que emita esta comisión serán inapelables, salvo lo dispuesto por las leyes aplicables. Las empresas abonarán las remuneraciones del personal designado para integrar esta Comisión.

Artículo 45°. Comisión interna.

El Sindicato nombrará una Comisión Interna dentro de cada establecimiento, cuyos miembros serán elegidos entre el personal afiliado al Sindicato con una antigüedad mayor a seis meses en el establecimiento —salvo para los nuevos establecimientos donde esta antigüedad no será exigida— compuesta de la siguiente forma:

1) Establecimientos de hasta 30 (treinta) personas: un delegado general, un subdelegado general y un miembro titular.

2) Establecimientos de entre 31 (treinta y una) y 100 (cien) personas: un delegado general, un subdelegado general, un miembro titular y un miembro suplente.

3) Establecimientos de entre 101 (ciento uno) a 200 (doscientas) personas: un delegado general; un subdelegado general; dos miembros titulares y un miembro suplente.

4) Establecimientos de más de 200 (doscientas) personas: un delegado general; un subdelegado general, tres miembros titulares y tres miembros suplentes.

Los miembros suplentes sólo se harán presentes en caso de ausencia de los miembros titulares.

Se efectuarán reuniones periódicas entre la Representación Gremial y la Empresa, ante la cual la primera deberá presentar los problemas por escrito con una antelación de veinticuatro horas, salvo aquellas cuestiones de urgencia. Se realizarán dentro del horario laboral, y con dos horas de anterioridad a la finalización de la jornada de trabajo, labrándose actas por triplicado de los temas tratados Si la parte empresaria solicitara continuar la discusión de los temas luego de finalizada la jornada, se abonarán las horas con el recargo correspondiente a horas extras.

Artículo 46°. Trámites sindicales. Comisión Interna.

El delegado, subdelegado o el reemplazante de ambos debidamente nombrado tendrán en conjunto, cinco días mensuales de licencia paga para realizar gestiones propias de su representación ante instituciones públicas de cualquier nivel.

En los casos en que se deban efectuar trámites ante dichas instituciones para el mantenimiento de la fuentes de trabajo del personal representado, se le otorgarán días de licencia pagos sin límite.

En todos los casos deberá darse aviso a las empresas con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo casos de urgencia debidamente justificada, presentándose el comprobante expedido por las mencionadas instituciones.

Artículo 47°. Trámites sindicales. Secretario General.

Al Secretario General del Sindicato o su reemplazante debidamente designado, que deba realizar gestiones o trámites ante los organismos sindicales de grado superior, para sesiones de congresos o plenarios fuera de su sede, se le concederán los siguientes permisos pagos:

a) 10 días mensuales si la distancia fuere de hasta quinientos kilómetros.

b) 15 días mensuales si la distancia fuere mayor a quinientos kilómetros.

c) 13 días mensuales, si no hubieran hecho uso de su licencia en el mes inmediato anterior si la distancia fuera de hasta quinientos kilómetros.

d) 18 días mensuales, si no hubieran hecho uso de su licencia en el mes inmediato anterior si la distancia fuera mayor de quinientos kilómetros.

e) 5 días mensuales no acumulativos si el organismo sindical de grado superior se encontrara a más de 60 kilómetros de distancia.

Artículo 48°. Permiso gremial pago.

Las empresas otorgarán hasta diez días mensuales pagos a un miembro de la Comisión Directiva que deba efectuar gestiones y/o trámites dentro de su zona de actuación.

Asimismo, se otorgarán hasta cinco días anuales pagos a los delegados congresales para asistir a los congresos nacionales o regionales.

Artículo 49°. Cuota sindical.

Se conviene que la cuota sindical se fija en el tres por ciento (3%) del salario que el trabajador afiliado perciba por todo concepto. El descuento será efectuado a los treinta días del ingreso del trabajador afiliado, debiendo la empresas girar el importe retenido hasta el día quince de cada mes, a la orden del Sindicato.

Artículo 50°. Vitrina sindical.

En todos los establecimientos se colocará una vitrina, en lugar visible y fuera del lugar de trabajo, para que la representación gremial publique informaciones sobre su gestión, siendo los delegados y subdelegados directamente responsables de los contenidos de las informaciones publicadas, salvo los comunicados directamente firmados por la Representación Gremial.

Artículo 51°. Guardia mínima indispensable.

Para los supuestos de medidas de acción directa dispuestas por las entidades de segundo y tercer grado, las partes acuerdan mantener la continuidad de los procesos continuos y servicios accesorios, para lo cual se constituirán guardias mínimas con el personal titular de las plantas y/o oficios y/o sus reemplazantes afiliados a la entidad sindical, quienes serán responsables de desarrollar sus tareas como lo hacen normalmente. La implementación se efectuará de común acuerdo con la Representación Gremial.

Artículo 52°. Contribución especial para el cumplimiento de planes provisionales, sociales y de capacitación.

Los empleadores comprendidos en el presente CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO REGIONAL aportarán mensualmente una contribución de $ 40 (cuarenta pesos) al sindicato por cada trabajador comprendido en este convenio. Esta contribución deberá realizarse en la misma forma, procedimiento y plazo para el depósito de la cuota sindical.

El sindicato se compromete a destinar esos fondos, para cumplimentar los siguientes fines:

1) Asignaciones y/o beneficios provisionales.

2) Planes sociales complementarios que signifiquen un beneficio al personal por encima de lo contemplado en la legislación vigente.

3) Planes de educación, formación profesional, actividades anexas y/o afines.

Artículo 53: Mejoras Superiores.

Las empresas se comprometen a mantener las mejoras sociales implementadas en sus establecimientos cuando ellas sean superiores a las que se convienen en el presente convenio colectivo de trabajo regional, salvo que las mismas sean superadas disposiciones legales a cargo del empleador. Se deja establecido que los subsidios acordados, ya sean en dinero o en especie, no forma parte de las remuneraciones.

Artículo 54: Comisión técnica.

Ambas partes acuerdan designar tres (3) miembros titulares y tres suplentes quienes integrarán una Comisión Técnica que se ocupará de estudiar todo lo relativo a la implementación de un sistema de evaluación de las tareas comprendidas en el presente convenio.

Artículo 55: Posición y sueldo del personal obrero.

El personal obrero será calificado según la presente convención colectiva de trabajo, teniendo en cuenta su capacidad para el trabajo y su antigüedad en el establecimiento, condiciones estas que jugarán el papel de variables dentro del mismo. A los efectos de la remuneración, los salarios establecidos en la presente convención colectiva de trabajo se multiplicarán por ocho (8) horas, aunque por motivos de leyes o contratos el operario/a trabaje menos horas.

Capítulo VII. Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 56: Las pequeñas y medianas empresas que cumplimenten con la normativa en vigencia comprendidas en el ámbito del presente convenio podrán acordar con la representación sindical y empleados: a) el pago del sueldo anual complementario en tres períodos; b) el período del año en que se conceda el goce de las vacaciones anuales, como así también la forma y fecha de comunicación de su comienzo.

e. 31/12 N° 12.991 v. 31/12/2002